



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0100

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

38	QJ7-10421	20192120475601
39	RLG-10051	20192120475861
40	QJL-16091	20192120475421
41	OGV-16331	20192120475031
42	FL2-151	20192120475851
43	RHC-16161	20192120476391
44	QJR-08021	20192120475001
45	QIT-09541	20192120475021
46	RAL-11221	20192120475701
47	SDC-09201	20192120474101
48	JJ2-15201	20192120474641
49	JJ8-09531	20192120474691
50	GH4-15461X	20192120474401
51	ICQ-083715	20192120473291
52	RAD-14401	20192120474741

53	RJ7-08121	20192120474811
54	RH3-08001	20192120474091
55	OG8-11022	20192120471821
56	ARE LA SANTA	20192120470151
57	QF2-09201	20192120467021
58	OG2-08324	20192120468411
59	PLM-08411	20192120469891
60	PLM-08411	20192120469881
61	GFG-141	20192120456681
62	OGV-08371	20192120456271
63	PBR-08271	20192120456751
64	RHP-08521	20192120456081
65	PFG-16231	20192120457111
66	EAG-111	20192120456891
67	IEN-08481	20192120457281

68	FLU-082	20192120457761
69	OG2-08315	20192120457041
70	OG2-08315	20192120457081
71	TF1-09461	20192120456311
72	HGH-091	20192120458641
73	UAG-09031	20192120457551
74	FLU-082	20192120457711
75	FLU-082	20192120457731
76	FLU-082	20192120457801
77	FLU-082	20192120457771
78	FLU-082	20192120457721
79	SG5-09271	20192120460061
80	22302	20192120458311
81	ARE LA MONTAÑITA CAQ	20192120458031
82	ARE BELEN DE UMBRIA	20192120461761

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angy Riaño



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

22 JUL 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VCT-GIAM-08-0100

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM	13	ARE MIRALINDO	20192120464351	25	TAJ-16001	20192120469511
1	3795	20192120467141	14	ARE MIRALINDO LANDAZ	20192120462291	26	QE4-11361	20192120469681
2	PLB-14381	20192120480321	15	FLU-082	20192120470531	27	QH5-08441	20192120473191
3	PIP-14311	20192120481681	16	19099	20192120470941	28	RD7-13361	20192120465141
4	TLV-13031	20192120475681	17	GIN-11141X	20192120465841	29	SCU-11271	20192120476041
5	LHV-11361	20192120474761	18	TD9-09101	20192120473991	30	JCS-09041	20192120465431
6	EJG-112	20192120473811	19	TD9-09101	20192120473961	31	ARE MINAMATTOS	20192120476771
7	EJG-112	20192120471041	20	QJT-11161	20192120467001	32	CDB-101	20192120475441
8	IDB-10421	20192120471541	21	PHS-08071	20192120472171	33	QG2-16361	20192120475371
9	QCI-10571	20192120472811	22	ARE VEREDA CHORRITOS	20192120472511	34	IIO-09341	20192120473151
10	RHC-16161	20192120472731	23	ARE SAN ISIDRO	20192120470201	35	OG2-08324	20192120468421
11	AHI-111	20192120473251	24	ARE SAN ISIDRO	20192120464461	36	OG2-08357	20192120468661
12	EJG-112	20192120470451				37	EET-142	20192120475091

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angy Riaño



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

22 JUL 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

4:30 PM

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20192120467141

Bogotá, 29-03-2019 15:54 PM

Señores:

ESPERANZA CADENA TORRES
NIDIA LUCÍA CADENA DE BUITRAGO
ROSALBA CADENA TORRES
NUBIA PATRICIA CADENA TORRES
CARMEN ANGELICA CADENA GALLO
DELIO ANDRES CADENA VARGAS
DELIO MAURICIO CADENA
GERARDO ARMIN CADENA RODRIGUEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 22 C No. 28 - 78, MANZANA D, INTERIOR 2, APTO. 403

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

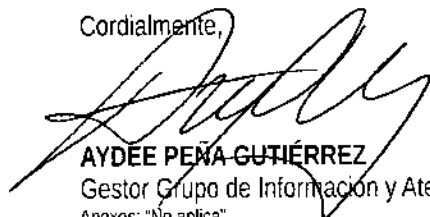
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **3795**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000214 DE 21 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ORDENA LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO MINERO, SE ENTIENDEN DESISTIDAS DOS (2) CESIONES DE DERECHOS Y SE ACEPTA LA RENUNCIA DE OCHO (8) TITULARES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 3795**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".



Radicado ANM No: 20192120467141

Fecha de elaboración: 29-03-2019 15:11 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: 3795

cadena courier

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Refusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL: **ZONA NOZONG**

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☒ APR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☒ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Remitente: CADENA
Fecha Cíclo: 01/04/2019 12:38
Destinatario: ESPERANZA CADENA TORRES Y OTROS
Dirección: CALLE 22C#28-78 MANZANA D INTERIOR 2 APTO 403
Barrio: MUNICIPIO: BOGOTÁ
Depto: CUNDINAMARCA
Producto: 341-01

OP: 39222504 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLÍN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Refusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE: 20192120467141

Firma y Cedula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:
ESPERANZA CADENA TORRES Y OTROS
 CALLE 22C#28-78 MANZANA D INTERIOR 2 APTO 403
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA
 Origen: MEDELLÍN
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 77 66 66 Ext. 100

cadena courier

399008545

90

02.04.19

90



Radicado ANM No: 20192120480321

Bogotá, 06-05-2019 10:57 AM

Señor(a)
RAÚL ALEXANDER PÉREZ QUINTANILLA
Teléfono: N/A
Dirección: CALLE 21 No 22 - 10
Departamento: SANTANDER
Municipio: BUCARAMANGA

08 MAY 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLB-14381**, se ha proferido la Resolución No. **000398 DE ABRIL 22 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PLB-14381**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 06-05-2019 10:24 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PLB-14381

Apreciado(a) Cliente:

RAUL ALEXANDER PEREZ QUINTANILLA

CALLE 21#22-10-

BUCARAMANGA

SANTANDER

Zona: NOZON9

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

Fecha Ciclo: 08/05/2019 12:31

Destinatario: RAUL ALEXANDER PEREZ QUINTANILLA

Dirección: CALLE 21#22-10-

Barrio:

Municipio: BUCARAMANGA

Depto: SANTANDER

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Refusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros



518041722

102

cadena osurrier



518041722

Refirma: incongruencias

FECHA ENTREGA:

CAD SANTANDERES

ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA

OP: 39585307. Prioridad:

Fecha Ciclo: 08/05/2019 12:31

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: RAUL ALEXANDER PEREZ QUINTANILLA

Dirección: CALLE 21#22-10-

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: BUCARAMANGA

Depto: SANTANDER

Producto: 341-01

102

RECIBE:

2019120480321

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega



22 ABR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000398

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLB-14381"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **RAUL ALEXANDER PEREZ QUINTANILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.638.942, radicó el día 11 de diciembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG) y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **EL PLAYON**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **PLB-14381**.

Que en evaluación técnica de fecha 09 de junio de 2016 realizada a la propuesta de contrato de concesión, se concluyó lo siguiente: (Folios 23-24 Expediente digital)

(...) CONCLUSIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PLB-14381 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCION con un área de 299,9824 hectáreas, ubicada geográficamente en el municipio de EL PLAYON en el departamento de SANTANDER. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLB-14381"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 002161 del 19 de octubre de 2018¹ se requirió al proponente, para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y artículo 270 ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004 concediéndole para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 34-35)

Que el día 11 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PLB-14381, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar el requerimiento contenido en el auto GCM N° 002161 del 19 de octubre de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 38-40).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada esté incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

¹ Notificado mediante estado N° 162 del 31 de octubre de 2018, (folio 37).

000393

22 ABR 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PLB-14381"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el auto GCM N° 002161 del 19 de octubre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PLB-14381**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RAUL ALEXANDER PÉREZ QUINTANILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.638.942, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Aprobó: Juleta Margarita Heckeremann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Diego Rincon - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos



Radicado ANM No: 20192120481681

Bogotá, 09-05-2019 14:55 PM

Señor:

ROBERTO DULCEY CRISTANCHO

Dirección: CRA 29 No 45-45 OF 1408 BARRIO SOTO MAYOR

Teléfono: 3118095611

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

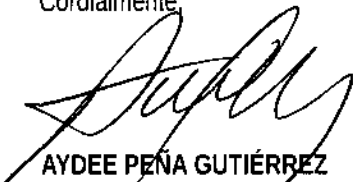
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PIP-14311**, se ha proferido la Resolución No **000473 DEL 07 DE MAYO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-05-2019 14:25 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PIP-14311

10 MAY 2019

Apreciado(a) cliente:

ROBERTO DULCEY CRISTANCHO

CARRERA 29#45-45 OFICINA

BUCARAMANGA

SANTANDER

Zona: NOZON

Remite: CADENA-90900018

Origen: MEDELLIN 19/05/2019 13:12

Código de seguimiento: 518042231



518042231

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

CAD SANTANDERES

32

Observación: Quien Entrega

RECIBI: 20192120481681

Producto: 341-01

Barrios: BUCARAMANGA

Municipio: BUCARAMANGA

Depto: SANTANDER

Dirección: CARRERA 29#45-45 OFICINA

Destinatario: ROBERTO DULCEY CRISTANCHO

Fecha Ctdor: 19/05/2019 13:12

Remite: CADENA

Planta Origen: MEDELLIN

OP: 39645306

Prioridad:

am pm

Horas

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

FECHA ENTREGA:

Reclamo: ☐ Incongruencia ☐

32

Observación: Quien Entrega

RECIBI: 20192120481681

Producto: 341-01

Barrios: BUCARAMANGA

Municipio: BUCARAMANGA

Depto: SANTANDER

Dirección: CARRERA 29#45-45 OFICINA

Destinatario: ROBERTO DULCEY CRISTANCHO

Fecha Ctdor: 19/05/2019 13:12

Remite: CADENA

Planta Origen: MEDELLIN

OP: 39645306

Prioridad:

am pm

Horas

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

FECHA ENTREGA:

Reclamo: ☐ Incongruencia ☐

32

Observación: Quien Entrega

RECIBI: 20192120481681

Producto: 341-01

Barrios: BUCARAMANGA

Municipio: BUCARAMANGA

Depto: SANTANDER

Dirección: CARRERA 29#45-45 OFICINA

Destinatario: ROBERTO DULCEY CRISTANCHO

Fecha Ctdor: 19/05/2019 13:12

Remite: CADENA

Planta Origen: MEDELLIN

OP: 39645306

Prioridad:

am pm

Horas

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

FECHA ENTREGA:

Reclamo: ☐ Incongruencia ☐

32

518042231

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

CAD SANTANDERES

32



Radicado ANM No: 20192120475681

Bogotá, 16-04-2019 12:13 PM

23 ABR 2019

Señor(a)
RUBÉN ANTONIO HERNÁNDEZ GRANADOS
Teléfono: 321458705
Dirección: CALLE 84 No 33 - 66
Departamento: ATLANTICO
Municipio: BARRANQUILLA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TLV-13031**, se ha proferido la Resolución No. **000245 DE ABRIL 2 DE 2019**, por medio de la cual **NO SE CONCEDE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No TLV-13031**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 16-04-2019 11:52 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: TLV-13031

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Refusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

PRONTICOURIER EXPRESS LTDA



Apreciado(a) Cliente:
RUBEN ANTONIO HERNANDEZ GRANADOS
CALLE 84#33-66
BARRANQUILLA
ATLANTICO



Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA
 Origen: MEDELLIN
 Fecha: 24/04/2019 12:54
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 55 88 44 33 33

73

cadena courier



250328030181

Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: PRONTICOURIER EXPRESS LTDA ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
 Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ck.: 24/04/2019 12:54
 Destinatario: RUBEN ANTONIO HERNANDEZ GRANADOS
 Dirección: CALLE 84#33-66

OP: 394187
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: BARRANQUILLA
 Depto: ATLANTICO

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Refusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120475681
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (57) 41 55 88 44 33 33

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

02 ABR 2019

(000245)

"Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. **TLV-13031**"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2018, el señor **RUBEN ANTONIO HERNÁNDEZ GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72274029, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SANTA MARTA**, departamento de **MAGDALENA**, la cual se identifica con la placa No. **TLV-13031**.

Que el 17 de enero de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **TLV-13031**, y se determinó lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **TLV-13031** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **23,5284 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en el municipio de **SANTA MARTA** en el departamento de **MADGDALENA**, se evidencia que:*

La certificación allegada no especifica los trayectos o tramos a intervenir, ni la duración de los trabajos, además no se hace referencia al contrato de obra pública para adelantar dicho proyecto"

Que mediante auto GCM No. 000034 del 22 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 007 del 30 de enero de 2019, se requirió al solicitante para que en el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención, allegara la certificación de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, copia del contrato de obra pública para el cual se solicita la Autorización Temporal y el acta de inicio, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. TLV-13031"

Que con escritos radicados con los Nos. 20199060303102 del 22 de enero de 2019 y 20199060306452 del 26 de febrero de 2019, el solicitante allegó la certificación y copia del contrato de obra No. LP-01-2018 del 14 de diciembre de 2018 y el acta de inicio.

Que el 5 de marzo de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. TLV-13031 y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:"

El presente concepto se realiza con el fin de evaluar la documentación allegada por el solicitante mediante radicados No 20199060303102 de fecha 22 de enero de 2019 y No 20199060306452 de fecha 26 de febrero de 2019 para dar cumplimiento al Auto GCM No 0034 de fecha 22 de enero de 2019, notificado por Estado Jurídico No 007 del 30 de enero de 2019.

1. Características del área

*El área definida en la Evaluación Técnica de fecha 17 de enero de 2019, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **23,5284 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona*

2. Valoración técnica

- 1. Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en el municipio de **SANTA MARTA** en el departamento de **MAGDALENA**.*
- 2. El mineral de interés para el solicitante es **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**.*
- 3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA - CORPAMAG**.*
- 4. La solicitud presenta superposición Total con la Reserva Forestal: **PARQUE DISTRITAL PAZ VERDE - CORPAMAG**.*
- 5. La solicitud presenta superposición Parcial con la Zona de Restricción: **PERIMETRO URBANO - SANTA MARTA**.*
- 6. La solicitud presenta superposición Total con la Zona de Restricción: **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 15/04/2016**. No se realiza recorte con dicha Zona, teniendo en cuenta que es de carácter informativo.*
- 7. El plano allegado con radicado **20199060301722** de fecha 04 de enero de 2019, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente, se encuentra firmado por Ingeniero de Minas **CESAR ENRIQUE RAMIREZ LOPEZ** identificado con tarjeta profesional N° **20218260434 CES**, por lo tanto, **CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas.*
- 8. Según documentación allegada por el solicitante mediante radicado No 20199060306452 de fecha 26 de febrero de 2019, el material se utilizará para el proyecto: Contrato de Obra No LP01-2018 del 14/12/2018 cuyo objeto es **"CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REPARACION EN CONCRETO HIDRAULICO DE LA VIA QUE DE SANTA MARTA CONDUCE A MINGA - MAGDALENA"**.*
- 9. El interesado mediante radicado No 20199060303102 de fecha 22 de enero de 2019*

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. TLV-13031"

allega certificación, suscrita por el señor **LUIS GUILLERMO RUBIO ROMERO**, Gerente Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta – Magdalena, en donde se especifican los trayectos a intervenir: **OBRAS DE REPARACION, MEJORAMIENTO EN CONCRETO HIDRAULICO DE VIAS EN SANTA MARTA-MAGDALENA Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA A MINGA**, obra vial que tendrá una longitud de 7 km, con una duración de los trabajos de dieciocho (18) meses, contados a partir de la firma del Acta de Inicio y el volumen de material requerido es **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL METROS CÚBICOS (325.000 m³)**.

10. El solicitante mediante radicado No 20199060306452 de fecha 26 de febrero de 2019 **ALLEGÓ**, acta de inicio del Contrato de Obra No LP01-2018 del 14/12/2018, por lo tanto, se pudo establecer su fecha de inicio: 28 de marzo de 2019 y terminación: 27 de septiembre de 2020.

11. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **TLV-13031** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **23,5284 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **SANTA MARTA** en el departamento de **MAGDALENA**.

El volumen máximo de material a explotar será de: **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL METROS CÚBICOS (325.000 m³)**."

Que el 14 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **TLV-13031** y teniendo en cuenta los documentos aportados con los escritos radicados con los Nos. 20199060303102 del 22 de enero de 2019 y 20199060306452 del 26 de febrero de 2019, se procedió a verificar en la página del SECOP la información aportada por el solicitante, evidenciándose que dicha información no se encontraba publicada, razón por la cual se procedió a solicitar la información a la entidad contratista SETP de Santa Marta, quien a través de oficio No. 000115 del 13 de marzo de 2019, suscrito por el Gerente General manifestó: "(...) me permito informarle que una vez revisados los archivos de esta entidad no se encontró contrato alguno que corresponda al contratista indicado, ni al objeto mencionado. Esto nos lleva a poder establecer que los documentos aportados por el señor Hernández Granados son falsos en su totalidad (...)".

Así las cosas, se determinó que se debe dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **TLV-13031**, teniendo en cuenta que el solicitante no tiene la calidad de contratista de obra pública, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001. Adicionalmente se compulsará copias a la Autoridad competente, a fin de que se investigue y se establezca si por parte del señor RUBEN ANTONIO HERNÁNDEZ GRANADOS se cometió una conducta tipificada en el Código Penal como delito.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. TLV-13031"

Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de un contrato de obra pública, cuyo objeto se encuentre en marcado en lo establecido en el artículo mencionado.

Que estudiada la solicitud de autorización temporal No. **TLV-13031** y teniendo en cuenta el oficio No. 000115 del 13 de marzo de 2019, expedido por el Gerente General de la sociedad Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta S.A.S - SETP de Santa Marta, en el cual manifiesta: "(...) me permito informarle que una vez revisados los archivos de esta entidad no se encontró contrato alguno que corresponda al contratista indicado, ni al objeto mencionado. Esto nos lleva a poder establecer que los documentos aportados por el señor Hernández Granados son falsos en su totalidad (...)", es evidente que el solicitante no tiene la calidad de Contratista de Obra Pública.

Así las cosas, se determinó que se debe dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **TLV-13031**, teniendo en cuenta que el solicitante no tiene la calidad de contratista de obra pública, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Que en virtud de lo anterior, esta Vicepresidencia procede a dar por terminado el trámite de la autorización temporal No. **TLV-13031**.

De igual forma se procederá a compulsar copias a la Autoridad competente, con el fin de que investigue y defina si el señor RUBEN ANTONIO HERNÁNDEZ GRANADOS, incurrió en una conducta tipificada en el Código Penal como delito, en atención a que aportó un contrato, supuestamente celebrado con la sociedad Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta S.A.S - SETP de Santa Marta y un acta de inicio del mismo, y según la certificación de la entidad mencionada, ésta no ha celebrado contrato alguno con el señor en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **TLV-13031**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. TLV-13031"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Compulsar copias a la Autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor RUBEN ANTONIO HERNÁNDEZ GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72274029 o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de **SANTA MARTA**, departamento de **MAGDALENA** y a la Autoridad Ambiental competente para su conocimiento, con el fin de que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. TLV-13031.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Aprobó: Juleta Haackermann Espinosa – Coordinadora GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandria, Abogada OAJ
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM



Radicado ANM No: 20192120474761

Bogotá, 12-04-2019 15:02 PM

Señor (a):

JENNIFER ALEXANDRA HUESO CELY

Teléfono: N/A

Dirección: CRA PRIMERA No 19-14 INT 11

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CHÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LHV-11361**, se ha proferido la Resolución No 000353 DEL 09 DE ABRIL DE 2019 por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-04-2019 14:34 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **LHV-11361**

15 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:
JENNIFER ALEXANDRA HUESO CELY
CARRERA PRIMERA #19-14 INT 11-
CHIA

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rechazado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



Remite: CADENA
Zona: NOZONG
Remite: CADENA
Origen: MEDELLIN
Código: 15301720609

69

cadena courier



15301720609

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

VENECOURRIER ESPECIAL

ZONA NOZONG

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
Fecha Círculo: 16/04/2019 13:24
Destinatario: JENNIFER ALEXANDRA HUESO CELY
Dirección: CARRERA PRIMERA #19-14 INT 11-
Barrio:
Municipio: CHIA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39384205 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rechazado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01
RECIBIR: 20192120474761
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega:

Cadena Courier S.A. - Línea de atención al cliente: 01800 123 456 - Correo electrónico: info@cadena-courier.com.co



Radicado ANM No: 20192120473811

Bogotá, 11-04-2019 08:48 AM

Señores

MINAS APOSENTOS S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CRA 10 No 6 - 46 PISO 3

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

12 ABR 2019

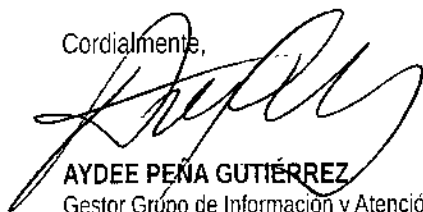
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución No. **000187 DE MARZO 4 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EJG-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Siete (07) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista

Fecha de elaboración: 11-04-2019 08:40 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: EJG-112

Apreciado(a) Cliente:
MINAS APOSENTO S.A.S
CARRERA 10#6-46 PISO 3-

ZIPAQUIRA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remitente: 900500016

CADENA: MEDELLIN 15/04/2019 12:34

Origen: MEDELLIN 15/04/2019 12:34

Cadena S.A. Tel: 041 720640

OP: 39377203

341-01

RECIBE:

20192120473811

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

cadena courier



341-01

15301720640

Remitente: CADENA
Fecha Cto: 15/04/2019 12:34
Destinatario: MINAS APOSENTO S.A.S
Dirección: CARRERA 10#6-46 PISO 3-
Barrio:
Municipio: ZIPAQUIRA
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39377203
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☒ Otros

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

cadena courier



15301720640

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes
☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día
☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☒ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16
☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora
☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ AM ☐ PM

cadena courier
Tel: 041 720640
www.cadena-courier.com.co
Servicio de entrega y recepción de paquetes



Radicado ANM No: 20192120471041

Bogotá, 05-04-2019 15:31 PM

Señora:

DIANA CAROLINA CASTRO GARZÓN

Apoderada

TITO LANCHEROS CAÑON

Dirección: CALLE 1 A No. 2 BIS - 53 BARRIO CENTRO

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: COGUA

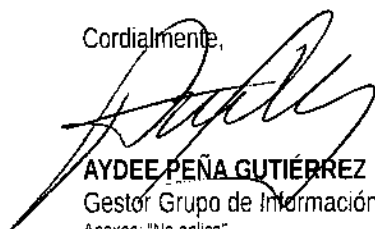
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000243 DE 01 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE 01 AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SE EVALÚAN 04 TRÁMITES DE AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJG-112**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-04-2019 15:25 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: EJG-112

Apreciado(a) Cliente:
DIANA CAROLINA CASTRO GARZON

CALLE 1A # 2BIS-53-CENTRO CENTRO

COCUA

CUNDINAMARCA

Zona: 091994000

Remitente: CADENA

ORIGEN: MEDELLIN 09/04/2019 13:27

Cadena S.A. Tel: 01151318 4144 Ext. 131

www.cadenas.com.co - Línea de atención al cliente 341-01



15301720202

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

cadena courier



15301720202

Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

VERCOURRIER ESPECIAL

ZONA

Men

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																				
☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐																				
Día																															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
Hora																															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm																		

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 09/04/2019 13:27
Destinatario: DIANA CAROLINA CASTRO GARZON
Dirección: CALLE 1A # 2BIS-53-CENTRO
Barrio: CENTRO
Municipio: COCUA
Depto: CUNDINAMARCA
OP: 39306808 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN
Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE: 20192120471041

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 250401

Quien Entrega:



Radicado ANM No: 20192120471541

Bogotá D.C., 08-04-2019 15:30 PM

Señores:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN

Dirección: Calle 2 # 4-72

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: JERUSALÉN

Asunto: REMISIÓN AUTO

De manera atenta, me permito remitir copia del acto administrativo que relacionamos a continuación para su conocimiento y fines pertinentes:

No.	Placa	Auto	Anexo
1	IDB-10421	AUTO GSC-ZC 000059 DEL 21 DE ENERO DE 2019	✓ Informe de Visita de fiscalización No. 000871 del 14 de diciembre de 2018

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Un (01) CD.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz Giam.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-04-2019 15:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: No aplica.



Radicado ANM No: 20192120472811

Bogotá, 09-04-2019 15:32 PM

Señores:

ALVARO VESGA HERNANDEZ

MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA

Teléfono: 3123311580

Dirección: TV 5G No 5C-04 MZ 2 APTO 201 QUINTANARES

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SOACHA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QCI-10571**, se ha proferido la Resolución No **000318 DEL 05 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-04-2019 15:04 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **QCI-10571**

10 ABR 2019

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ALVARO VESGA HERNANDEZ Y OTROS
 TV 5C#5C-04 MZ 2 APTO 201 QUINTANARES-
 SOACHA
 CUNDINAMARCA



00-39346973

Zona: NOZONG

Remitente:
 CADENA-3005060018
 Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49
 Cadena S.A. 104-0971(4) 33 88 44 Ene. Cde. - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 011 341-01

15301720331

Producto: 341-01

194

cadena courier



15301720331

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☒ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 10/04/2019 12:49
 Destinatario: ALVARO VESGA HERNANDEZ Y OTROS
 Dirección: TV 5C#5C-04 MZ 2 APTO 201 QUINTANARES-
 Barrio: SOACHA
 Municipio: SOACHA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39306903 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

194

RECIBE: 20192120472811

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: _____ Quien Entrega: _____

☒ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Cadena S.A. TEL: (57) 140 778 88 44 Ene. 318 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 011 341-01



Radicado ANM No: 20192120472731

Bogotá, 09-04-2019 14:47 PM

Señor:

SERGIO RODRIGUEZ MORENO

Dirección: CALLE 46 No 8-145

Teléfono: 2995480

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SOACHA

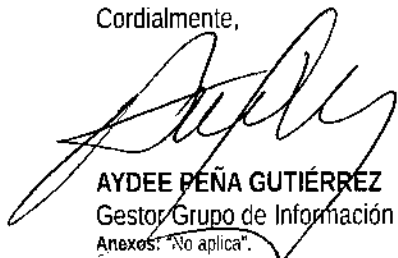
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHC-16161**, se ha proferido la Resolución **No 000324 DEL 05 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION CON EL OTRO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-04-2019 14:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RHC-16161

10 ABR 2019

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

188

cadena courier



Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 10/04/2019 12:49
 Destinatario: SERGIO RODRIGUEZ MORENO
 Dirección: CALLE 46#8-145

OP: 39306903 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: SOACHA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01 188

RECIBE: 20192120472731

Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:
 SERGIO RODRIGUEZ MORENO

CALLE 46#8-145

SOACHA
 CUNDINAMARCA

OP: 39306903

ZONA NOZON9

Remitente:

CADENA - 900500008

Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49

Cadena S.A. Tel: (57) 41 234 4444 Ext. 118

www.cadenacourier.com.co

Usando correo de la Sede de la 341-01

Cadena S.A. Tel: (57) 41 234 4444 Ext. 118 - www.cadenacourier.com.co - Usando correo de la Sede de la 341-01



Radicado ANM No: 20192120473251

Bogotá, 10-04-2019 13:25 PM

Señor(a)
JOSÉ ULISES GÓMEZ DÍAZ
Teléfono: N/A
Dirección: VEREDA PATIO BONITO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: NEMOCÓN

11 ABR 2019

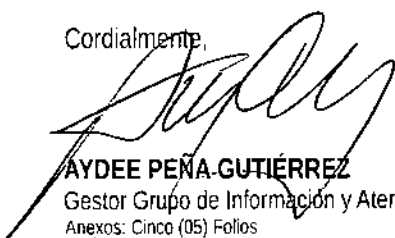
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **AHI-111**, se ha proferido la Resolución No. **000214 DE MARZO 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No AHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 10-04-2019 12:31 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: AHI-111

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

VERCOURRIER ESPECIAL



Cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
JOSE EULISES GOMEZ DIAZ
 VEREDA PATIO BONITO

NEMOCON
 CUNDINAMARCA

Zona: 09330705

Remitente: CADENA - 900500015

Origen: MEDELLIN 12/04/2019 12:36

Cadena SA TEL (07) 41379 66 66 FAX 346 - www.cadencorreo.com.co



15301720474

341-01

Cadena courier



15301720474

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

VERCOURRIER ESPECIAL

ZONA

Mes
☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☒ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día
☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☒ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora
☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Cíclo: 12/04/2019 12:36

Destinatario: JOSE EULISES GOMEZ DIAZ

Dirección: VEREDA PATIO BONITO

Barrio:

Municipio: NEMOCON

Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39307105

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE:

20192120473251

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación

Quien Entrega

CP 251030

Cadena SA TEL (07) 41379 66 66 FAX 346 - www.cadencorreo.com.co - Línea de atención al cliente: 01800 123 4567

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000214 DE

15 MAR. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No AHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No RUD-0142 del 25 de Septiembre de 2001, ejecutoriada y en firme el 22 de noviembre de 2001, MINERCOL LTDA, otorgó la licencia de exploración No AHI-111 a los señores JOSE ULISES GÓMEZ DÍAZ, GILBERTO SILVA GÓMEZ DÍAZ, GRACIELA SÁNCHEZ DE VEGA, GRATINIANO GÓMEZ SILVA, JULIO JACOBO SÁNCHEZ PINZÓN, LUIS CARLOS SÁNCHEZ PINZÓN, EXCEHOMO PARRA ALVARADO, PEDRO ANTONIO VELANDIA MARTÍNEZ, ANICETO SILVA GÓMEZ, BERNARDO GÓMEZ MARTÍNEZ, MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN DE GÓMEZ, PABLO EMILIO SALAS LANCHEROS, ROSAMELIA MARTÍNEZ GÓMEZ, MARCO EMILIO SÁNCHEZ PINZÓN, PABLO ANTONIO SÁNCHEZ PINZÓN, BERTHA CECILIA SÁNCHEZ PINZÓN, en un área de 8 hectáreas y 5115 metros cuadrados, para arcilla, en jurisdicción del municipio de NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de un año, contado a partir del 27 de Octubre del 2003, fecha en la cual se efectuó la inscripción del título en el Registro Minero Nacional.

El concepto técnico del 15 de julio de 2005, aceptó y aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI).

Por medio de la Resolución No 000799 del 16 de diciembre de 2005, ejecutoriada y en firme el 27 de diciembre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS otorgó licencia de explotación No AHI-111 a los señores JOSE ULISES GOMEZ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No AHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DIAZ, GILBERTO SILVA GOMEZ DIAZ, GRACIELA SANCHEZ DE VEGA, GRATINIANO GOMEZ SILVA, JULIO JACOBO SANCHEZ PINZON, LUIS CARLOS SANCHEZ PINZON, EXCEHOMO PARRA ALVARADO, PEDRO ANTONIO VELANDIA MARTINEZ, ANICETO SILVA GOMEZ, BERNARDO GOMEZ MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN DE GOMEZ, PABLO EMILIO SALAS LANCHEROS, ROSA MELIA MARTINEZ GOMEZ, MARCO EMILIO SANCHEZ PINZON, PABLO ANTONIO SANCHEZ PINZON, BERTHA CECILIA SANCHEZ PINZON, para la explotación técnica de un yacimiento de arcillas en jurisdicción del municipio de NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA en un área de 8 hectáreas y 5115 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del 10 de marzo de 2006, Fecha en la cual se efectuó la inscripción del título en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución SFOM No 236 del 08 de octubre de 2008, ejecutoriada y en firme el 10 de noviembre de 2008, se modificó el artículo tercero de la Resolución DSM No 413 del 14 de junio de 2007, estableciendo que quedarían como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se derivan del citado título minero, los señores: JOSE ULISES GOMEZ DIAZ, GRATINIANO GOMEZ SILVA, EXCEHOMO PARRA ALVARADO, PEDRO ANTONIO VELANDIA MARTINEZ, ANICETO SILVA GOMEZ, BERNARDO GOMEZ MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN DE GOMEZ, ROSA MELIA MARTINEZ GOMEZ, MARCO EMILIO SANCHEZ PINZON, JAIRO HUMBERTO GARZÓN PINILLA, GUSTAVO LÓPEZ, JUAN PABLO SAGAL BRICEÑO, LUIS FERNANDO SILVA GÓMEZ, JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN, con el 100% de los derechos y obligaciones, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2008.

La Resolución SFOM No 0238 del 03 de junio de 2009, ejecutoriada y en firme el 15 de julio de 2009, resolvió excluir como titular al señor GRATINIANO GOMEZ SILVA y otorgó el derecho de preferencia a favor de la señora SAGRARIO GÓMEZ CUEVAS, acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 18 de agosto de 2009.

La Resolución SFOM No 012 del 12 de febrero de 2010, ejecutoriada y en firme el 29 de julio de 2010, perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones de los señores JAIRO HUMBERTO GARZÓN PINILLA y GUSTAVO LÓPEZ a favor del señor GEREMIAS SAGAL TRUJILLO, de JUAN PABLO SAGAL BRICEÑO a favor de los señores JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ GÓMEZ y PROSPERO GÓMEZ MARTÍNEZ, quedando como únicos titulares de la Licencia de Explotación No AHI-111; JOSE ULISES GOMEZ DIAZ, SAGRARIO GÓMEZ CUEVAS, EXCEHOMO PARRA ALVARADO, PEDRO ANTONIO VELANDIA MARTINEZ, ANICETO SILVA GOMEZ, BERNARDO GOMEZ MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN DE GOMEZ, ROSA MELIA MARTINEZ GOMEZ, MARCO EMILIO SANCHEZ PINZON, LUIS FERNANDO SILVA GÓMEZ, JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN, GEREMIAS SAGAL TRUJILLO, JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ GÓMEZ y PRÓSPERO GÓMEZ MARTÍNEZ, acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2011.

El Auto GET No 037 del 11 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No 025 del 19 de febrero de 2015, requirió a los titulares de la Licencia de Explotación No AHI-111, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegaran la corrección y complemento al Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), teniendo en cuenta lo concluido en el concepto técnico GET No 033 del 04 de febrero de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No AHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con radicado No 20165510006372 del 08 de enero de 2016, los titulares de la Licencia de Explotación No AHI-111, solicitaron mediante escrito a la autoridad minera acogimiento al derecho de preferencia contemplado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, con la finalidad de suscribir contrato de concesión, teniendo en cuenta que el título minero vencía el 10 de marzo de 2016.

El Auto GSC-ZC No 000543 del 13 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 068 del 13 de mayo de 2016, ordenó a los titulares de la Licencia de Explotación No AHI-111 y a sus representantes, la suspensión de las actividades de Explotación adelantadas en el área del título, por no contar con la Licencia Ambiental correspondiente, de acuerdo a lo concluido en el informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC No 000672 de octubre de 2015.

El Auto GSC-ZC No 000926 del 15 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No 158 del 03 de octubre de 2017, requirió a los titulares de la Licencia de Explotación lo siguiente:

"Ordenar a los titulares la suspensión inmediata y permanente de las actividades de construcción y montaje y de explotación dentro del área de la licencia de explotación AHI-111 hasta tanto no cuente con acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. Remitir a la autoridad ambiental, para lo de su competencia, copia del presente auto y del Informe de Visita GSC-ZC-394 de 30 de junio de 2017, en donde consta que se observó actividad de explotación, aunque el titular no cuenta con viabilidad ambiental.

Se recuerda a los titulares que no puede realizar explotación minera sin contar con licencia ambiental y programa de trabajos e inversiones aprobada en atención a lo dispuesto en el artículo 338 (explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales) de la ley 599 de 2000 (Código Penal)

Requerir a los titulares de la licencia de explotación AHI-111 bajo causal de cancelación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que no realice actividades de explotación sin la correspondiente viabilidad ambiental, conforme lo establece el literal b del artículo 9 del Decreto 2041 de 2014.

Ordenar a los titulares la suspensión inmediata y permanente de las actividades de explotación fuera del área de la licencia de explotación AHI-111. Remitir a la Alcaldía de Nemocón y a la autoridad ambiental, para lo de su competencia, copia del presente auto y del Informe de Visita GSC-ZC-394 de 30 de junio de 2017, en donde consta que se observó actividad de explotación fuera del área del título.

(...)

Requerir a los titulares de la licencia de explotación AHI-111 bajo causal de cancelación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades de explotación por fuera del área del título otorgado, para lo cual, se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación. (...)"

Con radicado No 20175500294682 del 13 de octubre de 2017, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al III trimestre de 2017, de la Bocamina Las Despensas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No AHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
	9.	Marco Emilio Sánchez	1.057.567,98	1.019.934,51	2608.6

Con radicado No 20185500626592 del 11 de octubre de 2018, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al III trimestre de 2018, de la Bocamina Las Despensas.

Con radicado No 20195500697322 del 11 de enero de 2019, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2018, de la Bocamina Las Despensas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la cancelación de la Licencia de Explotación No **AHI-111**, para la explotación técnica de un yacimiento de arcillas en jurisdicción del municipio de NEMOCON, departamento de CUNDINAMARCA, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 76 numeral 7° y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

"ART. 76 Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

(...)

ART. 77 Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante los actos administrativos; Autos GSC-ZC No 000543 del 13 de abril de 2016 y GSC-ZC No 000926 del 15 de septiembre de 2017, que ordenaron a los titulares la suspensión inmediata y permanente de las actividades de explotación dentro del área de la licencia de explotación AHI-111 hasta tanto no contara con el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental. En el caso del Auto GSC-ZC No 000926 del 15 de septiembre de 2017, se les requirió bajo causal de cancelación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que no realizaran actividades de explotación sin la correspondiente viabilidad ambiental y para que explicaran las razones por las cuales se encuentran realizando actividades de explotación por fuera del área del título otorgado, para lo cual, se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Teniendo en cuenta el requerimiento efectuado bajo la causal de cancelación dentro de la Licencia de Explotación, efectuado mediante el Auto GSC-ZC No 000926 del 15 de septiembre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No AHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2017, notificado por estado jurídico No 158 del 03 de octubre de 2017, se evidencia claramente que los beneficiarios incumplieron de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y continuaron con la explotación del mineral que por norma no podían explotar y se suma a ello, que la autoridad minera impuso la medida mediante el Auto GSC-ZC No 000543 del 13 de abril de 2016, a la cual hicieron caso omiso, como se observó plenamente en la visita de fiscalización integral de los días 12 y 13 de julio de 2018, acogida por medio del informe de visita de fiscalización GSC-ZC No 000568 del 11 de octubre de 2018, aunado a lo anterior, el término para dar respuesta venció el 17 de noviembre de 2017 y consultado el sistema de gestión documental de esta entidad, los titulares no allegaron manifestación alguna, por tal razón se debe proceder a declarar la cancelación de la Licencia de Explotación en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 Numeral 7° del Decreto 2655 de 1988.

Se suma a la decisión de cancelación de la Licencia de Explotación No AHI-111, que los titulares tampoco cumplieron la orden de suspensión inmediata y permanente de las actividades de explotación dentro del área del título minero impuesta mediante los Autos el Auto GSC-ZC No 000543 del 13 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 068 del 13 de mayo de 2016 y GSC-ZC No 000926 del 15 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No 158 del 03 de octubre de 2017, toda vez que en el expediente minero digital, se observan radicados de declaración y pago regalías, los cuales dan cuenta que en efecto se siguió con la explotación del mineral autorizado, aun cuando tenían la prohibición expresa para realizar dicha actividad de explotación, a continuación se relaciona lo declarado y pagado por los beneficiarios:

- Con radicado No 20175500294682 del 13 de octubre de 2017, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al III trimestre de 2017, de la Bocamina Las Despensas.
- Con radicado No 20185500373752 del 16 de enero de 2018, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2017, de la Bocamina Las Despensas.
- Con radicado No 20185500463402 del 13 de abril de 2018, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al I trimestre de 2018, de la Bocamina Las Despensas.
- Con radicado No 20185500540482 del 11 de julio de 2018, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al II trimestre de 2018, de la Bocamina Las Despensas.
- Con radicado No 20185500626592 del 11 de octubre de 2018, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al III trimestre de 2018, de la Bocamina Las Despensas.
- Con radicado No 20195500697322 del 11 de enero de 2019, los titulares allegaron Formulario de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2018, de la Bocamina Las Despensas.

Así las cosas, es claro para la autoridad minera que en el área de la Licencia de Explotación No AHI-111, se continuaron adelantando actividades de explotación minera de acuerdo a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No AHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

verificado en los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías, allegados a la autoridad minera.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CANCELACIÓN de la Licencia de Explotación No AHI-111, otorgada a los señores JOSE ULISES GOMEZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 17.159.953, SAGRARIO GÓMEZ CUEVAS identificada con Cédula de Ciudadanía No 4.139.814, EXCEHOMO PARRA ALVARADO identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.139.218, PEDRO ANTONIO VELANDIA MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.073.385, ANICETO SILVA GOMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.073.237, BERNARDO GOMEZ MARTINEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.139.105, MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN DE GOMEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No 23.659.915, ROSAMELIA MARTINEZ GOMEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No 23.660.376, MARCO EMILIO SANCHEZ PINZON identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.266.973, LUIS FERNANDO SILVA GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.544.137, JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.546.071, GEREMIAS SAGAL TRUJILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No 206.756, JOSÉ ALRIO MARTÍNEZ GÓMEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.490.626 y PROSPERO GÓMEZ MARTÍNEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.139.383, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No AHI-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gralico.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE ULISES GOMEZ DIAZ, SAGRARIO GÓMEZ CUEVAS, EXCEHOMO PARRA ALVARADO, PEDRO ANTONIO VELANDIA MARTINEZ, ANICETO SILVA GOMEZ, BERNARDO GOMEZ MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN DE GOMEZ, ROSA MELIA MARTINEZ GOMEZ, MARCO EMILIO SANCHEZ PINZON, LUIS FERNANDO SILVA GÓMEZ, JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN, GEREMIAS SAGAL TRUJILLO, JOSÉ ALRIO MARTÍNEZ GÓMEZ y PROSPERO GÓMEZ MARTÍNEZ, titulares de la Licencia de Explotación No AHI-111; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No AHI-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Pablo Ludino C. / Abogado GSC ZC
Revisó: Talia Alexandra Salcedo Morales
Emitió: María Claudia De Arcos León / Abogada ZC

100

100

100

100

27



Radicado ANM No: 20192120470451

Bogotá, 05-04-2019 15:28 PM

Señores:

MINA AUSTRALIA S.A.S

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: N/A

Dirección: FINCA BUENAVISTA, VEREDA CASABLANCA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: COGUA

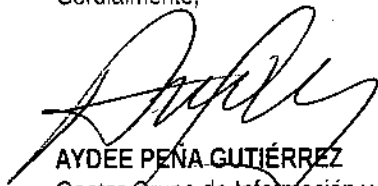
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJG-112**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000243 DE 01 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE 01 AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SE EVALÚAN 04 TRÁMITES DE AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y 01 TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EJG-112**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-04-2019 15:16 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: EJG-112

Apreciado(a) Cliente:

cadena courier

MINA AUSTRALIA SAS - REPRESENTANTE LEGAL

FINCA BUENAVISTA VEREDA CASABLANCA

COGUA

CUNDINAMARCA

Zona: 09/04/2019 12:27

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

cadena courier



15301720206

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

VERCOURRIER ESPECIAL

ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. **ABR.** MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39306808 Prioridad: Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cielo: 09/04/2019 12:27
Destinatario: MINA AUSTRALIA SAS - REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: FINCA BUENAVISTA VEREDA CASABLANCA - Motivo Devolución:
Barrio: Municipio: COGUA Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120470451

Norma y Cédula o Sane
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 250401

☒ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

cadena S.A. Tel: (57) 41 78 66 66 S.A. - Línea de atención al cliente 911 Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120464351

Bogotá, 22-03-2019 14:59 PM

Señores:

CAMPO ELÍAS SAAVEDRA CLAVIJO, FRANCISCO QUIROGA, ORLANDO DUARTE SUESCUN

Teléfono: 321 3382120

Dirección: Carrera 10 # 13-27

Departamento: SANTANDER

Municipio: BARBOSA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Miralindo**, se ha proferido la Resolución VPPF No 029 del 12 de marzo de 2019 por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE MIRALINDO II, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LANDAZURI, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA POR RADICADO No 20189030366602 DEL 2 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Bucaramanga**, ubicado en la carrera 20 # 24-71, barrio Alarcón, o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *fac*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-03-2019 14:53 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Miralindo

Apreciado(a) Cliente:
CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO Y OTROS
CARRERA 10#13-27-

BARBOSA
SANTANDER

Remite: 900500018

Origen: MEDELLIN

CP 684511

341-01

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

CP 684511

20192120464351

cadena courier



618035818

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

CAD SANTANDERES

ZONA

Mes: ENE FEB MAR ABR MAY JUN JUL AGO SEP OCT NOV DIC
Dia: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA

OP: 39156906

Prioridad:

Fecha Celo: 27/03/2019 13:16

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO Y OTROS

Dirección: CARRERA 10#13-27-

Motivo Devolución:

Barrio:

☐ Desconocido

Municipio: BARBOSA

☐ Refusado

Depto: SANTANDER

☐ No reside

Producto: 341-01

☐ No reclamado

RECIBE:

20192120464351

Firma y Cédula de Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

CP 684511

☐ Dirección errada

☐ Otros

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120462291

Bogotá, 19-03-2019 16:09 PM

Señores:

DANILO ROBAYO MARTÍNEZ

Teléfono: 321 3382120

Dirección: Carrera 8 # 11-72

Departamento: SANTANDER

Municipio: BARBOSA

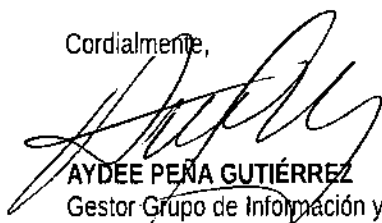
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Miralindo Landaz**, se ha proferido la Resolución VPPF No 020 del 08 de marzo de 2019 por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN EN EL MUNICIPIO DE LANDAZURI-DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20189030366592 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Bucaramanga**, ubicado en la carrera 20 # 24-71, barrio Alarcón, o a las Oficinas del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF-*dae*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 16:04 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Miralindo Landaz

Apreciado(a) Cliente:
DANILO ROBAYO MARTINEZ
CARRERA 8#11-72-

BARBOSA
SANTANDER

Remite:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN - 31/03/2019 13:58
Cadena S.A.



Motivo Devolución:

☐ Desconocido	☐ Rehusado	☐ No reside	☐ No reclamado	☐ Dirección errada	☐ Otros
--------------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	---------------------------------------	---	--------------------------------



139

cadena courier



☐ Reclamos ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

CAD SANTANDERES

ZONA

Mes

☐ ENE.	☐ FEB.	☐ MAR.	☐ ABR.	☐ MAY.	☐ JUN.	☐ JUL.	☐ AGO.	☐ SEP.	☐ OCT.	☐ NOV.	☐ DIC.
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Día

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	☐ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ N.P.
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-------------------------------

Hora

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ am	☐ pm
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------

Remite: CADENA
Fecha Cdo: 31/03/2019 12:58
Destinatario: DANILO ROBAYO MARTINEZ
Dirección: CARRERA 8#11-72-
Barrio: Múndiplo: BARBOSA
Depto: SANTANDER

OP: 390666105
Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE:

20192120462291

**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación

Quien Entrega

CP 684534

Cadena S.A. Tel: (51) 329 1444 Ext. 345 - www.cadenas.com - Servicio al Cliente: 111 11 1111



Radicado ANM No: 20192120470531

Bogotá, 05-04-2019 15:28 PM

Señor(a)
ARMANDO PRADA BELLO
Teléfono: N/A
Dirección: SECTOR EL EMPEÑÓN
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CUCUNUBÁ

08 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLU-082**, se ha proferido la Resolución No. **000776 DE DICIEMBRE 19 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 05-04-2019 15:00 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: FLU-082

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rechazado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

34

cadena asurrier



Reclamo: ☐ Incongruente

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----

am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 09/04/2019 12:27
 Destinatario: ARMANDO PRADA ABELLO
 Dirección: SECTOR EL PEÑON-
 Barrio:
 Municipio: CUCUNUBA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39306808 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☒ Desconocido

☐ Rechazado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



cadena asurrier

Apreciado(a) Cliente:
 ARMANDO PRADA ABELLO
 SECTOR EL PEÑON-



Zona: CUCUNUBA
 CUNDINAMARCA
 Remitente: CADENA
 Origen: MEDELLIN 09/04/2019 12:27
 Cadena S.A. Tel: 02143246666 Fax: 02143246666

Producto: 34101

RECIBE: 20192120470531

**Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: CP 250450

Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: 02143246666 Fax: 02143246666

República de Colombia



Liberad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000 776** DE
(**19 DIC 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No FLU-082"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en el municipio de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, a través del radicado No. 20185500593462 del 05 de septiembre de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad se adelanta por los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, quien opera las minas denominadas "El Ciral" BM1 con coordenadas 1070231E, 1029193E y "Ciral BM2" con coordenadas 1070207E, 1029220E; El señor LISANDRO BELLO, operador de la mina "La Gemela" con coordenadas 1070185E, 1029224E; y el señor ARMANDO PRADA BELLO, operador de la mina "Los Espinos" de coordenadas 1070169E, 1029178E, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título FLU-082.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, notificado por edicto No GIAM-EA-00060-2018, fijado el día 16 de octubre de 2018 y desfijado el 17 de octubre de 2018, se determinó citar a las partes para los días 1 y 2 DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 10:00 A.M. en las instalaciones de la Personería Municipal de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Cucunuba-Cundinamarca el día 01 de noviembre de 2018, la Dra. YENNY ANDREA JOLA (Personera) entregó en cinco (5) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No 001099 de 04 de octubre de 2018, en las cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia a los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, LISANDRO BELLO y ARMANDO PRADA BELLO, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del Contrato de Concesión No FLU-082, tal como se describe a continuación:

"Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTES y QUERELLADOS:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
SILVANO VELASQUEZ PEREZ En calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082	C.C. No. 79.166.756 de Ubaté	Carrera 3 C No. 4- 22 del Municipio de Ubaté
HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR (operador de las minas EL Ciral- BM1 y BM2) En calidad de Querellado	C.C. No. 2.989.229 de Cucunuba	Carrera 6 No. 6-59 del Municipio de Cucunuba.
ANDRES FELIPE VELASQUEZ En calidad de ingeniero de la mina el Ciral	C.C. No. 18.492.593 de Circasia	Calle 4 No. 2-57 Casa 51 Parques del cerrito del Municipio de Ubaté
JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ (operador de la mina La Gemela) En calidad de Querellado	C.C. No. 11.333.087 de Zipaquirá	Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté
MARIO ALEXANDER BELLO VELASQUEZ En calidad de hijo del Querellado	C.C. No. 79.169.285 de Ubaté	Carrera 2 B No. 16 A 57 del Municipio de Ubaté
ARMANDO PRADA BELLO (operador de la mina Los Espinos) En calidad de Querellado	C.C. No. 79.167.575 de Ubaté	Sector el Empeñon- del Municipio de Cucunuba.

El señor SILVANO VELASQUEZ PEREZ, en calidad de hijo y autorizado de la señora MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ, titular del Contrato de Concesión No FLU-082, adjunta poder para atender la presente diligencia de Amparo Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas **JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS** y la Abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada **ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G.**, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el Ingeniero **JULIAN MANUEL MARTINEZ GALVIS**, manifiesta lo siguiente: Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por el autorizado de la querellante, titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Adicionalmente se realizó ingreso a las labores desarrolladas en las bocaminas denominadas: Bocamina 1 y 2 (EL Ciral), Bocamina 3 (La Gemela), Bocamina 4 (Los Espinos), realizando medición con cinta métrica y brújula (Azimut- distancia e inclinación de las labores mineras). Cabe aclarar que se realizó la medición (longitud, dirección e inclinación) de las labores activas que los representantes técnicos de las partes (querellante y querellados) señalaron durante el recorrido bajo tierra.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor **SILVANO VELASQUEZ PEREZ**, en calidad de hijo y autorizado de la señora **MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ**, titular del Contrato de Concesión No FLU-082 y Querellante, quien manifiesta lo siguiente: Con respecto a la visita del título FLU-082, de fecha 27 y 30 de julio de 2018, el ingeniero Edward Alfonso Villazon hace la recomendación de colocar el amparo administrativo para no tener ninguna responsabilidad con las minas ubicadas dentro del título por que el PMRA y el PTO está únicamente aprobado para la mina Monserrate propiedad de Maria Ernestina Pérez, mi señora madre viene de una solicitud de minería de hecho desde el momento en que nos aprobaron la solicitud nosotros informamos al ente en esos días Ingeominas como una solicitud de derechos de petición de amparo administrativo el cual fue negado por ser solicitud en ese entonces, se le informó a la Corporación CAR con respecto al tema ambiental quien hizo la visita al cual dieron respuesta que tales bocaminas no estaban dentro de la solicitud, es el informe técnico No. 109 de 04 de febrero de 2009, son tres minas que las coordenadas no estaban dentro del título FLU-082, aportó esos documentos de los cuales estoy dando información, posteriormente Ingeominas le oficia al señor Alcalde de Ubaté para efectuar el cierre como minería ilícita como no era de su jurisdicción le hizo traslado al Alcalde de Cucunuba en ese entonces el ingeniero Nelson Javier Varela el 20 de febrero de 2009.

Así mismo, se le concede el uso de la palabra al señor **HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR**, en calidad de Querellado y operador de las minas EL Ciral- BM1 y BM2, quien manifiesta lo siguiente: mis bocaminas están en un área que la señora Maria Ernestina Pérez titular del FLU-082 me subcontrato el cual anexo copia del documento debidamente autenticado junto con su plano para su verificación que no he hecho ninguna perturbación en el área contratada, las labores en que realizo explotación se encuentran por fuera del polígono FLU-082, anexo fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, copia del contrato celebrado entre la titular y el suscrito, copia de la notificación del contrato de operación a la Alcaldía de Cucunuba de mayo 29 de 2009, ante el señor Alcalde Nelson Javier Varela Alonso, plano del área subcontratada y ubicación de las bocaminas y labores, certificado de libertad del predio donde se encuentran las bocaminas e infraestructura, plano del predio denominado el Ciral, certificado de pago de regalías al título FLU-082, actas de las visitas de seguimiento y control de las explotaciones mineras por parte de la Agencia Nacional de Minería, copia de la Resolución del área de Reserva Especial de Mineros Tradicionales de Cucunuba Resolución 278 del 11 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

noviembre de 2017, del cual soy beneficiario, estos documentos los allego como prueba ante el amparo administrativo según Auto GSC-ZC No. 001099 del 04 de octubre de 2018, además aclaro que le estoy haciendo el manejo de aguas al título FLU-082 por la bocamina el Ciral, hubo un mutuo acuerdo con el señor Silvano Velásquez el cual no ha cumplido ante la CAR y ante HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, porque las visitas que allegan al título FLU-082 las llevaba a la bocamina el Ciral para luego poder trabajar en mutuo acuerdo en la parte de manejo de aguas.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor **JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ**, en calidad de Querellado y operador de la mina La Gemela, quien manifiesta lo siguiente: le doy autorización a mi hijo el señor **MARIO ALEXANDER BELLO VELASQUEZ**, para que tome la vocería, quien señala: la mina la Gemela operada por mi padre es una mina que existe desde 1988 fue una mina que también estuvo en el proceso de legalización de la Ley 685 de 2001, la cual no prospero por la falta de reservas ya que en ese año 2001 cuando salió la ley 685 el inclinado tenía una longitud de 180 metros y la entidad en ese entonces hizo el estudio topográfico el cual arrojó como resultado que a los 133 metros del inclinado ya ingresaba a un título minero en ese entonces 4435, a partir de ese momento por varias resoluciones se trató de legalizar sin tener éxito hasta el año pasado en donde José Lisandro Bello salió como beneficiario del ARE en la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, la bocamina y los 133 metros de inclinado que están dentro del título FLU-082, se utilizan únicamente como vía de acceso para ejercer la explotación dentro del polígono del área de reserva incluida en la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, anexamos copia de la Resolución 278 del 11 de noviembre de 2017, donde JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ, aparece como beneficiario, aclarando que las labores que se están desarrollando en este momento no están dentro del título FLU-082, anexamos un documento interno en dos folios donde se hace un recuento de lo que anteriormente expuse, igualmente quedamos a la espera del acto administrativo que profiera la Agencia Nacional de Minería, para determinar el proceso a que haya lugar para la legalización de esa servidumbre minera.

De igual manera, se le concede el uso de la palabra al señor **ANDRES FELIPE VELASQUEZ**, en calidad de ingeniero de la mina el Ciral, quien manifiesta lo siguiente: La mina el Ciral de propiedad del señor Humberto Villamil Salazar, es minería tradicional que ha venido ejerciendo desde sus padres y abuelos, en estas bocaminas se realizó un subcontrato de explotación con el contrato FLU-082, en el cual le subcontratan al señor Humberto Villamil Salazar, un área de 1 hectárea y 3829 metros cuadrados suscrito mediante contrato de operación, es de aclarar que en el FLU-082, solo se desarrollan actividades de tránsito de personal y mineral y las explotaciones se vienen desarrollando dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Minería en el área de reserva especial, de igual forma la bocamina está dentro de la Resolución, como se pudo constatar hoy en la visita por la Agencia Nacional de Minería, en acompañamiento del Ingeniero Julián Martínez, que no se encuentra ninguna labor de explotación dentro del FLU-082, como también se realizó la respectiva medición con brújula y cinta la cual tuvo una medida de 350 metros para ser corroborada con el título FLU-082 y poder demostrar de que no se encuentra ninguna perturbación en la explotación de dicho título esto amparado en el contrato firmado con la señora María Ernestina Pérez y hasta la fecha se lleva más de 20 años y hasta hoy interpusieron el amparo administrativo.

Finalmente, se le concede el uso de la palabra al señor **ARMANDO PRADA BELLO**, en calidad de Querellado y operador de la mina Los Espinos, quien manifiesta lo siguiente: me reservo el uso de la palabra.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron."

Con radicado No.20185500652292 del 07 de noviembre de 2018, la señora **MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, informó que "en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

relación con el contrato firmado con el señor VLLAMIL SALAZAR, el nueve (09) de mayo de dos mil nueve (2009), para explotar los mantos diez (10) y doce (12) localizados en ese entonces dentro de la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN MINERAL, radicada ante "INGEOMINAS", hoy "AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA", bajo el número FLU-082, solo fue cuando se encontraba en solicitud de legalización para la explotación minera, respecto de la zona que venía explotando como explotadora de hecho tradicional; es decir, que a partir del momento en que me fue concedida la Concesión y se firmó el respectivo Contrato, el señor Villamil, ha debido firmar nuevo contrato, de haberse llegado a un acuerdo, por cuanto que para la fecha de la firma, la suscrita aún no era TITULAR de la Concesión, como lo quiere hacer aparecer, el señor Humberto Villamil.

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082, localizada en el Municipio de Cucunuba-Cundinamarca No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área, Concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo los días 01 y 02 de noviembre de 2018.
- ✓ El título minero FLU-082 cuenta con Programa de trabajos y Obras y viabilidad ambiental aprobado sólo para mina denominada Monserrate por las autoridades competentes.
- ✓ La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR estableció mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014 Plan de Manejo Ambiental para el título minero FLU-082 solamente para la bocamina denominada Monserrate.
- ✓ Al momento de la visita de verificación, y en compañía de las partes, se identificó y georreferenció cuatro (4) bocaminas.
- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que parte de las labores mineras que se adelantan en las bocaminas (Inclinados) operadas por los querellados anteriormente mencionados están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, generando perturbación, de acuerdo a lo descrito a continuación:
- Bocamina "Ciral 1": El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082.
- Bocamina "Ciral 2": Cuenta con un inclinado de 500 metros de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, dicha bocamina de servicios se encuentra dentro del Contrato de Concesión FLU-082.
- Bocamina "La Gemela ": Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente.
- Bocamina " Los Espinos ": Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082, con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

- Se realizó consulta a Gerencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera en lo concerniente a la ubicación de las coordenadas descritas en el Aulo GSC-ZC No 001099 del 04 de octubre del 2018, el cual concluyó que dichos puntos de las Bocaminas denominadas Ciral 1 Bocamina (1) con coordenadas N: 1.070.228 y E: 1.029.195, el Ciral 2 Bocamina (2) con coordenadas N: 1.029.221 y E: 1.070.209 la Gemela con coordenadas N: 1.070.184 y E: 1.029.225 y la bocamina Los Espinos con coordenadas N: 1.070.166 y E: 1.029.175 se encuentran dentro del Contrato de Concesión FLU-082, dichos puntos fueron corroborados en campo.
- Se remite este informe al expediente FLU-082, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo- referenciaron 4 bocaminas activas con las siguientes coordenadas: Bocamina 1 el Ciral 1 N: 1.070.228; E: 1.029.195; Altura: 2.800; Bocamina 2 el Ciral 2 N: 1.029.221; E: 1.070.209; Altura: 2.809; Bocamina 3 la Gemela; N: 1.070.184; E: 1.029.225; Altura: 2.824 y Bocamina 4 Los Espinos N: 1.070.166; E: 1.029.175; Altura: 2.883

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que las cuatro (4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

bocaminas, denominadas el Ciral 1, Ciral 2, la Gemela y Los Espinos, las cuales fueron graficadas y dieron como resultado que los trabajos que están adelantando los querellados, se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

De igual manera, es importante precisar que los querellados HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO, no demostraron ni certificaron el derecho a explotar mediante un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional y que una vez revisado los documentos que aportaron en la diligencia tales como el subcontrato para explotación de carbón suscrito entre los señores Maria Ernestina Perez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, para la solicitud de legalización No. FLU-082 y la Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial, en la cual en su artículo segundo señaló que se entienden excluidas del área declarada y alinderada las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y de acuerdo a lo señalado en el informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018, es evidente las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. FLU-082, por parte de los querelados. Por tal motivo, se concede el amparo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del título minero No FLU-082, por parte de los querellados.

Con respecto al subcontrato para explotación de carbón suscrito entre los señores Maria Ernestina Perez de Velasquez y Humberto Villamil Salazar, el 09 de mayo de 2009, es importante precisar que el mismo se realizó para la solicitud de legalización No. FLU-082, la cual ya se encuentra archivada en atención a que el 23 de octubre de 2017, se inscribió en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión No. FLU-082.

Es de aclarar que los subcontratos de explotación, se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, es así como el artículo 57 del Código de Minas, dispone que el concesionario es considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el subcontrato de explotación al tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares¹, ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia²; el cual deberá regirse por las normas del derecho privado y bajos las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero³, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

De igual manera, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

1 Concepto de la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería No. 20171200013373 del 14 de febrero de 2017

2 Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 20072007017712

3 Concepto del Ministerio de Minas y Energía No. 200703336 del 31 de julio de 2007

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el título FLU-082, cuenta con un Programa de Trabajos y Obras aprobado y con un Plan de Manejo Ambiental expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR mediante Resolución 0982 del 07 de mayo de 2014, solamente para la bocamina denominada Monserate. Es decir, que las demás bocaminas no cuentan con los instrumentos para realizar las actividades de explotación.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a ordenar la suspensión y el cierre de los trabajos de explotación adelantados por los querellados ya que como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título de la referencia, en las siguientes coordenadas:

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	Humberto Villamizar Salazar	BM Ciral 1	1.070.228	1.029.195	2.800	El acceso se realiza por medio de un inclinado de 600 metros de distancia inclinada aproximadamente, de los cuales 94 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Bocamina "Ciral 1" se realizó el acceso hasta la abscisa 360 con una dirección azimutal aproximada de 136° a 150° y una inclinación que oscila entre 21° y 30° aproximadamente. La Bocamina "Ciral 1" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.
2	Humberto Villamizar Salazar	BM Ciral 2 de servicios	1.029.221	1.070.209	2.809	Cuenta con un inclinado de 500 m de distancia inclinada, con una dirección azimutal aproximada de 205° y una inclinación de 29° aproximadamente, se realizó ingreso aproximadamente hasta los 50 metros de dicho inclinado de servicios. La Bocamina "Ciral 2" de servicios, se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.
3	Lisandro Bello	La Gemela	1.070.184	1.029.225	2.824	Cuenta con un inclinado de 400 metros de distancia inclinada, de los cuales 241 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. Con una dirección azimutal aproximada de 175° y una inclinación de 26° aproximadamente. La Bocamina "La Gemela" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

4	Armando Prada Bello	Los Espinos	1.070.166	1.029.175	2.883	Se realizó ingreso hasta la abscisa 240 del inclinado, de los cuales 252 metros pertenecen al Contrato de Concesión FLU-082. con una dirección azimutal aproximada de 155° y una inclinación que oscila entre 21 y 30° aproximadamente. La Bocamina "Los Espinos" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. FLU-082.
---	---------------------	-------------	-----------	-----------	-------	---

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder Amparo Administrativo solicitado por la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, en contra de los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados dentro del área del título minero No FLU-082.

ARTÍCULO TERCERO – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde de CUCUNUBA, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiese al señor Alcalde del Municipio de CUCUNUBA, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunuba- Cundinamarca, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLU-082"

ARTÍCULO SEXTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000029 del 27 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución la señora MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FLU-082, y a los señores HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR, JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ y ARMANDO PRADA BELLO, en calidad de querellados o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. 000029 del 27 de noviembre de 2018 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Angela Valderrama/abogada GSC-ZC
Revisó: Marilyn Solano /Abogada GSC-ZC
Revisó: Maria Claudia de Arcos Leon/ Abogada VSC



Radicado ANM No: 20192120470941

Bogotá, 05-04-2019 15:30 PM

Señor (a):

CARLOS ALBERTO FILAURI POSTARINI

Dirección: KILOMETRO 5 VÍA ZIPAQUIRÁ - UBATÉ

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: COGUA

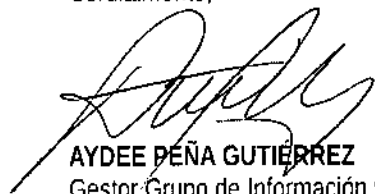
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19099**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000240 DE 01 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCE- SIÓN No. 19099**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Ave- nida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notifi- cación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-04-2019 11:26 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 19099

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS ALBERTO FILAURI POSTARINI
KILOMETRO 5 VIA ZIPAQUIRA - UBATE.

COGUA
CUNDINAMARCA

OR: 39306808

Remite: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 09/04/2019 12:27
Cadena S.A. 900500018



15301720207

341-01

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

14

cadena courier



15301720207

Reclamor: Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

VERCOURRIER ESPECIAL

ZONA

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Remite: CADENA

Fecha Cto: 09/04/2019 12:27

Destinatario: CARLOS ALBERTO FILAURI POSTARINI

Dirección: KILOMETRO 5 VIA ZIPAQUIRA - UBATE

Barrio:

Municipio: COGUA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

RECIBE:

20192120470941

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

CP 250401

OP: 39306808 Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Cadena S.A. Tel: (57) 41 31 46 46 Fax: 314 - www.cadena.com.co - Servicio al Cliente: 1120



Radicado ANM No: 20192120465841

Bogotá, 27-03-2019 17:33 PM

Señores

PETREOS DE COLOMBIA LTDA.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CRA 32 No 41 - 68 OF 303

Teléfono: 3143944070

Departamento: META

Municipio: URIBE

29 MAR 2019

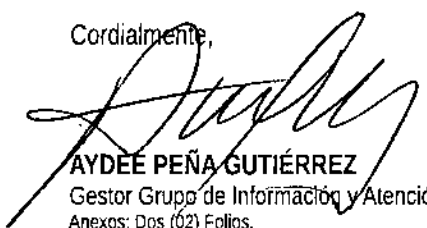
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GIN-11141X**, se ha proferido la Resolución No. **001188 DE NOVIEMBRE 15 DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 27-03-2019 16:12 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GIN-11141X

Apreciado(a) Cliente:
PETREOS DE COLOMBIA LTDA
 CARRERA 32#41-68 OFICINA 303-
 URIBE
 META



cadena courier



09 1337394

Zona: CADENA

Residente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha: 01/04/2019 12:38

Cadena S.A. Tel: (57) 41 68 41 68

341-01

870028418

cadena courier



870028418

Reclamar: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

CES DEL LLANO ESPECIAL

ZONA

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Dia: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39222504 Prioridad:
 Fecha Cielo: 01/04/2019 12:38 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: PETREOS DE COLOMBIA LTDA
 Dirección: CARRERA 32#41-68 OFICINA 303-

Barrio:
 Municipio: URIBE
 Depto: META

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

- ☒ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☐ No reside
- ☐ No reclamado
- ☐ Dirección errada
- ☐ Otros

RECIBE: 20192120465841

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 505041 Quien Entrega:

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001188 DE

(15 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-11141X Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- y los señores ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ y JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, se suscribió el Contrato de Concesión No. GIN-11141X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 30 hectáreas y 7.647,5 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO departamento de META, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 27-36)

Mediante Resolución SFOM No. 037 del 18 de febrero de 2009, notificada por Edicto No 00489-2009 desfijado el 06 de abril de 2009, con constancia de ejecutoria y en firme el 15 de abril de 2009, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos del título que le correspondían a los señores ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ y JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL, a favor de la sociedad PÉTREOS DE COLOMBIA LTDA; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de mayo de 2009. (Folios 111-115, 118-120)

Por medio de Resolución SFOM No. 316 del 15 de diciembre de 2010, notificada por Edicto No 00309-2011 desfijado el 28 de febrero de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 07 de marzo de 2011, se aceptó la renuncia presentada por los titulares al tiempo restante de la etapa de Construcción y Montaje del Contrato de Concesión No. GIN- 11141X, quedando las etapas así: Etapa de exploración: Tres (3) años; Etapa de construcción y montaje del 29 de junio de 2010 a la fecha de aprobación del PTO; Etapa de explotación: Tiempo restante de la duración del contrato y se aprobó

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-11141X Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.); acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de abril de 2011. (Folios 211-213, 223-226)

Con radicado No. 20135000048592 del 26 de febrero de 2013, el representante legal de la sociedad PÉTREOS DE COLOMBIA LTDA, titular del Contrato de Concesión No. GIN-11141X, presentó renuncia al contrato, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

El representante legal de la sociedad PETREOS DE COLOMBIA LTDA, titular del Contrato de Concesión No. GIN-11141X, bajo el oficio No. 20145500196652 del 15 de mayo de 2014, manifestó el desistimiento a la solicitud de renuncia radicada el día 26 de febrero de 2013, debido a que la Corporación para el Desarrollo Sostenible - CORMACARENA, consideró viable la solicitud de la licencia ambiental solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que el día 15 de mayo de 2014 con radicado N° 20145500196652, el representante legal de la sociedad PETREOS DE COLOMBIA LTDA, titular del Contrato de Concesión No. GIN-11141X, manifestó su intención de **DESISTIR** a la renuncia al Contrato de Concesión en mención, presentada el día 26 de febrero de 2013 mediante radicado No. 20135000048592, es preciso resolver de fondo dicha solicitud, partiendo en primer lugar por citar lo que señala la normalidad respecto a este asunto, así:

El artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Así las cosas, se determina que la solicitud allegada por la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GIN-11141X, en la cual señala su intención de **DESISTIR** de la renuncia ya mencionada, es jurídicamente viable, por lo tanto se procederá a su aceptación.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento expreso de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. GIN-11141X, presentada por el representante legal de la sociedad PETREOS DE COLOMBIA LTDA, a través del radicado N° 20135000048592 de fecha 26 de febrero de 2013.

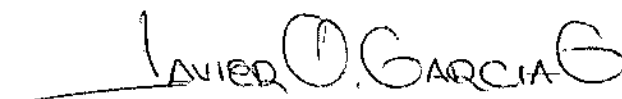
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad PETREOS DE COLOMBIA LTDA, titular del Contrato de Concesión N° GIN-11141X, a través de su representante legal o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GIN-11141X Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama /Abogada, GSC-ZC 
Revisó: Francy Julieth Cruz Quevedo /Abogada BSC-ZC 
Revisó: Maria Claudia de Arcos Leon /Abogada BSC
Vo. Bo. Marisa del Socorro Fernandez Bedoya /Gerente (E)



Radicado ANM No: 20192120474031

Bogotá, 11-04-2019 13:50 PM

Señores:

TECNOAGREGADOS DEL PACIFICO SAS

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3217172804

Dirección: CRA 31 No 3 OSTE 22 B/EL BOSQUE

Departamento: NARIÑO

Municipio: PASTO

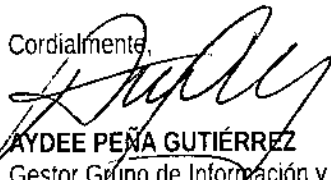
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **REA-14171**, se ha proferido la Resolución No 000351 DEL 08 DE ABRIL DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-04-2019 13:45 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: REA-14171

12 ABR 2019



Radicado ANM No: 20192120473991

Bogotá, 11-04-2019 13:08 PM

Señor (a):

VICTORIA TEOTISTA PANTOJA JURADO

Teléfono: 31788382336

Dirección: CRA 15A No 15A-803 APTO 402 BLOQUE 20

Departamento: NARIÑO

Municipio: PASTO

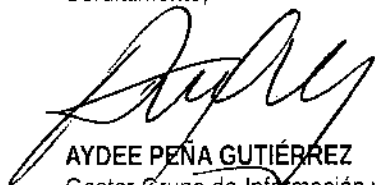
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TD9-09101**, se ha proferido la Resolución No **000341 DEL 08 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicada en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusgra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **11-04-2019 11:07 AM**

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **TD9-09101**

12 ABR 2019

☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

98

APT. TEOTISTA PANTOJA JURADO
 VICTORIA TEOTISTA PANTOJA JURADO
 CARRERA 15A#15A-803 APTO 402 BLOQUE 20-



PASTO
 NARIÑO
 Zona: NOZON9
 Remite: 00-3937703
 Origen: MEDELLIN 15/04/2019 12:34
 Cadenas S.A. 04-0714175 04-04 04-04

cadena courier



Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS PASTO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
 Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.
 Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remite: CADENA DP: 39377203 Prioridad:
 Fecha Cielo: 15/04/2019 12:34 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: VICTORIA TEOTISTA PANTOJA JURADO
 Dirección: CARRERA 15A#15A-803 APTO 402 Bloque 20-
 Barrio:
 Municipio: PASTO
 Depto: NARIÑO

Producto: 341-01 98
 RECIBE: 20192120473991
 Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entrega:

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Cadenas S.A. 04-0714175 04-04 04-04



Radicado ANM No: 20192120473961

Bogotá, 11-04-2019 13:08 PM

Señor (a):

ALVARO RODRIGUEZ

Teléfono: 3164350582

Dirección: CRA 11 No 20A-36 BARRIO EL RECUERDO

Departamento: NARIÑO

Municipio: PASTO

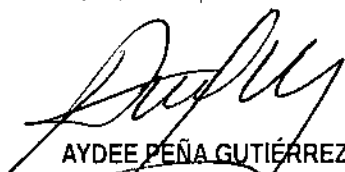
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TD9-09101**, se ha proferido la Resolución No **000341 DEL 08 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicada en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusgra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **11-04-2019 11:06 AM**

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **TD9-09101**

12 ABR 2019

Apreciado(a) cliente:

ALVARO RODRIGUEZ

CARRERA 11#20A-36-EL RECUERDO EL RECUERDO

PASTO

NARIÑO

OP: 39377203

Remite:

CADENA

Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

Fecha Ciclo: 15/04/2019 12:34

Destinatario: ALVARO RODRIGUEZ

Dirección: CARRERA 11#20A-36-EL RECUERDO

Barrio: EL RECUERDO

Municipio: PASTO

Depto: NARIÑO

cadena courier



17000000733

Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS PASTO ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☒ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☒ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remite: CADENA OP: 39377203 Prioridad: Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: ALVARO RODRIGUEZ

Dirección: CARRERA 11#20A-36-EL RECUERDO Motivo Devolución:

Barrio: EL RECUERDO ☐ Desconocido

Municipio: PASTO ☒ Rehusado

Depto: NARIÑO ☐ No reside

Producto: 341-01 97 ☐ No reclamado

RECIBE: 20192120473961 ☐ Dirección errada

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega: ☒ Otros

Comodo



Radicado ANM No: 20192120467001

Bogotá, 29-03-2019 14:49 PM

Señor:

CARLOS ALBERTO CERON ARCINIEGAS

Teléfono: 3176409974

Dirección: MZ 16 CASA 1B LA ESMERALDA

Departamento: NARIÑO

Municipio: PASTO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJT-11161**, se ha proferido la Resolución No. No 000094 DEL 07 DE FEBRERO DE 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor/Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 29-03-2019 11:45 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QJT-11161

01 ABR 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000094)

07 FEB 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJT-11161"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente CARLOS ALBERTO CERÓN ARCINIEGAS identificado con cédula de ciudadanía número 13.065.711, radicó el día 29 de octubre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los Municipios de IPIALES, CÓRDOBA y PUERRES Departamento de NARIÑO, a la cual le correspondió el expediente No. QJT-11161.

Que el día 23 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJT-11161 y se determinó un área libre de 21,937 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 49-51)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJT-11161"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 002397 del 14 de noviembre de 2018¹, se procedió a requerir al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJT-11161. (Folios 53-55)

Que el día 29 de enero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJT-11161, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el auto GCM No. 002397 del 14 de noviembre de 2018 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QJT-11161. (Folios 58-60)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser

¹ Notificado mediante estado jurídico No. 172 del 20 de noviembre de 2018. (Folio 57)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJT-11161" —

nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el auto GCM No. 002397 del 14 de noviembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QJT-11161**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **CARLOS ALBERTO CERÓN ARCINIEGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 13.065.711, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. —

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)

10-10-00



Radicado ANM No: 20192120472171

Bogotá, 09-04-2019 09:44 AM

Señor :
JAVIER ADOLFO ROJAS GONZALEZ
Email: jarojas63@hotmail.com
Teléfono: N/A
Celular: 3158064170
Dirección: Cra 5 No. 14-76 Of 202
País: COLOMBIA
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20191000353132** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS		VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)		\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)		\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)		\$100
Grabación de la información en CD		\$350
Grabación de la información en DVD		\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120472171

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
PHS-08071	10

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

[Signature]
Aydee Peña-Gutiérrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-04-2019 09:44 AM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente PHS-08071

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

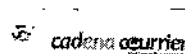
☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES ZONA NOZONG

Mes: ☐ ENF. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 11/04/2019 12:11
Destinatario: JAVIER ADOLFO ROJAS GONZALEZ
Dirección: CARRERA 5#17-76 OFICINA 202
Barrio: IBAGUE
Municipio: IBAGUE
Depto: TOLIMA

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120472171

**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: _____ Quien Entrega: _____

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Apreciado(a) Cliente:

JAVIER ADOLFO ROJAS GONZALEZ

CARRERA 5#17-76 OFICINA 202-
IBAGUE

TOLIMA

Zona: NOZONG

Remitente: CADENA-900500018

Origen: MEDELLIN 11/04/2019 12:11

Cadena S.A. 141 (9010) 141 44 44 245



Radicado ANM No: 20192120472511

Bogotá, 09-04-2019 14:21 PM

Señores:

**DINA NERY DÍAZ ENRÍQUEZ JUAN CARLOS GUERRERO DÍAZ, RUBÉN DARÍO GUERRERO DÍAZ,
EVER ALFONSO GUERRERO DÍAZ**

Teléfono: 312 8897688

Dirección: Calle 82 N # 9-295 Patachuelo casa 30

Departamento: CAUCA

Municipio: POPAYÁN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Vereda Chorrillos**, se ha proferido la Resolución VPPF No 040 del 27 de marzo de 2019 por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CHORRITOS UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA SIERRA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PRESENTADA CON RADICADO No 20189050304352 DEL 15 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional Cali ubicado en la calle 13 A # 100-35 edificio Torre Empresarial, Barrio Ciudad Jardín oficina 201-202, o a la oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copía: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *due*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-04-2019 13:38 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE Vereda Chorrillos



Radicado ANM No: 20192120472511

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

144 *cadena osurrier* 8249018290

Reclamo: Incongruencia: 72-4-1

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS CAUCA ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☒ 12 ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Círculo: 10/04/2019 12:49
 Destinatario: DIANA NERY DIAZ ENRIQUEZ Y OTROS
 Dirección: CALLE 82#9-295 PATACHUELO CASA 30-
 Barrio:
 Municipio: POPAYAN
 Depto: CAUCA

OP: 39306903 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☒ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE:
DESTINATARIO DESCONOCIDO
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: _____
 Quien Entrega: _____

Apreciado(a) Cliente:
 DIANA NERY DIAZ ENRIQUEZ Y OTROS
 CALLE 82#9-295 PATACHUELO CASA 30-
 POPAYAN
 CAUCA

Zona: NOZON9
Remitente: CADENA
Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49
Producto: 341-01

144 *cadena osurrier* 8249018290

Motivo Devolución:



Radicado ANM No: 20192120475251

Bogotá, 15-04-2019 15:35 PM

23 ABR 2019

Señores
AKATOR MINERALS S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 11 A No 121 - 23 BOGOTÁ
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

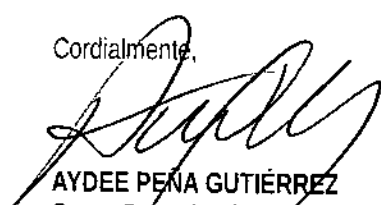
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEE-08391**, se ha proferido la Resolución No. **000297 DE MARZO 21 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE COCNESIÓN No PEE-08391 RESPECTO DE UNOS PROPONENTES Y SE CONTINÚA CON OTRO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 15-04-2019 15:30 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PEE-08391

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08391 respecto de unos proponentes, y se continua con otro"

Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante evaluación técnica del 10 de noviembre de 2017, se determinó un área libre de 939,5517 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 75-77)

Que mediante Resolución 000223 del 15 de diciembre de 2017¹ se dio por terminado el trámite de la propuesta respecto de la señora CLARA MARÍA ÁLVAREZ DE ÁNGEL, y se ordenó continuar el trámite con los demás proponentes. (Folios 78-79)

Que mediante auto GCM N° 002097 del 17 de octubre de 2018² se requirió a los proponentes con el objeto de manifestar por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área libre, y adecuar la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Seguidamente, se requirió a la sociedad AKATOR MINERALS SAS con el objeto de allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal con un término de vigencia de la sociedad mínimo a la duración del contrato o tres años más, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 106-109)

Que mediante radicado 20185500670642 del 30 de noviembre de 2018 el señor ANDRÉS ÁNGEL ÁLVAREZ manifestó la aceptación de área y allegó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A.

Que el día 04 de marzo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08391, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el artículo primero del auto GCM N° 002097 del 17 de octubre de 2018, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes HELBERTO CORTES PORRAS, AKATOR MINERALS SAS y CI INTERNATIONAL MINING COOPERATION S.A.S no manifestaron la aceptación de área, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08391 respecto de estos proponentes, y continuar el trámite con el señor ANDRÉS ÁNGEL ÁLVAREZ. (Folios 112-114)

Que adicionalmente a lo anterior, la sociedad AKATOR MINERALS SAS no dio cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero del auto GCM N° 002097 del 17 de octubre de 2018, configurándose otra causal de desistimiento para ella.

¹ Notificada mediante aviso 20187120316941 del 16 de febrero de 2018 a HELBERTO CORTES PORRAS y CI INTERNATIONAL MINING COOPERATION S.A.S, y mediante aviso AV-VCT-GIAM-0045 fijado el 21 de marzo de 2018 y desfijado el 27 de marzo de 2018 a ANDRÉS ÁNGEL ÁLVAREZ y AKATOR MINERALS SAS

² Notificado por estado 161 del 30 de octubre de 2018, folio 111.

000297

21 MAR 2019

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08391 respecto de unos proponentes, y se continua con otro"

Por último, es preciso señalar que en el radicado 20185500670642 del 30 de noviembre de 2018 el representante legal de la sociedad CI INTERNATIONAL MINING COOPERATION S.A.S no suscribió la aceptación de área. —

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes **HELBERTO CORTÉS PORRAS, AKATOR MINERALS SAS y CI INTERNATIONAL MINING COOPERATION S.A.S** no se manifestaron frente al requerimiento contenido en el artículo primero del auto GCM N° 002097 del 17 de octubre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión respecto de ellos, y continuar el trámite con el señor **ANDRÉS ÁNGEL ÁLVAREZ**. —

Adicionalmente a lo anterior, la sociedad **AKATOR MINERALS SAS** no dio cumplimiento a lo requerido en el artículo tercero del auto GCM N° 002097 del 17 de octubre de 2018, configurándose otra causal de desistimiento para ella.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEE-08391 respecto de unos proponentes, y se continua con otro"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PEE-08391** respecto de los proponentes **HELBERTO CORTES PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía 19.221.098, **AKATOR MINERALS SAS** identificada con NIT 9003970198 y **CI INTERNATIONAL MINING COOPERATION S.A.S** identificada con NIT 9006318061, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite con el proponente **ANDRÉS ÁNGEL ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.090.199.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **HELBERTO CORTES PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía 19.221.098, **ANDRÉS ÁNGEL ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.090.199, **AKATOR MINERALS SAS** identificada con NIT 9003970198 y **CI INTERNATIONAL MINING COOPERATION S.A.S** identificada con NIT 9006318061, a través de su representantes legales o quienes hagan sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a los Proponentes **HELBERTO CORTES PORRAS**, **AKATOR MINERALS SAS** y **CI INTERNATIONAL MINING COOPERATION S.A.S.** del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión PEE-08391 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con el proponente **ANDRÉS ÁNGEL ÁLVAREZ**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haekermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Ejecutorio: Karina Ortega - Abogada (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogada (a)



Radicado ANM No: 20192120470201

Bogotá, 05-04-2019 09:35 AM

Señor (a) (es):

**NUBIA ARDILA LIZCANO, , CHELA ARIZA GARCÍA, BERNABÉ LIZCANO MENDOZA, EDILBA MARÍA
NOVOA BADOVINO, LUIS ALBERTO VALBUENA GARCÍA**

Teléfono: 321 4363216

Dirección: Calle 5 # 8-423 Avenida los Libertadores

País: COLOMBIA

Departamento: HUILA

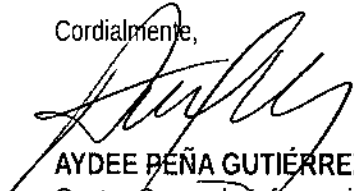
Municipio: AIPE

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE San Isidro**, se ha proferido la Resolución VPPF No. 028 del 11 de marzo de 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN LAS JURISDICCIONES DEL MUNICIPIO DE AIPE, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y DEL MUNICIPIO DE ATACO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500498592 DEL 22 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (07) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *Dee*

Fecha de elaboración: 04-04-2019 17:27 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE San Isidro

Apreciado(a) Cliente: **cadenacurrier**
NUBIA ARDILA LIZCANO Y OTROS
CALLE 5#8-423 AVENIDA LOS LIBERTADORES.

AIPE
HUILA

OP: 39306808

Remite: CADENA-39306808

Origen: MEDELLIN 09/04/2019 12:27

Cadena S.A. TEL: (57) 41346546 ext. 254 - www.cadenacurrier.com



300003767

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL

27

cadenacurrier



300003767

☐ Reclamos ☐ Incongruente

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL ZONA

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39306808 Prioridad:
Fecha Cíclo: 09/04/2019 12:27 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: NUBIA ARDILA LIZCANO Y OTROS
Dirección: CALLE 5#8-423 AVENIDA LOS LIBERTADORES
Barrio:
Municipio: AIPE
Depto: HUILA

Producto: 343-01

RECIBE: 20192120470201
**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**
Observación CP 411001 Quien Entrega

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Cadenacurrier S.A. TEL: (57) 41346546 ext. 254 - www.cadenacurrier.com - Licencia especial del 1 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Identidad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 028

(11 MAR. 2019)

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataca, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 (Folios 01-39), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataca, departamento del Tolima, suscrita por los señores:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Nubia Ardila Lizcano	63.314.917
Chela Ariza García	28.044.959
Bernabé Lizcano Mendoza	79.161.870
Edilba María Novoa Badovino	33.100.736
Luis Alberto Valbuena García	2.065.831

Que en el oficio a través del cual los interesados efectúan la respectiva solicitud (Folio 04), se aportan las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
1	867537	860380
2	867564	860381
3	867553	860399
4	867574	860424

Que no obstante lo anterior, dentro del plano aportado por los solicitantes junto a su solicitud (Folio 39), se relacionan las siguientes coordenadas:

Punto	Norte	Este
1	868458	859753
2	868458	861142
3	867267	861142
4	867267	859753

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 30 de julio de 2018 (Folio 40), solicitó reporte gráfico correspondiente al área de interés dentro de la presente solicitud, haciendo referencia a la circunstancia antes mencionada.

Que en virtud de lo anterior, se remitieron al Grupo de Fomento Reportes Gráficos RG-1691-18² y Reporte de Superposiciones del 30 de julio de 2018 (Folios 42-44), en el cual se estableció:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

² Se graficaron ambos polígonos, observándose que el primero de ellos (correspondiente a las coordenadas aportadas en el Folio 4) estaba contenido dentro del segundo de coordenadas aportadas dentro del plano, Folio 39).

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL AIPE – HUILA.

AREA SOLICITADA 165.4299 Hectáreas
MUNICIPIOS Ataco – Tolima, Aipe Huila

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OIS-12521	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.	26,60%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE7-15531	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,40%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	97,70%

Que si bien es cierto, en su solicitud los interesados indicaron que el área de interés se ubica únicamente en la jurisdicción del municipio de Aipe, departamento del Huila; una vez revisadas las coordenadas informadas en el plano aportado, se estableció que la misma también abarca parte de la jurisdicción del municipio de Ataco, departamento del Tolima.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 340 del 31 de julio de 2018 (Folios 51-55, determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación documental de la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda San Isidro, del municipio de Aipe, departamento del Huila, Radicado ANM No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, presentada por cinco (5) personas, para la explotación de oro y sus concentrados, se observó lo siguiente:

1. Presentaron las copias de las Cédulas de Ciudadanía de los cinco (5) solicitantes del Área de Reserva Especial; sin embargo, las copias del documento de identidad de Chela Ariza García y Bernabé Lizcano Mendoza no se encuentran legibles.
2. Aunque la solicitud se encuentra suscrita por los cinco (5) solicitantes del Área de Reserva Especial, éstos no registran su dirección de domicilio y/o correo electrónico. A pesar de lo anterior, en el Folio 4 de la solicitud se manifiesta que la recibirán las notificaciones en el municipio de Aipe – Huila, Calle 5 No. 8-423 Avenida Los Libertadores o en los correos electrónicos: minaviva2010@hotmail.com o he.caes@hotmail.com
3. Los solicitantes no presentaron las coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación. En el Folio 4, los solicitantes presentaron cuatro (4) coordenadas indicando que corresponden a la Mina El Progreso; sin embargo, en el Folio 39 (plano) presentaron también cuatro (4) coordenadas de la Mina El Progreso, correspondientes a un polígono de 165 Has + 4299 m2, las cuales no coinciden con las presentadas en el Folio 4.
4. Los solicitantes indican que el mineral explotado es oro y sus concentrados (Folio 4).
5. Los solicitantes presentaron la lista de herramientas y equipos utilizados, así como la antigüedad de la Mina El Progreso; sin embargo, no se presenta la descripción de la infraestructura, método de explotación y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera (Folio 4).
6. Los solicitantes no presentaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataca, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

7. Tres (3) solicitantes presentaron documento firmado a través del cual manifiestan que no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM (Bernabé Lizcano Mendoza, Chela Ariza García y Luis Alberto Valbuena García). Los solicitantes que no presentaron este documento fueron: Edilba María Novoa Lizcano y Nubia Ardila Lizcano.
8. La solicitud fue presentada por cinco (5) personas, actuando como personas naturales.
9. Aunque los solicitantes presentaron certificaciones expedidas y firmadas por Guillermo Sánchez Quintero, como presidente de ASOBARAIPE y presidente de la Junta de Acción Comunal Los Sauces (Folios 14-23); copia de informe de visita técnica realizado por la Secretaría de Desarrollo Económico Sostenible del municipio de Aipe (Folios 29-31); certificaciones expedidas por Guillermo Sánchez Quintero (Folios 32-34); copias de documento denominado "Cuaderno de Pagos - Mina de oro: Finca El Progreso" (Folios 35-37); copia de certificación firmada por cuatro (4) personas; sin embargo, ninguno de estos documentos constituyen medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada; es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
10. Los interesados en el Área de Reserva Especial San Isidro, del municipio de Aipe, departamento del Huila, habían presentado previamente una solicitud para la misma vereda de ese municipio, Radicado ANM No. 20175510108582, del 16 de mayo de 2017, excluyendo a Edilba María Novoa Baldovino C.C. 33.100.736, la cual fue rechazada mediante la Resolución 220 del 06 de septiembre de 2017, debido a que dicha solicitud no cumplió con los requisitos establecidos.
11. De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-1691-18 del 30 de julio de 2018 (Folios 43-42) y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 30 de julio de 2018 (Folio 42), se encontró que el área solicitada es de 165,4299 hectáreas, localizada entre los municipios de Ataca (Tolima) y Aipe (Huila) y se encuentra superpuesta con la propuesta de Contrato de Concesión de placa OJS-12521 (26,60% - para la explotación de cobre y sus concentrados, minerales de metales preciosos y sus concentrados), la solicitud de legalización de placa OE7-15531 (73,40% - para la explotación de oro y sus concentrados) y zonas microfocalizadas para restitución de tierras (97,70%). Adicionalmente, se encontró que el área solicitada a través del Radicado ANM No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, se superpone con el área solicitada a través del Radicado ANM No. 20175510108582 del 16 de mayo de 2017, la cual fue suscrita por Luis Alberto Valbuena García, Nubia Ardila Lizcano, Manuel Esteban Ortiz, Bernabé Lizcano Mendoza y Chela Ariza García, solicitud que fue rechazada a través de la Resolución 220 del 06 de septiembre de 2017 de esta Agencia.
12. De acuerdo con el Catastro Minero Colombiano, el solicitante Luis Alberto Valbuena García C.C. 2.065.831 presenta registro de título minero - Contrato de Concesión de placa JII-10321 cuyo titular es la Asociación de Mineros de Mina Tigre NIT 9002226917 de la cual es su representante legal (Folios 46-47), en el municipio de Morales, departamento de Bolívar, dedicado a la explotación de minerales de oro, plata y sus concentrados, tramitada ante el PAR CARTAGENA, de fecha 20 de abril de 2012 (Folio 45), el cual se encuentra vigente de acuerdo con el Certificado de Registro Minero generado por la Gerencia de Catastro y Registro Minero (Folio 50). Lo anterior, pone de presente que el solicitante Luis Alberto Valbuena García C.C. 2.065.831 tiene su actividad productiva en el departamento de Bolívar (municipio Morales), al actuar como representante legal de la Asociación de Mineros de Mina Tigre, titular del Contrato de Concesión JII-10321, presentándose incongruencias con la información presentada, debido a que este solicitante tiene intereses en un Área de Reserva Especial en los municipios de Ataca (Tolima) y Aipe (Huila), mientras que su actividad la realiza en un departamento diferente.
13. Los solicitantes Nubia Ardila Lizcano C.C. 63.314.917, Chela Ariza García C.C. 28.044.959, Bernabé Lizcano Mendoza C.C. 79.161.870 y Edilba María Novoa Baldovino C.C. 33.100.736 no presentan registros de solicitudes o títulos mineros a su nombre en el CMC.
14. De acuerdo con el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), ninguno de los solicitantes del Área de Reserva Especial presenta registros de sanciones e inhabilidades vigentes.

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Alpe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

En conclusión, la solicitud no cumple con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que complementen la información presentada en la solicitud de Área de Reserva Especial Radicado ANM No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, para la explotación de oro y sus concentrados.

(Subrayado fuera de texto)

RECOMENDACIÓN

Teniendo como base la evaluación documental de la solicitud de Área de Reserva Especial Radicado ANM No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, presentada por Nubia Ardila Lizcano C.C. 63.314.917, Chela Ariza García C.C. 28.044.959, Bernabé Lizcano Mendoza C.C. 79.161.870, Edilba Maria Novoa Baldovino C.C. 33.100.736 y Luis Alberto Valbuena García C.C. 2.065.831, para la explotación de oro y sus concentrados en 165,4299 hectáreas, en los municipios de Ataco (Tolima) y Aipe (Huila), no cumple con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de dicha Resolución.

En el caso concreto, se debe requerir lo siguiente:

1. Copias de las Cédulas de Ciudadanía legibles de Chela Ariza García y Bernabé Lizcano Mendoza.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifique la bocamina o frente de explotación.
3. Descripción de la infraestructura, método de explotación y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por Edilba Maria Novoa Lizcano y Nubia Ardila Lizcano, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada por los solicitantes Nubia Ardila Lizcano C.C. 63.314.917, Chela Ariza García C.C. 28.044.959, Bernabé Lizcano Mendoza C.C. 79.161.870, Edilba Maria Novoa Baldovino C.C. 33.100.736 y Luis Alberto Valbuena García C.C. 2.065.831, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).

Que se anexó al expediente en atención a lo evidenciado en la anterior evaluación documental, reporte del 31 de julio de 2018 efectuado en el aplicativo de consulta del Catastro Minero Colombiano – CMC (Folio 45), respecto del expediente JII-10321 correspondiente a un Título Minero otorgado a la Asociación de Mineros de Mina Tigre, en el cual se evidencia que éste se encuentra en Estado Jurídico Actual: **TÍTULO VIGENTE - EN EJECUCIÓN.**

Que así mismo obra en el expediente, reporte del 31 de julio de 2018 generado desde la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES (Folios 46-47), en el cual se evidencia que el Representante Legal de la Asociación de Mineros de Mina Tigre es el señor Luis Alberto Valbuena García, quien obra como solicitante dentro del presente trámite.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 31 de julio de 2018 (Folio 48), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Entidad, certificado de registro del Título Minero JII-10321.

Que en respuesta a la anterior solicitud, el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió al Grupo de Fomento Certificado de Registro Minero correspondiente al Título Minero JII-10321

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

(Folio 50), en donde se evidencia que este se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional desde el pasado 30 de abril de 2012.

Que en atención al procedimiento administrativo establecido, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de efectuar requerimiento tendiente a la aclaración, complementación y/o subsanación de la solicitud, por lo que mediante Auto VPF GF No. 023 del 09 de agosto de 2018 (Folios 56-58), se requirió a los solicitantes para que, so pena de entender desistida la respectiva solicitud¹, presentaran dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Copias de las Cédulas de Ciudadanía legibles de Chela Ariza García y Bernabé Lizcano Mendoza.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifique la bocamina o frente de explotación.
3. Descripción de la infraestructura, método de explotación y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por Edilba María Novoa Lizcano y Nubia Ardila Lizcano, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada por los solicitantes Nubia Ardila Lizcano C.C. 63.314.917, Chela Ariza García C.C. 28.044.959, Bernabé Lizcano Mendoza C.C. 79.161.870, Edilba María Novoa Baldovino C.C. 33.100.736 y Luis Alberto Valbuena García C.C. 2.065.831, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Los documentos pueden ser cualquiera de los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b. Declaraciones de terceros, los cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estos deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c. Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d. Comprobantes de pago de regalías.
 - e. Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f. Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g. Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h. Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i. Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 17, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2013: "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se fortalece el Estado en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contratación Administrativa"

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Alpe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110279281 del 14 de agosto de 2018 (Folio 59), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a los interesados respecto de su solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, informando que la misma estaba siendo tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando lo siguiente:

"(...) Lo(s) invitamos a consultar periódicamente la siguiente página Web para que conozca las notificaciones que se radican por estado de los requerimientos que se realicen dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (Subrayado fuera de texto): <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-otencion-minero>

Es conveniente recalcar que el simple hecho de presentar solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación de mineral, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial (...)"

Que la anterior comunicación fue remitida tanto a la dirección de correspondencia (Guía No. 9510284423), como al correo electrónico suministradas/os por los interesados en la respectiva solicitud, el pasado 27 de agosto de 2018 (Folios 59 al respaldo, 60).

Que si bien es cierto el oficio en mención fue devuelto al Grupo de Fomento por la empresa de envíos con la novedad "No reside" (Folio 59 al respaldo), se tiene que el mismo fue recibido por los interesados en el correo electrónico suministrado, pues el 27 de agosto de 2018 (Folio 61), se acusó recibido en los siguientes términos: "Buenos tardes, recibido su notificación gracias quedamos atentos".

De otra parte, en atención al Auto VPF GF No. 023 del 09 de agosto de 2019, es preciso indicar que fue notificado mediante Estado Jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018 (Folio 63), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269^a de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 457 del 08 de octubre de 2018 (Folios 65-67), determinó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

La solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Alpe, departamento del Huila, Radicado ANM No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, presentada por los señores Nubia Arzila Lizcano identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.314.917, Chela Ariza García identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.044.959, Bernabé Lizcano Mendoza identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.161.870, Edilba Morán Novoa Baldovino identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.100.736 y Luis Alberto Valbuena García identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 2.065.831, para la explotación de oro en 165,4299 Has, fue evaluada a través de la Evaluación Documental No. 340 del 31 de julio de 2018, con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, producto de la cual se recomendó requerir a los interesados para que complementaran su solicitud (Folios 51-55). Posteriormente, se emitió el AUTO VPPF-GF No. 023 del 09 de agosto de 2018 (Folios 56-58), el cual fue enviado a GIAM para su notificación por Estado Jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018 (Folio 63), sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a dicho requerimiento.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Alpe, departamento del Huila, Radicado ANM No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, no cumple con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017. (Subrayado fuera de texto)

¹ Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las resoluciones se hará por escrito que se hará por un (1) día en las direcciones de la autoridad minera. Hasta la notificación personal de los que no residen en la provincia o en las jurisdicciones de las autoridades de tierras o intervenciones de terrenos. Si no fuera posible la notificación personal, se envía un mensaje a la dirección o al correo electrónico del interesado y si pasado tres (3) días después de su entrega, no concurre a notificar, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se adjuntará al notificando de los recursos o que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para contestarlas.

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

RECOMENDACIÓN

La Gerencia de Fomento emitió el AUTO VPPF-GF No. 023 del 09 de agosto de 2018 "por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada a través del Radicado ANM No. 20185500498592 de fecha 22/05/2018 y se toman otras determinaciones", el cual fue enviado al Grupo de Información y Atención al Minero para su notificación por Estado Jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a dicho requerimiento. Por esta razón, se considera que la solicitud no cumple con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, se recomienda su desistimiento. (Subrayado fuera de texto)

Que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 68-72), no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 en respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto VPF GF No. 023 del 09 de agosto de 2019 (Folios 56-58), dentro del término otorgado por dicho acto administrativo para tal fin.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, es pertinente precisar que en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, se advierte las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

i. Titularidad Minera de la Asociación de Mineros de Mina Tigre en el contrato de concesión JII-10321, cuya representación legal está a cargo del señor Luís Alberto Valbuena García.

La Resolución No. 546 de 2017 dispuso en el Artículo 10 las causales de rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, entre las cuales se establece:

"Artículo 10". Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- (...) 11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios.
(Subrayado y Negrilla fuera de texto).

(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia".
(Subrayado fuera de texto)

Dicho esto, se debe indicar que nuevamente consultadas la página web del Registro Único Empresarial y Social - RUES, así como la plataforma de consulta del Catastro Minero Colombiano - CMC tal como se evidencia a continuación, se pudo establecer que el señor Luís Alberto Valbuena García, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.831, obra como representante legal de la Asociación de Mineros de Mina Tigre, la cual a su vez figura como

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Titular dentro del Título Minero JII-10321⁵, razón por la cual es procedente **RECHAZAR** la presente solicitud respecto de esta persona:

→ Registro Único Empresarial y Social – RUES.

→ Catastro Minero Colombiano – CMC.

ii. incumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VPF GF No. 023 del 09 de agosto de 2019.

Ahora bien, frente a los demás solicitantes en cuanto a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

Título vigente y en ejecución, inscrito en el Registro Minero Nacional desde el pasado 30 de abril de 2012

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionadas con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

De conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación de la solicitud de declaración y delimitación

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, determinándose que la misma no cumplía y/o debía subsanar los siguientes requisitos:

1. Copias de los Cédulas de Ciudadanía legibles de Chela Ariza García y Bernabé Lizcano Mendoza.
2. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifique la bocamina o frente de explotación.
3. Descripción de la infraestructura, método de explotación y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
4. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por Edilba María Novoa Lizcano y Nubia Ardila Lizcano, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada por los solicitantes Nubia Ardila Lizcano C.C. 63.314.917, Chela Ariza García C.C. 28.044.959, Bernabé Lizcano Mendoza C.C. 79.161.870, Edilba María Novoa Baldovino C.C. 33.100.736 y Luis Alberto Valbuena García C.C. 2.065.831, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPF GF No. 023 del 09 de agosto de 2019 (Folios 56-58), para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 116 de 22 de agosto de 2018 (Folio 63), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería en el cual no se encontraron evidencias de radicación o presentación de nueva documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 en respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto VPF GF No. 023 del 09 de agosto de 2019.

De la anterior consulta realizada el día 3 de octubre de 2018, obran soportes anexos al expediente a folios 68-72.

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

En consecuencia de lo anterior, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada por parte de los interesados, impidiendo que se encontraran reunidos los requisitos contenidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM, lo que conllevó a que no se pudiera contar con copia legible de los documentos de identidad de algunos de los solicitantes; con las coordenadas del(los) frente(s) de explotación; a poder determinar la antigüedad de las explotaciones pretendidas como tradicionales de acuerdo a la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados; la cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades; con manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por Edilba María Novoa Lizcano y Nubia Ardila Lizcano, acerca de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales palenqueras o ROM dentro del área de interés; y finalmente, los demás medios de prueba que demostraran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada con anterioridad a la entrada en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

(...) Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁶.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, respecto de los señores Nubia Ardila Lizcano, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.314.917, Chela Ariza García, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.044.959, Bernabé Lizcano Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.161.870 y Edilba María Novoa Badovino, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.100.736.

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima; así como a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, respecto del señor Luis Alberto Valbuena García, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.065.831, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018, respecto de los señores Nubia Ardila Lizcano, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.314.917, Chela Ariza García, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.044.959, Bernabé Lizcano Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.161.870 y Edilba María Novoa Badovino, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.100.736, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en las jurisdicciones del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima, presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Nubia Ardila Lizcano	63.314.917
Chela Ariza García	28.044.959
Bernabé Lizcano Mendoza	79.161.870
Edilba María Novoa Badovino	33.100.736
Luis Alberto Valbuena García	2.065.831

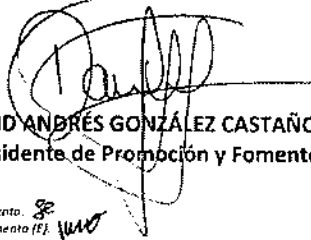
ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada a los alcaldes del municipio de Aipe, departamento del Huila y del municipio de Ataco, departamento del Tolima; así como a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500498592 del 22 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Juan Ernesto Fuentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E).
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPRF.



Radicado ANM No: 20192120464461

Bogotá, 22-03-2019 14:59 PM

Señores:

NUBIA ARDILA LIZCANO CHELA ARIZA GARCÍA, BERNABÉ LIZCANO MENDOZA, EDILBA MARÍA NO-VOA BADOVINO, LUIS ALBERTO VALBUENA GARCÍA

Teléfono: 321 4363216

Dirección: Calle 5 # 8-423 Avenida los Libertadores

Departamento: HUILA

Municipio: AIPE

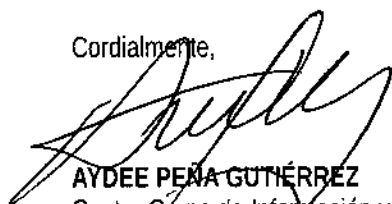
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE San Isidro**, se ha proferido la Resolución VPPF No 028 del 11 de marzo de 2019 por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN LAS JURISDICCIONES DEL MUNICIPIO DE AIPE, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y DEL MUNICIPIO DE ATAÑO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500498592 DEL 22 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional Ibagué ubicado en la Carrera 8 #19-31, barrio Interlaken; o a la oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *Luc*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-03-2019 14:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE San Isidro

cadena courier

precitado(a) Cliente:

UBIA ARDILA LIZCANO Y OTROS

ALLE 5#8-423 AVENIDA LOS LIBERTADORES-

IPE

HUILA

on 315544

cliente

ARDELA 600500018

origen: MEDELLIN 27/03/2019 13:16

cadena S.A. Tel: (071) 2414141 ext. 100 - www.cadenacourier.co



341-01

cadena courier

54

cadena courier



300003467

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO HUILA ESPECIAL ZONA

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☒ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Cdo: 27/03/2019 13:16
Destinatario: NUBIA ARDILA LIZCANO Y OTROS
Dirección: CALLE 5#8-423 AVENIDA LOS LIBERTADORES.

OP: 39156906 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: AIPE
Depto: HUILA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE: 20192120464461

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 411001

Quien Entrega:



Radicado ANM No: 20192120469511

Bogotá, 03-04-2019 15:19 PM

Señores
GEOAMBIENTALES PIONEROS S.A.S
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CRA 11 No 1-90 VIA AEROPUERTO
Teléfono: 3133451899
Departamento: CAQUETA
Municipio: FLORENCIA

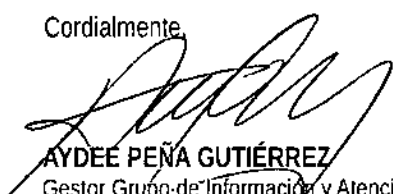
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente TAJ-16001, se ha proferido la Resolución No. **No 000222 DEL 07 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 03-04-2019 14:31 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: TAJ-16001

04 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:
GEOAMBIENTALES PIONEROS S.A.S

CARRERA 11#1-90 VIA AEROPUERTO-

FLORENCIA
CAQUETA

Zona: NOZONG

Remisor: CADENA

Origen: MEDELLIN

Cadencia S.A.



603935120

Motivo Devolución:

☐ Desconocido	☐ Rechusado	☐ No reside	☐ No reclamado	☐ Dirección errada	☐ Otros
--------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	---------------------------------------	---	--------------------------------

88

cadena courier



603935120

Rechisor: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO FLORENCIA ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39265105 Prioridad:
Fecha Ciclo: 05/04/2019 12:54 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: GEOAMBIENTALES PIONEROS S.A.S
Dirección: CARRERA 11#1-90 VIA AEROPUERTO-

Barrio: ☐ Desconocido
Municipi: FLORENCIA ☐ Rechusado
Depto: CAQUETA ☐ No reside

Producto: 34101 88

RECIBE: 20192120469511

Firma + Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

Motivo Devolución:

☐ Desconocido	☐ Rechusado	☐ No reside	☐ No reclamado	☐ Dirección errada	☐ Otros
--------------------------------------	------------------------------------	------------------------------------	---------------------------------------	---	--------------------------------

Cadencia S.A. Tel: (57) (42) 711 66 66 Fax: 711 66 66 - www.cadenacourier.com.co - Usando código de 8 dígitos de Septiembre de 2014

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

07 MAR 2019

(000222)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TAJ-16001"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GEOAMBIENTALES PIONEROS S.A.S.** identificada con NIT 900984314-4, radicó el día **19 de enero de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en los Municipios de **PUERTO RICO y EL DONCELLO** Departamento de **CAQUETÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **TAJ-16001**.

Que el día 03 de mayo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. TAJ-16001 y se determinó un área libre de 73,5991 hectáreas, distribuidas en cinco zonas. (Folios 18-21)

Que en evaluaciones económicas del 09 de mayo de 2018 y 06 de noviembre de 2018 se determinó que la sociedad proponente no presentó la totalidad de la documentación relacionada con la capacidad económica. (Folios 22 y 28-29)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 002518 del 26 de noviembre de 2018¹**, se procedió a requerir a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres producto de los recortes deseaba aceptar, y allegara la documentación que soporta la capacidad económica, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TAJ-16001. (Folios 30-33)

¹ Notificado mediante 180 del 04 de diciembre de 2018. (Folio 35)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TAJ-16001"

Que el día 27 de febrero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. TAJ-16001, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002518 del 26 de noviembre de 2018 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. TAJ-16001. (Folios 36-38)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el auto GCM N° 002518 del 26 de noviembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

01

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TAJ-16001"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. TAJ-16001, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GEOAMBIENTALES PIONEROS S.A.S.** identificada con NIT 900984314-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)



Radicado ANM No: 20192120469681

Bogotá, 03-04-2019 16:33 PM

Señor (a):

JAIME ALFONSO GONZALEZ ECHEVERRY

Teléfono: 3112197845

Dirección: CALLE 12A No 2A-10 BARRIO ALTAMIRA

Departamento: CAQUETA

Municipio: FLORENCIA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QE4-11361**, se ha proferido la Resolución No. No 000236 DEL 08 DE MARZO DE 2019, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION DE UN PROPONENTE, Y SE CONTINUA EL TRAMITE CON LOS OTROS**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 03-04-2019 16:26 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QE4-11361

04 ABR 2019

0651

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

106

cadena courier



603935121

☐ Reclamos

☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO FLORENCIA ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA + OP: 39265105 Prioridad:

Fecha Cíclo: 05/04/2019 12:54 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: JAIME ALFONSO GONZALEZ ECHEVERRY

Dirección: CALLE 12A#2A-10 ALTAMIRA-

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: FLORENCIA

Depto: CAQUETA

☐ Desconocido☐ Rehusado☐ No reside☐ No reclamado☐ Dirección errada

Producto: 341-01

106

RECIBE: 20192120469681

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Otros

Apreciado(a) Cliente:

JAIME ALFONSO GONZALEZ ECHEVERRY

CALLE 12A#2A-10 ALTAMIRA-

FLORENCIA

CAQUETA

OP: 39265105

Zona: NOZONG

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 05/04/2019 12:54

Cadena SCS Tel: (071) 41 348 66 66 Fax: 071 41 348 66 66

www.cadenacourier.com.co

Cadena SCS Tel: (071) 41 348 66 66 Fax: 071 41 348 66 66 www.cadenacourier.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

08 MAR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000236

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QE4-11361 de un proponente, y se continúa el trámite con los otros"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16185490, **JAIME ALFONSO GONZALEZ ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17651958 y **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17658563, radicaron el 04 de mayo de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **ALTAMIRA** departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QE4-11361**.

Que el 14 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QE4-11361** y se determinó: (Folios 33-36)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **QE4-11361** para Materiales de construcción con un área de **29,06775 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de **ALTAMIRA** en el departamento de **HUILA**"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.



Radicado ANM No: 20192120473191

Bogotá, 10-04-2019 13:25 PM

Señores

CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CRA 29 A No 47 - 06 BARRIO CAUDAL ORIENTAL

Teléfono: N/A

Departamento: META

Municipio: VILLAVICENCIO

11 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QH5-08441**, se ha proferido la Resolución No. **000213 DE MARZO 15 DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QH5-08441, SE DECLARAN OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.-Contratista

Fecha de elaboración: 10-04-2019 12:40 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QH5-08441

Apreciado(a) Cliente:

cadena courier

CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META

CARRERA 29A#47-06-CAUDAL ORIENTAL CAUDAL ORIENTAL
VILLAVICENCIO

META

Zona: NOZON9

OP: 39307105

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN

12/04/2019 12:35

Cadena SA Tel: (57) 41 238 66 66 Fax: 41 238 66 66



870029149

341-01

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

CES DEL LLANO ESPECIAL

49

cadena courier



870029149

Reclamos: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

CES DEL LLANO ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

OP: 39307105

Prioridad:

Fecha Cielo: 12/04/2019 12:35

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META

Dirección: CARRERA 29A#47-06-CAUDAL ORIENTAL

Motivo Devolución:

Barrio: CAUDAL ORIENTAL

Municipio: VILLAVICENCIO

Depto: META

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

49

RECIBE:

20192120473191

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

cadena courier - Línea de atención al cliente: 01 800 20 20 20 - Línea de atención al cliente: 01 800 20 20 20

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSE 000213 DE

(15 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QH5-08441, SE DECLARAN OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante Resolución No 001782, ejecutoriada y en firme el 16 de septiembre de 2015, concedió la Autorización Temporal No. QH5-08441, al CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META, identificado con el NIT No 9008255671, por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 01 de octubre de 2015 y hasta el 27 de abril de 2016, para la explotación de TREINTA MIL METROS CÚBICOS (30.000 m³), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al "MEJORAMIENTO, VÍA ACCESO VEREDA LA EMMA DESDE EL CRUCE EN EL K31+850 DE LA VÍA QUE CONDUCE A PUERTO LOPEZ - PUERTO GAITAN HASTA EL CRUCE LOS CAUCHOS Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA DE LA CENTRAL PUERTO LOPEZ - PUERTO GAITAN SITIO PUEBLO NUEVO CONDUCE A LOS RESGUARDOS DE HUMAPO Y LA VICTORIA Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA MAPIRIPAN - TIENDA NUEVA DEL K 0+000 AL K5+000, en jurisdicción del municipio de MAPIRIPAN, departamento de META, en un área de 17,5711 hectáreas.

Mediante el Auto GSC-ZC No 000514 del 04 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 055 del 25 de abril de 2016, requirió al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el FBM anual de 2015, junto con el plano de esta anualidad, la Licencia Ambiental o el certificado del estado de trámite expedido por la autoridad ambiental y los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías del IV trimestre de 2015, concediendo para el efecto el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación.

15 MAR. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QH5-08441, SE DECLARAN OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del Auto GSC-ZC No 001486 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 158 del 20 de diciembre de 2018, se dispuso lo siguiente:

"(...)

INFORMAR a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. QH5-08441, que mediante Auto GSC-ZC No 000514 del 04 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 055 de día 25 de abril de 2016, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa (el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías del IV trimestre del año 2015, el Formato Básico Minero anual de 2015, con su respectivo plano de labores y la licencia ambiental o certificado del trámite de esto expedido por la autoridad ambiental competente con fecha no superior a 90 días), que a la fecha se evidencia incumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones que haya lugar por dicho incumplimiento.

Así mismo, se evidencia que la beneficiaria de la Autorización Temporal No. QH5-08441, no ha solicitado prórroga y la misma se encuentra vencida desde el 27 de abril del año 2016.

Requerir a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. QH5-08441 los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al I y II trimestre de 2016 y el Formato Básico Minero semestral de 2016, el cual deberá presentarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016. (...)"

El concepto técnico GSC-ZC No 000200 del 06 de marzo de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones emanadas de la Autorización Temporal No. QH5-08441 se concluye y recomienda:

- 3.1 Que los titulares de la Autorización Temporal NO han presentado el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2015 requerido en el Auto GSC-ZC No. 000514 del 04 de abril de 2016, bajo apremio de multa.*
- 3.2 Que los titulares de la Autorización Temporal NO han presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre de 2016 requeridos en el Auto GSC-ZC No. 001486 del 13 de diciembre de 2018.*
- 3.3 REQUERIR a los titulares de la Autorización Temporal No. QH5-08441 para que efectúen el pago correspondiente a DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/Cte. (\$ 2.507.808), por concepto de la Explotación de TREINTA MIL (30.000) METROS CUBICOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION autorizados en la Resolución No. 001782 del 20 de agosto de 2015, más los intereses generados a la fecha de su correspondiente pago.*
- 3.4 Que los titulares de la Autorización Temporal NO han presentado el Formato Básico Minero anual de 2015 junto con el plano de labores mineras en el SIMINERO y requerido en el Auto GSC-ZC No. 000514 del 04 de abril de 2016, bajo apremio de multa.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QH5-08441, SE DECLARAN OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.5 Que los titulares de la Autorización Temporal NO han presentado el Formato Básico Minero semestral de 2016 en el SIMINERO requerido en el Auto GSC-ZC-No. 001486 del 13 de diciembre de 2018.
- 3.6 Que los titulares de la Autorización Temporal no han presentado la licencia ambiental o certificado del trámite de esta, expedido por la autoridad ambiental competente con fecha no superior a 90 días de acuerdo a lo requerido en el Auto GSC-ZC No. 000514 del 04 de abril de 2016, bajo apremio de multa.
- 3.7 Se indica que, a la fecha del presente concepto técnico, los titulares de la Autorización Temporal No. QH5-08441 NO se encuentran al día con las obligaciones contractuales.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución No 001782 del 20 de agosto de 2015, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° QH5-08441 por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 01 de octubre de 2015 y hasta el 27 de abril de 2016. Revisado el Sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental, se observa que no fue solicitada prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

"Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley."

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente y lo recomendado en el concepto técnico GSC-ZC No 000200 del 06 de marzo de 2019, se procede a declarar la terminación de la Autorización Temporal No QH5-08441 por vencimiento del término, pero en vista que no se tiene información para establecer si en el área se realizaron labores de explotación del material autorizado, en el presente acto administrativo se procede a declarar que el **CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META** en calidad de titular, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 2.507.808)**, por concepto de regalías de **TREINTA MIL METROS CÚBICOS** de materiales de construcción autorizados en la Resolución que concedió la Autorización Temporal.

Ahora bien, Previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No QH5-08441, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la ley, toda vez que mediante Auto GSC-ZC No 000514 del 04 de abril de 2016, notificado por estado jurídico No 055 del 25 de abril de 2016, se requirió al titular de la Autorización Temporal en mención, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el Formato Básico Minero anual de 2015, con su respectivo plano de labores, la licencia ambiental o certificado del trámite de esta expedido por la autoridad ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QH5-08441, SE DECLARAN OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

competente con fecha no superior a 90 días y el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías del IV trimestre del año 2015, si a ello hubiere lugar, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental, el expediente digital y de acuerdo a lo señalado en el Auto GSC-ZC No 001486 del 13 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No 188 del 20 de diciembre de 2018, la beneficiaria de la Autorización Temporal No. QH5-08441, a la fecha no ha allegado los documentos mencionados en el Acto administrativo referido, y el término se cumplió el 09 de junio de 2016; como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa al **CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META**, beneficiario de la Autorización Temporal No. QH5-08441, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros o autorizaciones temporales.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de tres (3) faltas que debieron clasificarse así: una en el nivel moderado, por incumplimiento de allegar la licencia ambiental y/o certificado de trámite (tabla 4 del artículo 3), una en el nivel leve, relacionada con los Formatos Básicos Mineros Anual de 2015 junto con el plano de labores ejecutadas para el caso de los anuales (tabla 2 del artículo 3) y la restante no se encuentra establecida dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, ésta es la relacionada con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción, liquidación y pago de Regalías del IV trimestre de 2015; por lo cual se considerara como leve, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual contiene los criterios de graduación de las multas y establece en el nivel leve los incumplimientos que no representen mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos faltas leves y una falta moderada, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual *"Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)"*.

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en la Autorización Temporal No. QH5-08441, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el **nivel moderado**. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango de producción establecido en la tabla 6, artículo 3° de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a **15 salarios mínimos legales vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QH5-08441, SE DECLARAN OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanados del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijado valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación por vencimiento del término de la Autorización Temporal e Intransferible No QH5-08441, otorgada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** al **CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META**, identificado con el NIT No 9008255671, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al **CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META**, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No QH5-08441, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que el **CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META**, identificado con el NIT No 9008255671, en calidad de titular de la Autorización Temporal No QH5-08441, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 2.507.808)**, por concepto de regalías de **TREINTA MIL METROS CÚBICOS** de materiales de construcción autorizados en la Resolución que concedió la Autorización Temporal, conforme se concluye en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000200 del 06 de marzo de 2019, así las cosas, queda claro que el titular minero adeuda la anterior suma más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.¹

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QH5-08441, SE DECLARAN OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.ann.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. – Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

PARÁGRAFO CUARTO. – Se indica en la presente resolución al titular, que en caso de no haber realizado actividades de explotación del mineral autorizado, es necesario que para su defensa allegue las pruebas correspondientes que establezcan que en el área otorgada a la Autorización Temporal No QH5-08441, no fue intervenida minera y ambientalmente.

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer multa al **CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META**, identificado con el NIT No 9008255671, beneficiaria de la Autorización Temporal No QH5-08441, por la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.ann.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click en **otras obligaciones** (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Así mismo, podrá realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO TERCERO. – Informar a la titular de la Autorización Temporal No. QH5-08441, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular de las regalías declaradas y de la multa impuesta, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No QH5-08441, SE DECLARAN OBLIGACIONES, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **MAPIRIPAN**, departamento del **META**, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO ESTABILIZACIONES DEL META**, titular de la Autorización Temporal No **QH5-08441**; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ludino C / Abogado SSC/ZC

Revisó: Talia Alexandra Salcedo Morales

Firmó: María Claudia de Arcos León / Abogada SSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000079

10 4 FEB 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD7-13361"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente ARMANDO VASQUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.256, radicó el día 07 de abril de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ubicado en los municipios de BUGA y YOTOCO Departamento de VALLE, a la cual le correspondió el expediente No. RD7-13361.

Que el día 08 de junio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RD7-13361 y se determinó un área de 6,6083 hectáreas, distribuidas en tres zonas. (Folios 10-12).

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD7-13361"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001895 del 19 de septiembre de 2018¹**, se requirió al proponente con el objeto de manifestar por escrito cual o cuales de las áreas libres desean aceptar, y adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD7-13361. (Folios 16-18)

Que el día 15 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RD7-13361, en la cual se determinó que vencido el término para acatar lo requerido en el **Auto GCM N° 001895 del 19 de septiembre de 2018**, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RD7-13361. (Folios 21-22)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone: —

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de

¹ Notificado mediante estado jurídico No. 142 del 27 de septiembre de 2018, folio 20.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RD7-13361" ✓

reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no allegó lo requerido en el auto GCM N° 001895 del 19 de septiembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.—

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo. —

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RD7-13361, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. ✓

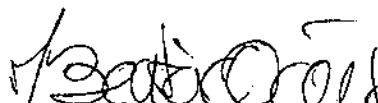
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **ARMANDO VASQUEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.256, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)



Radicado ANM No: 20192120476041

Bogotá, 17-04-2019 11:13 AM

Señor:

NEVARDO PAEZ DELGADILLO

Teléfono: 3204519214

Dirección: CRA 83 BOSA LA PAZ

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

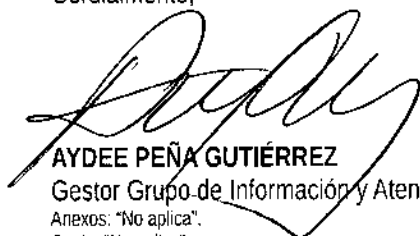
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SCU-11271**, se ha proferido la Resolución **No 000390 DEL 12 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN (01) DESISTIMIENTO, SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION RESPECTO DE UNA PROPONENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **17-04-2019 09:39 AM**

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **SCU-11271**

22 ABR 2019

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

NEVARDO PAEZ DELGADILLO

CARRERA 83 BOSA LA PAZ-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 23/04/2019 13:13

Cadena S.A. Tel: (57) 41 784 44 44 FAX: 334 - www.cadenacurrier.com.co - Línea de consulta de seguimiento de 24x7



399710598

341-01

76

cadena courier



399010598

Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	------

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----

Remitente: CADENA

Fecha Cdo: 23/04/2019 13:13

Destinatario: NEVARDO PAEZ DELGADILLO

Dirección: CARRERA 83 BOSA LA PAZ-

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

OP: 5941861

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

RECIBIR:

20192120476041

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120465431

Bogotá, 27-03-2019 10:09 AM

Señor (a):
JOSE ANTONIO PEÑA GUALTEROS
Dirección: CALLE 16 No. 2 - 53
Teléfono: N/A
Departamento: GUAINIA
Municipio: INÍRIDA

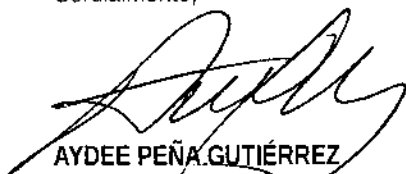
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JCS-09041**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000216 DE 15 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCS-09041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-03-2019 10:01 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JCS-09041

☐ Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

129
 cadena courier
 Reclamar: ☐ Incongruencia



FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☒ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16
☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☐ 12 ☐ pm

Remitente: CADENA OP: 39157006 Prioridad:
 Fecha Cíclo: 28/03/2019 12:25 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: JOSE ANTONIO PEÑA GUALTEROS
 Dirección: CALLE 16#2-53

Barrio: Municipio: INIRIDA Depto: GUAINIA

Producto: 341-01 129

RECIBE: 20192120465431
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: CP 940001 Quién Entrega

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



Apreciado(a) Cliente:
 JOSE ANTONIO PEÑA GUALTEROS
 CALLE 16#2-53

INIRIDA
 GUAINIA
 Zona:
 Remitente:
 CADENA 900800018
 Origen: MEDELLIN 38103/2019 12:25
 Cadena S.A.

399008154
 129
 20192120465431
 CP 940001



Radicado ANM No: 20192120476771

Bogotá, 22-04-2019 18:17 PM

Señor (a) (es):

ALFONSO MATOS LEON

Teléfono: 312 6763572

Dirección: Carrera 7 # 23-20 Oficina 216

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

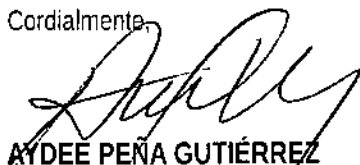
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Minamattos**, se ha proferido la Resolución **VPPF No. 045 de 01 de abril de 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20185500516042 DEL 13 DE JUNIO DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF *Dania*

Fecha de elaboración: 22-04-2019 17:27 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE Minamattos

Journal of Interpersonal Violence

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 045

(01 ABR. 2019)

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500516042 del 13 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria"*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500516042 del 13 de junio de 2018 recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por el señor Alfonso Matos León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.928, quien manifiesta actuar en nombre y representación de la Asociación de Minería Tradicional y Pequeña Escala *"Mina Matos"* en el área que conforma el Título Minero No. 0-561, por cuanto advierte que

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500516042 del 13 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

fue objeto de desplazamiento y que el contrato de concesión fue otorgado por la Autoridad Competente de manera inconsulta y contrariando la normativa que regula la materia. (Folios 2 – 7).

Teniendo en cuenta la documentación presentada, a través del oficio No. 201841100284721 del 06 de noviembre de 2018, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó al interesado que la petición radicada se iba a tramitar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folio 9).

Luego, con fecha del 19 de noviembre de 2018, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 560 a través del cual concluye: (Folios 10 – 11)

"CONCLUSION:

Teniendo en cuenta el numeral 10° de la resolución ANM 546 del 2017, el cual establece entre las causales de rechazo de la solicitud de área de reserva especial "... cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentran totalmente superpuesta con títulos mineros", se concluye que la solicitud con radicado No. 20185500516042 del 13 de junio de 2018 se rechace por cuanto solicita la declaración de un ARE dentro del título minero No. 0-561, el cual se encuentra vigente de acuerdo al reporte del C.M.C. del 15/11/2018"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (. .)

La Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, y en su parágrafo 1° del artículo 2° dispuso:

"ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. (...)

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500516042 del 13 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Vista la normativa aplicable, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación documental donde señaló que el polígono sobre el cual se solicita el área de reserva especial, es decir sobre el Contrato de Concesión No. 0-561 se encuentra vigente situación que conduce a recomendar el rechazo de la petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la solicitud se observa que el señor Alfonso Matos León, quien señala actuar en nombre y representación de la Asociación de Minería Tradicional y Pequeña Escala "Mina Matos" solicitó que sea otorgada un área de reserva especial sobre el Título Minero No. 0-561, por cuanto advierte que fue objeto de desplazamiento por parte del titular y que la autoridad competente para la época otorgó el contrato de concesión minera de manera inconsulta y arbitraria, concesión que lesionó no sólo a su familia sino a centenares de familias que dependían para su sustento de la actividad de minería tradicional.

En tal sentido, es menester informar al peticionario que si bien el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 faculta a la Autoridad Minera a delimitar temporalmente aquellas áreas donde existen explotaciones tradicionales de minería informal con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, para posteriormente otorgar un contrato de concesión en beneficio únicamente de las comunidades mineras tradicionales ubicadas en el lugar, tal facultad se debe ejecutar sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

Lo anterior, toda vez que por mandato constitucional contenido en el artículo 58 Superior, el Estado debe velar por la protección de los derechos adquiridos, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Respecto a las características que ostentan los derechos adquiridos que los diferencian de las expectativas legítimas, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades los ha caracterizado como: (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales?

En otra oportunidad, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la Corte:

"Dicho principio está íntimamente ligado a los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. "Los derechos adquiridos se

² Extraído de la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500516042 del 13 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

diferencia de las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones". (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte ha diferenciado claramente entre el grado de protección constitucional y legal que tienen los derechos adquiridos, con fundamento en el artículo 58 Superior, frente a la protección precaria de que gozan las meras expectativas, aunque ha reconocido que estas últimas deben ser objeto de valoración por parte del Legislador, quien para cualquier tránsito legislativo debe consultar los principios y derechos fundamentales, así como respetar parámetros de justicia y equidad, y se encuentra sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En suma, aunque cualquier comunidad minera puede acudir ante la autoridad a solicitar la declaratoria de un área de reserva especial, ésta no puede desconocer la existencia de títulos mineros, ya que su desavenencia puede afectar el derecho a explorar y explotar recursos naturales no renovables que fuera otorgado a través de la suscripción de un contrato de concesión minera, debidamente adjudicado e inscrito en el Registro Minero Nacional.⁴

De acuerdo con el análisis realizado, revisado el Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. 0-561 sobre el cual se solicita sea declarada y delimitada el área de reserva especial, el mismo cuenta con un plazo de ejecución que va del 29 de agosto de 2007 al 28 de agosto de 2037, lo que significa que a la fecha de expedición del presente acto administrativo el título minero se encuentra en estado vigente, lo que impide la continuación del trámite de la solicitud elevada por el señor Alfonso Matos León.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que contempla dentro de las cuales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial, la siguiente:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: ()

- 4 Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta que la solicitud de área de reserva especial solicitada por el señor Alfonso Matos León en beneficio de la Asociación de Minería Tradicional y Pequeña Escala "Mina Matos" es sobre el título minero No. 0-561 esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Martín de Loba, departamento de Bolívar presentada mediante radicado No. 20185500516042 del 13 de junio de 2018.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 esta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales

⁴ Sentencia T-110 de 2018.

⁵ Extrado del artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500516042 del 13 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones"

señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Martín de Loba, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada el señor Alfonso Matos León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.928, mediante radicado No. 20185500516042 del 13 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Alfonso Matos León, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.961.928, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de San Martín de Loba, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500516042 del 13 de junio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Tablón de Anuncios y Fomento - Gestión de
Arriba: Juan Felipe Muñoz Uchoa - Gerente de Fomento (E)
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guzmán - Bogotá 1999



Radicado ANM No: 20192120475441

Bogotá, 16-04-2019 10:16 AM

Señor (a):

TOMÁS ROJAS CRUZ

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 127 A No. 7 A - 27 APARTAMENTO 302

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

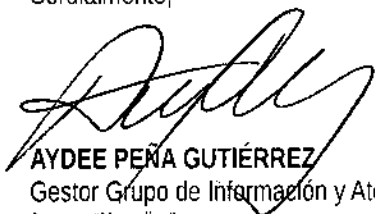
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CDB-101**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000273 DE 08 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDB-101**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-04-2019 10:01 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **CDB-101**

Apreciado(a) Cliente:

TOMAS ROJAS CRUZ

CALLE 127A#7A-27 APARTAMENTO 302-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 394187

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha: 24/04/2019 12:54

Prod: 341-01

399010838

cadena courier



Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

341-01

cadena courier



399010838

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ☒ ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA

Fecha Ciclo: 24/04/2019 12:54

Destinatario: TOMAS ROJAS CRUZ

Dirección: CALLE 127A#7A-27 APARTAMENTO 302-

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

OP: 394187

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☒ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE: 20192120475441
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega:



Radicado ANM No: 20192120475371

Bogotá, 16-04-2019 08:48 AM

Señores
MINERALS DISCOVERY LTDA.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 164 No 22 - 07
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

23 ABR 2019

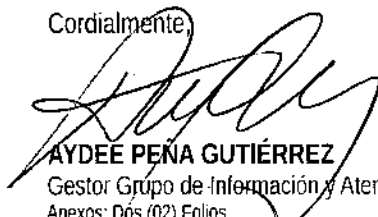
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QG2-16361**, se ha proferido la Resolución No. **000296 DE MARZO 21 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QG2-16361**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dós (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 16-04-2019 08:19 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QG2-16361

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



Apreciado(a) Cliente:
MINERALS DISCOVERY LTDA
 CALLE 164#22-07-
 BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA



OP: 394187
 Zona: NOZONG
 Remite: CADENA
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 24/04/2019 12:54
 Cadenas S.A. TEL: (070) 484444 ext. 204

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia



FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----

am pm

Remite: CADENA
 Fecha Cíclo: 24/04/2019 12:54
 Destinatario: MINERALS DISCOVERY LTDA
 Dirección: CALLE 164#22-07-
 OP: 394187
 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: BOGOTÁ
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01 41

RECIBO: 20192120475371

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Reclamo: 394187
 Fecha: 24/04/2019 12:54
 Destinatario: MINERALS DISCOVERY LTDA
 Dirección: CALLE 164#22-07-
 OP: 394187
 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

21 MAR 2019

000200

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QG2-16361"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MINERAL DISCOVERY LTDA** identificada con NIT: 900078672-1, radicó el día 02 de julio de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de **RESTREPO** en el departamento del **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **QG2-16361**.

Que el día 19 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, se concluyó lo siguiente: "(...) se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QG2-16361 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de 0,3460 hectáreas, distribuidas en DOS (2) zonas, ubicada geográficamente en el municipio de **RESTREPO** en el departamento del **META** (...)" (Folios 20-22)

Que el día 08 de octubre de 2016, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el solicitante no presentó la totalidad de los documentos establecidos en el Artículo 3 del literal B de la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015. (Folio 24)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que, atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

m

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QG2-16361"

Que el día 5 de octubre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión QG2-16361 y se determinó un área de 0,3460 hectáreas distribuidas en DOS (2) zonas y se concluyó lo siguiente:

" El proponente debe allegar formato A con los lineamientos técnicos de la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017"*

Que mediante auto GCM N° 002468 del 22 de noviembre de 2018¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001 concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió a la sociedad proponente para que ajustara la propuesta allegando la documentación que acreditara la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto (Folios 29-33)

Que el día 25 de febrero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QG2-16361, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002468 del 22 de noviembre de 2018 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que la sociedad proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 36-38)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

¹ Notificado mediante estado N° 178 del 30 de noviembre de 2018, (folio 35).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QG2-16361"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el auto **GCM N° 002468 del 22 de noviembre de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QG2-16361**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al la sociedad proponente **MINERALS DISCOVERY LTDA** identificada con NIT: 900078672-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

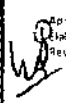
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación


Ej. obde: Johana Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elabora: Diego Andres Góngalo
Revisó: Lidia María Restrepo Hoyos



Radicado ANM No: 20192120473151

Bogotá, 10-04-2019 13:25 PM

Señor(a)
SEGUNDO MARCOS FAJARDO CASTAÑEDA
Teléfono: N/A
Dirección: AVENIDA 1 DE MAYO No 69 C - 07
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

11 ABR 2019

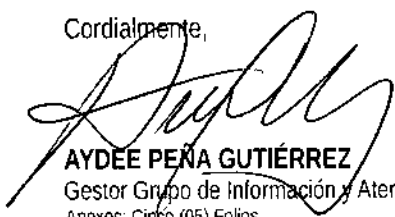
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IIO-09341**, se ha proferido la Resolución No. **000170 DE MARZO 6 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIO-09341**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 10-04-2019 12:56 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: IIO-09341

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000370 DE

(16 MAR 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IIO-09341"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería --ANM--, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2013, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS- con y SEGUNDO MARCOS FAJARDO CASTAÑEDA y ROLFY ENRIQUE BARRERA ALFONSO, suscribieron contrato de concesión minera No IIO-09341, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de metales preciosos y sus concentrados y demás minerales concesibles, localizado en jurisdicción del municipio de Atrato (Yuto) en el departamento de Choco, con un área de 820,36888 Hectareas, por el término de treinta (30) años contados a partir del 15 de abril de 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (visto a folios 215-220).

Mediante Resolución No 3741 de 11 de septiembre de 2013 La ANM resolvió ordenar al Registro Minero Nacional la modificación del titular del contrato de concesión IIO-09341 en el entendido que el único titular es el señor SEGUNDO MARCOS FAJARDO CASTAÑEDA, conforme a lo indicado en los fundamentos de esta decisión. (visto a folios 248-249).

Mediante Radicado No. 20175500328712 de fecha 15/11/2017 el titular SEGUNDO MARCOS FAJARDO CASTAÑEDA, solicitó la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No IIO-09341. (Visto SGD).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión IIO-09341, se observa que mediante oficio de radicado No. 20175500328712 de fecha 15 de noviembre de 2017 el titular del contrato de concesión en mención, allega "solicitud de suspensión temporal de obligaciones de seis meses", aduciendo para este efecto las siguientes razones:

- "Cuando se me otorgo el contrato de concesión, no estaba vigente la consulta previa, ni la sustracción de la reserva forestal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-09341"

- Por lo tanto, esto incrementa en gran magnitud el cumplimiento de estas obligaciones y las ya pendientes como PTO y PMA.
 - A la hora de contactar una alianza económica para desarrollar los trabajos y cumplir con estas obligaciones, nos encontramos con que esta pendiente un posible proyecto de Acuerdo o Decreto Municipal de Yuto – Atrato; para decretar la zona como Eco turística.
 - Se sustenta el ítem anterior en los siguientes documentos
- Plan de Desarrollo Municipio del Atrato 2008-2011. Objetivo Estratégico 3: Organización del Territorio del Atrato. Ordenamiento Territorial y Espacio Público Páginas 73 y 74.
 - Pontificia Universidad Javeriana facultad de estudios ambientales y rurales maestría en gestión ambiental Bogotá D.C 2011. Función ecológica de la propiedad colectiva en los territorios colectivos de las comunidades negras, caso Yuto cabecera municipal de Atrato, choco. Colombia. yaissy bejarano sanchez., páginas de la 84 a la 90.
 - Esquema de Ordenamiento Territorial EO, Municipio de Atrato Choco, 2004-2015. Alcaldía Municipal del Atrato Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico Convenio BID-Plan Pacífico-MAVDT-Gob Choco- U.T.CH-IIAP, Páginas de la 191 a 193.

Una vez establecidos los fundamentos sobre los cuales el titular minero sustenta su solicitud de suspensión temporal de obligaciones, se entra a continuación a realizar por parte de la autoridad minera, el análisis de dicha solicitud y de las pruebas aportadas, con el fin de determinar la procedencia o no de la misma.

Al respecto y en consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante establecer que sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º. Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-09341"

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto, establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1) El referente a su normalidad frecuencia; 2) El alinente a la probabilidad de su realización, y 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000: exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales -o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra. "¹

[...]

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-09341"

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En este contexto, es ineludible realizar una valoración del acervo probatorio allegado para comprobar si en el caso objeto del presente pronunciamiento se advierten los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad que permitan declarar el acaecimiento de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito o no, lo cual se realizará con sumisión al mandato constitucional de debido proceso (artículo 29 C.P) aplicable a los procedimientos administrativos y a los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública señalados en el artículo 209 constitucional. Ello teniendo en cuenta que en materia probatoria los artículos 268³ y 297⁴ del código de minas señalan que en la forma de practicar y valorar las pruebas para los trámites mineros se aplicarán las disposiciones de la materia contenidas en el código de procedimiento civil. Dicha norma modificada por el código general del proceso en el artículo 176, sobre la forma de valorar las pruebas establece que las mismas deben ser apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Reglas que constituyen el sistema en el cual el juzgador, en este caso la autoridad minera, debe establecer el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en cada caso particular y motivar sus decisiones expresando las razones para determinar el valor otorgado a los diferentes medios probatorios.

Realizadas estas precisiones, y frente al primer punto expuesto por el titular minero en su solicitud identificada con el radicado del No. 20175500328712 de fecha 15/11/2017, donde alega que "Cuando se me otorgo el contrato de concesión, no estaba vigente la consulta previa, ni la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

³ Ley 685 de 2001 Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento

⁴ Ley 685 de 2001 Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales. En materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-09341"

sustracción de la reserva forestal" fundamento invocado por el titular minero para sustentar las circunstancias de fuerza mayor y así solicitar la solicitud de suspensión de obligaciones, al respecto es preciso aclarar que toda propuesta o solicitud de contrato de concesión presentada ante esta autoridad con el objeto de obtener el consentimiento para legitimar el derecho a explorar y explotar que se otorga mediante la figura del contrato de concesión, está sujeto a una evaluación técnica, económica y jurídica de la cual se colige la conveniencia y oportunidad de concederlo o no dándole a conocer al titular y/o interesado a través del procedimiento para la evaluación de la propuesta de contrato, la siguiente información:

1. Estudio del área, verificando todas las superposiciones existentes y si aplica o no el recorte respectivo; define el área libre susceptible de contratar de acuerdo con la normativa vigente (Código de Minas, disposiciones ambientales y demás normas concordantes).
2. Ubicación geográfica del área de interés y clasifica técnicamente los minerales solicitados.
3. Evaluación del plano presentado con la propuesta de contrato de concesión, según la finalidad establecida en la Resolución MME No. 40600 del 27 de mayo de 2015, reglamentario del artículo 67 de la ley 685 de 2001 sobre normas técnicas oficiales.
4. Definición de la autoridad ambiental (la autoridad minera la realiza de oficio).
5. Determina si el área se encuentra en zonas mineras indígenas, zona de comunidad negra o de comunidades mixtas. En tales casos, se aplicará lo referente al derecho de prelación artículos 124, 133 y 134 del Código de Minas.
6. Verifica si el área se encuentra en zonas de minería restringida, de conformidad con el artículo 35 de la ley 685 de 2001.
7. Evaluación del formato A, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo del 2017, de la Agencia Nacional de minería, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001.

En virtud de lo anterior, y considerando lo manifestado por el titular minero es relevante mencionar que la figura de la consulta previa aparece legalmente en el año 1989 a través del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, el cual fue ratificado en Colombia por medio de la Ley 21 de 1991, dejando como finalidad, asegurar los derechos de los pueblos indígenas y tribales a su territorio y la protección de sus valores culturales, sociales y económicos. Este convenio integra el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos de los pueblos indígenas como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, por lo que también se encuentra establecida y amparada por la constitución política de Colombia en los artículos 2, 7, 40, 330 (parágrafo), así como en la Ley 70 de 1993, que desarrolla el art. 55 transitorio de la Constitución, que reconoce las comunidades negras y establece mecanismos para su protección, como también el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, referente a la explotación de recursos naturales renovables, Decreto 1320 de 1998, que reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales y el Decreto 200 de 2003 por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio del Interior y de Justicia y se establece funciones a la Dirección de Étnicas, como por ejemplo la de "Coordinar interinstitucionalmente la realización de la consulta con los grupos étnicos sobre los proyectos que puedan afectarlos de conformidad con la ley".

Asimismo, el Convenio de Diversidad Biológica aprobado mediante Ley 165 de 1994, para el caso del trámite de permisos de investigación científica (conocimientos asociados a la biodiversidad), se cuenta con un marco jurídico que se encuentra plenamente desarrollado dentro de la legislación colombiana brindando los procedimientos para la protección y garantía de los derechos de las comunidades.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-09341"

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta notorio y evidente que al momento de la suscripción del contrato de concesión IIO-09341, el 21 de febrero de 2013, ya todo este compendio de normas relacionadas con la consulta previa se encontraban en vigencia, siendo objeto de aplicación por parte del titular minero al momento de ejecutar los trabajos y obras estipulados en el clausulado del contrato.

Aunado a lo anteriormente expuesto, según se logra constatar a folio 21 y 22 del cuaderno 1 del expediente, en documento emitido por la autoridad minera en el momento INGEOMINAS, sobre la Evaluación Técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión IIO-09341, que informó que;

"Se establece que el área determinada como libre en el mismo se superpone parcialmente con la Zona de TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA, no se realiza recortes en dicha zona, sin embargo, se advierte al proponente que antes de emprender cualquier Actividad de Exploración o Explotación de minerales deberá realizar ante la autoridad ambiental competente el trámite de la consulta previa establecida en los artículos 2, 7, 330, 332 de la Constitución Política de Colombia, Convenio 169 OIT, ley 21 de 1991 – Artículos 6, 7, 15 Decreto 200 de 2003 num. 4 art. 16; Decreto 1720 de 2008, Ley 99 de 1993 art 76 y Decreto 1220 de 2005." (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Asimismo, mediante documento de Alcance Jurídico Propuesta de Contrato de Concesión IIO-09341, visto a folio 23 del expediente principal cuaderno 1, se le reiteró la misma información trascrita anteriormente.

En igual sentido, en cuanto al argumento alegado respecto de que "Cuando se me otorgó el contrato de concesión, no estaba vigente la sustracción de la reserva forestal" se tiene que por expreso mandato de la Ley 1450 de 2011 en las áreas de reserva forestales protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras ni sustraerlas para tal fin. No obstante, en el parágrafo 3° del artículo 204, se prevé la posibilidad de que "las áreas de reserva forestal establecidas en la Ley 2 de 1959 y las demás reservas forestales nacionales podrán ser objeto de realínderación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales".

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 prevé que "La autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión."

Lo anterior y cotejando la información contenida en el expediente objeto del presente acto administrativo, se encuentra con que del folio 13 al 16 del cuaderno N° 1, se vislumbra un documento de Evaluación Técnica de la propuesta de Contrato de Concesión, en el que, de igual forma y con base en el reporte de superposiciones se dejó claro respecto de la superposición con la reserva forestal, lo siguiente;

"La solicitud presenta superposición total con la reserva Forestal del PACIFICO. No se realiza recorte con dicha reserva, sin embargo, los proponentes deberán hacer el trámite respectivo ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras." (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Posterior a las evaluaciones técnicas realizadas por la autoridad minera descritas anteriormente respecto de las superposiciones que presentaba el área con la Reserva Forestal del Pacífico y con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-09341"

la comunidad étnica "TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA", y no encontrándose reparo legal para el otorgamiento del contrato de concesión, pues una vez concedida el área en concesión y adelantar actividades mineras en esta se debía tramitar la sustracción del área de la reserva y la consulta previa respectivamente, se dio origen a la suscripción de la minuta del contrato de concesión IIO-09341 entre INGEOMINAS y SEGUNDO MARCOS FAJARDO CASTAÑEDA, dándose por aceptadas tales condiciones y especificaciones informadas en la etapa precontractual.

En este orden de ideas, resulta claro que el titular minero no podría predicar una circunstancia de fuerza mayor, con hechos de los cuales tenía pleno conocimiento aun con anterioridad a la suscripción del contrato de concesión, luego el presupuesto de la Imprevisibilidad no tendría cabida. *a contrario sensu* le era totalmente predecible que para llevar a cabo, por cuenta y riesgo de este, las actividades de exploración y construcción y montaje en el área que pretendía contratar debía adelantar distintos trámites, es decir, obtener la sustracción temporal de área de la reserva, y para realizar actividades extractivas o explotación debía contar con todos los trámites al día, sustracción definitiva, Consulta previa y el Instrumento Ambiental correspondiente.

Continuando con el desarrollo del presente acto administrativo que resuelve la solicitud de suspensión de obligaciones, también manifiesta el concesionario que los trámites de consulta previa y sustracción de área "incrementa en gran magnitud el cumplimiento de estas obligaciones y las ya pendientes como PTO Y PMA" a lo que esta autoridad considera pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 45 y 59 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"Artículo 45. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. (...)"

"Artículo 59. "El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señale este código (...)"

Lo manifestado por el peticionario en el punto anterior no justifica el incumplimiento de las obligaciones que demanda el ejercicio de su derecho dado en concesión, quedando demostrado que para dar cumplimiento a la obligación legal de la Licencia Ambiental que avale su proyecto minero, como lo exige el artículo 205 del Código de Minas, y por encontrarse superpuesto tanto con una comunidad étnica como con la Reserva Forestal del Pacífico, el titular tiene que adelantar trámites adicionales para la obtención de dicha licencia, es decir, tramitar la consulta previa y la sustracción del área de la mencionada reserva. Ello implica la obligación de adelantar todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las cláusulas del contrato pactadas y siendo de conocimiento de este, las superposiciones con las que cuenta su área, estas no pueden ser alegadas como circunstancias de fuerza mayor como tampoco considerarlos "trámites que incrementan en gran magnitud el cumplimiento de sus obligaciones", que como ya lo hemos dicho, eran condiciones absolutamente conocidas por el concesionario.

Además de lo expuesto, revisado el expediente contentivo del contrato de concesión IIO-09341, se evidencia que el concesionario ha superado la etapa contractual de exploración y se encuentra finalizando la etapa de construcción y montaje, no obstante, se denota que nunca dió cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1526 del 2012, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales y dispone en su artículo 3° que, incluso para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-09341"

adelantar ciertas actividades exploratorias específicas ha debido gestionar la *sustracción temporal*, las cuales, entre otras se relacionan a continuación;

"Artículo 3. Actividades sometidas a sustracción temporal. Las siguientes actividades que se pretendan realizar en áreas de reserva forestal nacional y regional, requieren previa sustracción temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la Corporación Autónoma Regional competente con jurisdicción en el área, según el caso, sin perjuicio de las demás autorizaciones ambientales que se requieran para el desarrollo de las mismas:

(...)

3. Los estudios, trabajos y obras de exploración minera necesarios para establecer y determinar la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, sus accesos, bocas de túneles o galerías de exploración y facilidades para la exploración.

(...)

7. Los estudios, trabajos y obras de exploración mineras, tempranas o iniciales, que se realicen por métodos de subsuelo necesarias para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados y que se realice mediante instalaciones temporales y móviles así como la construcción de accesos temporales diferentes a vías, caminos o carretables. Las anteriores actividades deben realizarse por una sola vez en un título minero, mediante la instalación máxima de veinte plataformas en un área de cien hectáreas y por un tiempo máximo de duración de un año a partir del inicio de las actividades.

(...)"

Ello indica que en el presente caso, el titular minero ha debido iniciar sus gestiones de sustracción temporal desde la primera anualidad de la etapa contractual de exploración, para posteriormente continuar el trámite de consulta previa, y al finalizar la exploración presentar ante la autoridad ambiental competente del estudio de impacto ambiental que incluya a la comunidad étnica con la que se encuentra traslapada el área concesionada, con base en el artículo 44 de la Ley 70 de 1993, ya que superada la exploración, con el cambio de actividades a construcción y montaje y explotación debe gestionar la sustracción definitiva de que trata el artículo 7° de la Resolución 1526 del 2012, para posteriormente lograr la obtención de la Licencia Ambiental, requisitos que en conjunto con los anteriores, logran avalar ambientalmente su proyecto minero y cumplir con el objeto contractual pactado de extracción de metales preciosos y sus concentrados.

Además, con relación a lo esbozado acerca de que "A la hora de contactar una alianza económica para desarrollar los trabajos y cumplir con estas obligaciones, nos encontramos con que está pendiente un posible proyecto de Acuerdo o Decreto Municipal de Yuto – Atrato: para decretar la zona como Eco turística", en tratándose de una posibilidad y de un hecho que a la fecha de hoy no resulta concreto, no es oportuno sustentar su solicitud de suspensión de obligaciones con circunstancias que no constituyen una fuerza mayor, pues se habla de hechos futuros que a la fecha de hoy, no cuentan con acto administrativo, decreto o resolución.

Sobre este tema en particular, la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería ha considerado bajo su análisis los siguiente;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-09341"

En consonancia con lo dicho, una autoridad local no tiene competencia alguna para prohibir el desarrollo de una actividad económica de interés público reconocida y permitida constitucionalmente y que se encuentra regulada por la ley. Es el Código de Minas la norma de ORDEN NACIONAL de carácter especial y de aplicación preferente, expedida por el Congreso de la República, la que regula las relaciones jurídicas en torno a la actividad minera, y cuyo objetivo de interés público de acuerdo a su artículo 1 es fomentar esta actividad, a través de la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales, no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país. Así entonces, con claridad meridiana se puede concluir que por el principio de jerarquía normativa no es posible que una norma de orden territorial, tenga la entidad para modificar, sustituir o derogar las disposiciones que desarrollan y regulan una actividad establecida en la Constitución, menos aún para disponer su prohibición.

Precisamente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 685 de 2001 y el Decreto-Ley 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera en el ejercicio de sus funciones, es la autoridad competente para determinar la viabilidad de un proyecto minero mediante una evaluación técnica, jurídica y de capacidad económica. Sin perjuicio de los requisitos y estudios ambientales que la Autoridad ambiental competente, debe estudiar, de conformidad con los principios constitucionales y normas legales respecto de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, para otorgar el instrumento ambiental que permita el desarrollo de los proyectos mineros que pretendan realizarse en el territorio nacional.

Así las cosas, sostener que un acuerdo municipal pueda prohibir la actividad minera, es abiertamente contrario a la ley, que dispone que frente a la titulación minera es la autoridad minera, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, la entidad competente para determinar si un proyecto cumple con los requisitos técnicos, jurídicos, económicos para otorgar la concesión, la cual deberá contar con el respectivo permiso ambiental para su ejecución.

En conclusión, la decisión de excluir un territorio del desarrollo de actividad minera mediante un acuerdo municipal es inconstitucional por falla de competencia debido a que el manejo de los recursos naturales y la propiedad del subsuelo son del Estado."

Por lo considerado por la Oficina Asesora Jurídica, un ente territorial no tiene la competencia para prohibir la ejecución de un título minero que ha sido ya reconocido y concedido bajo un análisis completo con fundamento en la Constitución y las Leyes, lo que, bajo este argumento, ni siquiera con los expuestos anteriormente, los cuales han sido ya desvirtuados, no constituyen mérito suficiente para conceder la Suspensión de Obligaciones del contrato de concesión IIO-09341.

Finalmente, y en cuanto a los documentos aportados por el titular como soporte de los puntos antes mencionados, claramente los mismos no refrendan la situación o circunstancia en cuestión al no ajustarse a los tiempos de la solicitud, pues los mismos acreditan la ocurrencia de hechos presentados en un tiempo pasado, es así que el Plan de Desarrollo Municipio del Atrato aportado, corresponde a los años 2008-2011 y el esquema de Ordenamiento Territorial EO, Municipio de Atrato Choco, es del año 2004 al 2015, junto con estos se aportó un documento de la Pontificia Universidad Javeriana facultad de estudios ambientales y rurales maestría en gestión ambiental del año 2011 referido a la Función ecológica de la propiedad colectiva en los territorios colectivos de las comunidades negras, caso Yuto cabecera municipal de Atrato, choco, el cual corresponde a un documento y/o investigación que no tiene carácter vinculante a la vez que no constituyen un medio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-09341"

pertinente y conducente para otorgar la prórroga de la suspensión de obligaciones, tratándose de un documento de tipo académico producto de una investigación el cual no ha sido adoptado por Autoridad Nacional

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. IIO-09341 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor, SEGUNDO MARCOS FAJARDO CASTAÑEDA, titular del Contrato de Concesión No. IIO-09341, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de seguimiento y control

Proyectó: Alex David Torres Daza Abogado - GSC-ZO
Revisó: Maria Claudia de Arcos Abogada - VSC
Votó: Joel Dario Pino Puerta - Coordinador -GSC-ZO



Radicado ANM No: 20192120468421

Bogotá, 02-04-2019 14:55 PM

Señores
MONTAJES & PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 24D No 40-96 OF 202
Teléfono: N/A
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08324**, se ha proferido la Resolución No. **No 000232 DEL 07 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPA-CA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 02-04-2019 14:49 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-08324

03 ABR 2019

No Sealen ni contesten con el 302

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA

CALLE 24D#40-96 OF 202

23-04-19

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Remite:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 04/04/2019 12:03

Cadena S.A. Val: 037537816 de la 316



399009045

14-03-19
Ed Blanco 2 pisos
cadena courier
1074 Pte
Cafes



399009045

Reclamos: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

☐ ENE.	☐ FEB.	☐ MAR.	☒ ABR.	☐ MAY.	☐ JUN.	☐ JUL.	☐ AGO.	☐ SEP.	☐ OCT.	☐ NOV.	☐ DIC.
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	--	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Día

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16
☐ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	☒ 23	☒ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	N.P.

Hora

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☒ 11	☒ 12	☐ am	☒ pm
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	--	--	-----------------------------	--

Remite: CADENA

OP: 39265004 Prioridad:

Fecha Cielo: 04/04/2019 12:03

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA

Dirección: CALLE 24D#40-96 OF 202

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☒ Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120468421

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: 13-04-19

Quien Entrega

Cadena S.A. Val: 037537816 de la 316 - www.cadena.com.co - Usando cualquier otro tipo de transporte de zona

República de Colombia



Libertad y Orden

07 MAR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000232

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MONTAJES & PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERÍA LTDA M&P INGENIERIA LTDA** identificada con NIT 830142424-1, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **BOLÍVAR, EL PEÑÓN y SUCRE** Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08324**.

Que el día 02 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324 y se determinó un área libre de 899,99969 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 37-39)

Que mediante auto GCM N° 000842 del 14 de septiembre de 2015¹ se requirió a la sociedad proponente con el objeto de manifestar por escrito si aceptaba el área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin el término perentorio de un mes contado a partir de la notificación por estado del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Seguidamente, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la duración de la sociedad, concediendo para tal fin el término perentorio de un mes contado a partir de la notificación por estado del acto, so pena de realizar el contrato por el término que le resta de vigencia a la sociedad. (Folios 44-45)

m

¹ Notificado por estado 143 del 17 de septiembre de 2015, folio 46.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324"

Que mediante radicado 201555100345032 del 15 de octubre de 2015, el representante legal de la sociedad proponente manifestó la aceptación del área. (Folios 48-49)

Que en evaluación técnica del 25 de agosto de 2016 se determinó un área libre de 899,99969 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 51-52)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 002431 del 19 de noviembre de 2018**², se procedió a requerir a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017 y allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de vigencia de la sociedad, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324 (Folios 55-57)

Que el día 18 de febrero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002431 del 19 de noviembre de 2018** y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMG, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324. (Folios 60-62)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código

² Notificado mediante estado jurídico No. 177 del 28 de noviembre de 2018. (Folio 59)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324"

Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002431 del 19 de noviembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo,...

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MONTAJES & PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERÍA LTDA M&P INGENIERIA LTDA** identificada con NIT 830142424-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante ayiso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

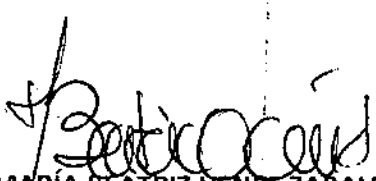
"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324" ✓

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dany Restrepo - Abogado (a)



Radicado ANM No: 20192120468661

Bogotá, 02-04-2019 15:26 PM

Señores

MONTAJES & PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 24D No 40-96 OF 202

Teléfono: 3204416022

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

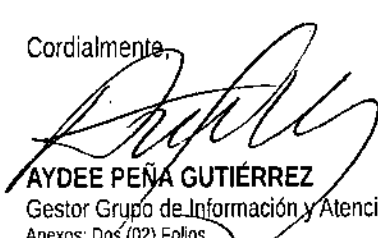
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08357**, se ha proferido la Resolución No. **No 000229 DEL 07 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 02-04-2019 14:59 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-08357

03 ABR 2019

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

07 MAR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 000229)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08357"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MONTAJES & PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERÍA LTDA M&P INGENIERIA LTDA** identificada con NIT 830142424-1, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS NATURALES y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los Municipios de **CAQUEZA y QUETAME** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08357**.

Que el día 01 de septiembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08357 y se determinó un área libre de 215,0746 hectáreas, distribuidas en tres zonas. Dicha área fue ratificada en evaluación técnica del 18 de diciembre de 2015. (Folios 35-42 y 44-51)

Que mediante auto GCM N° 001864 del 28 de julio de 2016¹ se requirió a la sociedad proponente con el objeto de manifestar por escrito cual o cuáles de las áreas libres deseaba aceptar, concediendo para tal fin el término perentorio de un mes contado a partir de la notificación por estado del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Seguidamente, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la duración de la sociedad, concediendo para tal fin el término perentorio de un mes contado a partir de la notificación por estado del acto, so pena de realizar el contrato por el término que le resta de vigencia a la sociedad. (Folios 56-60)

my

¹ Notificado por estado 115 del 08 de agosto de 2016, folio 61.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08357"

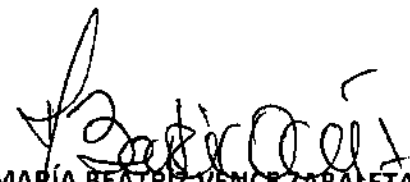
de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Häckeremann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)



Radicado ANM No: 20192120475091

Bogotá, 15-04-2019 15:07 PM

Señor (a):

LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ

Dirección: CARRERA 6 No. 14 - 98 OFICINA 1107

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

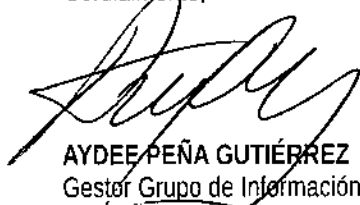
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EET-142**, se ha proferido la Resolución **GSC No. 000254 DE 05 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000446 DEL 23 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EET-142**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-04-2019 15:04 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: EET-142

Apreciado(a) Cliente:

LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ

CARRERA 6#14-98 OFICINA 1107-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG

Remite: 3941861

CADENA: 900500018

Origen: MEDELLIN 23/04/2019 13:13

Cadena S.A.



398010900

79

cadena courier

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐



399010900

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZONG

Mes	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC																			
Dia	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm																	

Remite: CADENA

Fecha Celo: 23/04/2019 13:13

Destinatario: LUIS GERMAN QUINTERO RUIZ

Dirección: CARRERA 6#14-98 OFICINA 1107-

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 24-04-19

OP: 3941861

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☒ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE:	
2019212047509	
Firma y Cédula o Sello	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quien Entrega

edificio Condominio Sordadev



Radicado ANM No: 20192120475601

Bogotá, 16-04-2019 12:13 PM

Señores:

CARBONES TERMICOS DE BOYACA SAS

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CRA 100 No 22J-47 OF 302

Teléfono: 3213435397

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

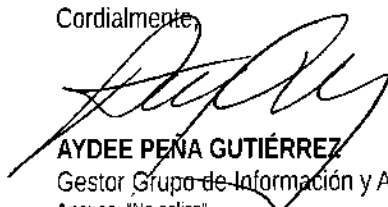
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJ7-10421**, se ha proferido la Resolución No **000382 DEL 12 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida

Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-04-2019 10:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QJ7-10421

22 ABR 2019

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

CARBONES TERMICOS DE BOYACA S.A.S

CARRERA 100#22J-47 OFICINA 302-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zone NOZON9 OP: 3941861

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 33/04/2019 13:13

Código S.A. 744172/472866684_302 - www.cadenacourier.com.co - Agencia especial de transporte de 341-01



389010890

cadena courier

Reclamo: Incongruencia



389010890

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☒ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☒ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16

☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

N.P.

Hora

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☐ 12

am pm

Remitente: CADENA OP: 3941861 Prioridad:

Fecha Cíclo: 23/04/2019 13:13 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: CARBONES TERMICOS DE BOYACA S.A.S

Dirección: CARRERA 100#22J-47 OFICINA 302- Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 224-0029 47

RECIBE: 20192120475501

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120475861

Bogotá, 16-04-2019 15:04 PM

Señores:

JAMES ALEXANDER ENRIQUEZ LOPEZ

CARLOS JAVIER ROJAS PACHON

Dirección: CRA 80 No 74C-16 SUR

Teléfono: 3005976237

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

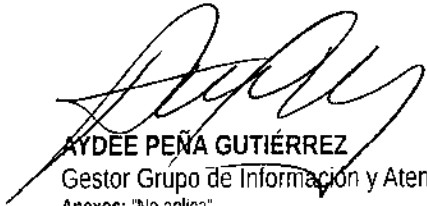
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RLG-10051**, se ha proferido la Resolución No **000388 DEL 12 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-04-2019 15:03 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RLG-10051

22 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:
JAMES ALEXANDER ENRIQUEZ LOPEZ
CARRERA 80#74C-16 SUR-
BOGOTA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido	☐ Rehusado	☐ No reside	☐ No reclamado	☐ Dirección errada	☐ Otros
--------------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------	---------------------------------------	---	--------------------------------



OP: 3941861
Remitente: CADENA
CARRERA 80#74C-16 SUR-
BOGOTA

341-01

cadena asurrier

Reclamo: ☐ Incongruencia



398010902

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	------

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----

Remitente: CADENA
Fecha Cíclo: 23/04/2019 13:13
Destinatario: JAMES ALEXANDER ENRIQUEZ LOPEZ
Dirección: CARRERA 80#74C-16 SUR-

OP: 3941861
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120475861

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: 24-04-19



Radicado ANM No: 20192120475421

Bogotá, 16-04-2019 10:16 AM

Señor(a):

EVERT WILLEM VAN VOORST

Dirección: Cra 25 No 51-55 APTO 307

Teléfono: 3006817023

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJL-16091**, se ha proferido la Resolución No **000380 DEL 12 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-04-2019 10:00 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QJL-16091

22 ABR 2019

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

54

cadena courier



399010891

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☒ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cdo: 23/04/2019 13:13
 Destinatario: EVERT WILLEM VAN VOORST
 Dirección: CARRERA 25#51-55 APTO 307
 Barrio: BOGOTA
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 3941861
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☒ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE: **EDICEX** 20192120475421

cadena courier

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación:

Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:
 EVERT WILLEM VAN VOORST
 CARRERA 25#51-55 APTO 307-

BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 23/04/2019 13:13
 Cadena S.A. TEL: (051-0) 254 44 44 FAX: 254 44 44

Cadena S.A. TEL: (051-0) 254 44 44 FAX: 254 44 44



Radicado ANM No: 20192120475031

Bogotá, 15-04-2019 15:07 PM

Señores

MINERALES Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CRA 54 No 129 A - 38 TORRE B APTO 1205

Teléfono: 8415177

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

23 ABR 2019

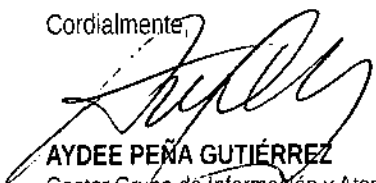
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGV-16331**, se ha proferido la Resolución No. **000217 DE MARZO 7 DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OGV-16331**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C-Contratista

Fecha de elaboración: 15-04-2019 14:39 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OGV-16331

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

49

cadena courier



399010961

☐ Reclamado
☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 394187 Prioridad:
 Fecha Cldor: 24/04/2019 12:54 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: MINERALS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S
 Dirección: CARRERA 54#129A-38 TORRE B APTO 1205 Motivo Devolución:

Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01 49

RECIBE: 20192120475031

Nota y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: 25-04/19 Quien Entrega



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 MINERALS Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S
 CARRERA 54#129A-38 TORRE B APTO 1205-
 BOGOTA



399010961

CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remite: 394187
 CADENA: 900500018
 Origen: MEDELLIN 24/04/2019 12:54
 C: cadena S.A. Tel: 505137446 www.cad战略.com

Cadena S.A. Tel: 505137446 www.cad战略.com

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

07 MAR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000217

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGV-16331"/

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MINERALES Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 9005198371, radicó el día **31 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la **exploración y explotación** de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **PUERTO GAITÁN** Departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGV-16331**.

Que el día 14 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGV-16331 y se determinó que el área solicitada presenta superposición parcial con la Resolución 1814 de 2015. (Folios 19-21)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

my

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGV-16331"

Que en evaluación técnica del 07 de mayo de 2018, se determinó un área libre de 191,25 hectáreas, distribuidas en una zona y una exclusión. (Folios 22-24)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 002438 del 19 de noviembre de 2018¹**, se procedió a requerir a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017 y manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGV-16331. (Folios 27-29)

Que el día 26 de febrero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGV-16331, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002438 del 19 de noviembre de 2018** y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OGV-16331. (Folios 32-34)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada esté incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)*

(...)Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

¹ Notificado mediante 177 del 28 de noviembre de 2018. (Folio 31)

000217

RESOLUCIÓN No.

DE

07 MAR 2019

Hoja No. 3 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGV-16331"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el auto **GCM N°-002438 del 19 de noviembre de 2018**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OGV-16331**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES Y AGREGADOS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 9005198371, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackermang Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luis Dary Restrepo - Abogado (a)



Radicado ANM No: 20192120475851

Bogotá, 16-04-2019 15:04 PM

Señor (a):

JAIME GILBERTO ALVARADO GÓMEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 44 C No. 45 - 53 2-202

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

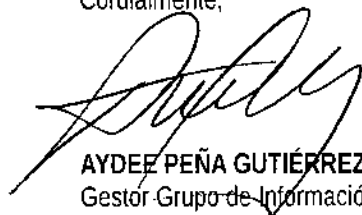
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FL2-151**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000271 DE 08 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-151**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-04-2019 14:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **FL2-151**

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

22

cadena courier



☐ Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☒ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
 Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.
 Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cielo: 24/04/2019 12:54
 Destinatario: JAIME GILBERTO ALVARADO GOMEZ
 Dirección: CALLE 44C#45-53 2-202-
 Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 394187
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01
 RECIBE: 20192120475851
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entrega:



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 JAIME GILBERTO ALVARADO GOMEZ

CALLE 44C#45-53 2-202-

BOGOTA
 CUNDINAMARCA

OP: 394187

Zona: NOZON9

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 24/04/2019 12:54

Cadena S.A. Tel: (57) 41 374 46 45 46 47 48 - www.cadenacourier.com

cadena S.A. Tel: (57) 41 374 46 45 46 47 48 - www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20192120476391

Bogotá, 22-04-2019 10:50 AM

Señor(a)
LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES
Teléfono: 3178698910
Dirección: CRA 10 No 90 - 13 EDIFICIO CABRECHI
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

23 ABR 2019

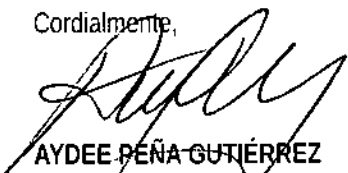
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHC-16161**, se ha proferido la Resolución **No. 000324 DE ABRIL 5 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINÚA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No RHC-16161 CON EL OTRO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 22-04-2019 10:11 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RHC-16161

Apreciado(a) Cliente:

LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
CARRERA 10#90-13 EDIFICIO CABRECHI-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

OP: 394187

Remitente:

CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha Ciclo: 24/04/2019 12:54

OP: 394187

399010986

341-01

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

399010986

cadena courier



399010986

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31	N.P.				
Hora											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
am pm											

Remitente: CADENA

OP: 394187

Prioridad:

Fecha Ciclo: 24/04/2019 12:54

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES

Dirección: CARRERA 10#90-13 EDIFICIO CABRECHI-

Barrio:

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE:

20192120476391

ya no vive en el

Edificio 66dularo

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

05 ABR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000324

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RHC-16161** con el otro"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, radicaron el día 12 de agosto de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en los municipios de **BARRANCAS** y **FONSECA** Departamento de la **GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHC-16161**.

Que el día 23 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **RHC-16161** y se determinó: (folios 36-37)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RHC-16161** para **CARBÓN TERMICO** se tiene un área de **527,0159 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona ubicadas geográficamente en los municipios de **FONSECA** y **BARRANCAS** en el departamento de **LA GUAJIRA**."*

Que con escrito radicado con el No. 20175510037212 del 22 de febrero de 2017, el proponente Luis Eduardo García Benavides, allegó documentos para demostrar la capacidad económica. (Folios 39-46)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-16161 con el otro"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante auto GCM No. 001293 del 24 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 105 del 31 de julio de 2018, se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y adecuaran la propuesta de contrato de concesión allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A, ajustado a la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, para lo cual se le otorgó un término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RHC-16161**. (Folios 71-74)

Que mediante escrito radicado con el No. 20189040324312 del 30 de agosto de 2018, el proponente Sergio Rodríguez Moreno, manifestó que aceptaba el área determinada como libre susceptible de contratar y allegó el programa mínimo exploratorio – Formato A, ajustado a la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (visto en SGD)

Que mediante escrito radicado con el No. 20185500590962 del 3 de septiembre de 2018, los proponentes, manifestaron que aceptaban el área determinada como libre susceptible de contratar y allegaron el programa mínimo exploratorio – Formato A, ajustado a la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (visto en SGD)

Que con escrito radicado con el No. 20195500713142 del 30 de enero de 2019, el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RHC-16161**. (Folio 77)

Que el 13 de marzo de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RHC-16161**, en la cual se determinó que es procedente aceptar el

000324

RESOLUCION N°

DE

05 ABR 2019

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-16161 con el otro"

desistimiento presentado por el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES y continuar el trámite de la propuesta con el señor SERGIO RODRÍGUEZ MORENO.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES y la evaluación jurídica del 13 de marzo de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RHC-16161**, y continuar el trámite de la misma con el proponente SERGIO RODRÍGUEZ MORENO.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada."

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.



"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-16161 con el otro"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-16161, presentado por el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHC-16161 con el proponente **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

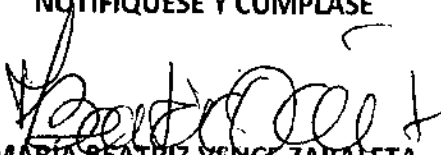
ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación en el aplicativo del Sistema del Catastro Minero Colombiano del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 dentro del expediente **RHC-16161** y devuélvase el mismo al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobo: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Gestor T1. GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo. Abogada VCI



Radicado ANM No: 20192120475001

Bogotá, 15-04-2019 15:07 PM

Señor(a)
LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES
Teléfono: 3178698910
Dirección: CRA 10 No 90 - 13 EDIFICIO CABRECHI
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

23 ABR 2019

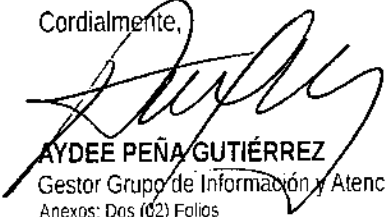
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJR-08021**, se ha proferido la Resolución No. 000305 DE MARZO 26 DE 2019, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINÚA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QJR-08021 CON EL OTRO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 15-04-2019 14:56 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QJR-08021

Apreciado(a) Cliente:
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
CARRERA 10#90-13 EDIFICIO CABRECHI-

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 394187

Remite: 900500018

Origen: MEDELLIN 24/04/2019 12:54

Cadena S.A. Tel: (011) 394 66 66 Ext. 341-01



399010058

Motivo Devolución:

☐ Desconocido	☐ Reclamado	☐ No reclamado	☐ Dirección errada	☐ Otros
--------------------------------------	------------------------------------	---------------------------------------	---	--------------------------------

46

cadena esurrier



399010058

Reclamos: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☒ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remite: CADENA OP: 394187 Prioridad: MEDELLIN
Fecha Cdo: 24/04/2019 12:54 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
Dirección: CARRERA 10#90-13 EDIFICIO CABRECHI-
Barrio: BOGOTÁ
Municipio: BOGOTÁ
Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

RECIBE: 20191220475001

Ya no vive en el
Federico Ced: Povo
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Cadena S.A. Tel: (011) 394 66 66 Ext. 341-01



26 MAR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(- 000305)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QJR-08021** con el otro"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **SERGIO MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, radicaron el día 27 de octubre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ARENAL, MORALES y RÍO VIEJO**, departamento del **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **QJR-08021**.

Que el 3 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **QJR-08021** y se determinó un área de 2.045,2308 ha, distribuidas en 3 zonas de alinderación. (folios 10-13)

Que con escrito radicado con el No. 20175510037162 del 22 de febrero de 2017, el proponente Luis Eduardo García Benavides, allegó documentos para demostrar la capacidad económica. (Folios 14-21)

Que con escrito radicado con el No. 20195500713142 del 30 de enero de 2019, el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QJR-08021**. (Folio 40)

26 MAR 2019

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJR-08021 con el otro"

Que el 13 de marzo de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QJR-08021**, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado por el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** y continuar el trámite de la propuesta con el señor **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** y la evaluación jurídica del 13 de marzo de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QJR-08021**, y continuar el trámite de la misma con el proponente **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJR-08021 con el otro"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJR-08021, presentado por el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJR-08021 con el proponente **SERGIO MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **SERGIO MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación en el aplicativo del Sistema del Catastro Minero Colombiano del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 dentro del expediente **QJR-08021** y devuélvase el mismo al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Gestor T1. GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo, Abogada VCT



Radicado ANM No: 20192120475021

Bogotá, 15-04-2019 15:07 PM

23 ABR 2019

Señor(a)

LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES

Teléfono: 3178698910

Dirección: CRA 10 No 90 - 13 EDIFICIO CABRECHI

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

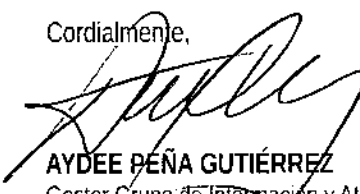
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QIT-09541**, se ha proferido la Resolución **No. 000303 DE MARZO 26 DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINÚA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No QIT-09541 CON EL OTRO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 15-04-2019 15:01 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QIT-09541

Apreciado(a) Cliente:



cadena courier

LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES

CARRERA 10#90-13 EDIFICIO CABRECHI-

BOGOTA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG

Remite: 394187

CADENA-900500018

Origen: MEDELLIN 24/04/2019 12:54

Cadena S.A. TEL: (051) 43754444 ext. 700



399010656

Unidad de peso y de longitud de cm 34x40

44

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐



399010656

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☒ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☒ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☒ 12 am ☒ pm

Remite: CADENA OP: 394187 Prioridad:
Fecha Ciclo: 24/04/2019 12:54 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES
Dirección: CARRERA 10#90-13 EDIFICIO CABRECHI-
Barrio: Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01 44

RECIBO: 20192120475021

Yo no vivo en el edificio de la 2019

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A. TEL: (051) 43754444 ext. 700

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

26 MAR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000303

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541 con el otro"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 y **SERGIO MORENO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 524250, radicaron el día 29 de septiembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE RO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MORALES**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **QIT-09541**.

Que el 8 de agosto de 2016, se ~~evaluó~~ técnicamente la propuesta de contrato de concesión **QIT-09541** y se determinó un área de 1.979,7067 ha, distribuidas en una zona. (folios 12-14)

Que el 30 de diciembre de 2016, se realizó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. **QIT-09541**, y se determinó que los proponentes debían complementar y presentar documentos para demostrar la capacidad económica. (Folios 17-18)

Que con escrito radicado con el No. 20175510036932 del 22 de febrero de 2017, el proponente Luis Eduardo García Benavides, allegó documentos para demostrar la capacidad económica. (Folios 19-26)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541 con el otro"

Que el 3 de junio de 2017 se realizó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. **QIT-09541**, y se determinó que los proponentes debían complementar los documentos presentados para demostrar la capacidad económica. (Folios 27-28)

Que a través del auto GCM No. 000528 del 23 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico No. 057 del 17 de abril de 2017, se requirió a los proponentes para que manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y corrigieran la documentación que acredite la capacidad económica, para lo cual se les otorgó un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QIT-09541**. (Folios 33-38)

Que con escritos radicados con los Nos. 20175510110012 del 17 de mayo de 2017 y 20175510111632 del 18 de mayo de 2017, el proponente Luis Eduardo García manifestó su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, allegó la documentación para acreditar la capacidad económica y estimativo de inversión. (Folios 46-53 y 57-58)

Que con escritos radicados con los Nos. 20175510110022 del 17 de mayo de 2017 y 20175510111642, el proponente Sergio Rodríguez Moreno, manifestó su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y anexó estimativo de inversión. (Folios 54-56)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

OM

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541 con el otro"

Que mediante auto GCM No. 001678 del 4 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 110 del 13 de julio de 2017, se requirió a los proponentes para que adecuaran la propuesta allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A, ajustado a la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, para lo cual se les otorgó un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QIT-09541**. (Folios 59-62)

Que con escrito radicado con el No. 20175510192962 del 11 de agosto de 2017, el proponente Luis Eduardo García, allegó el programa mínimo exploratorio – Formato A. (Folios 64-67)

Que con escrito radicado con el No. 20175510193902 del 14 de agosto de 2017, el proponente Luis Eduardo García, allegó documentos para demostrar la capacidad económica. (Folios 69-123)

Que el 27 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QIT-09541** y se determinó un área de 1.979,7067 ha. (Folios 132-134)

Que con escrito radicado con el No. 20195500713142 del 30 de enero de 2019, el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QIT-09541**. (Folio 135)

Que el 13 de marzo de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QIT-09541**, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado por el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES y continuar el trámite de la propuesta con el señor SERGIO RODRÍGUEZ MORENO.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541 con el otro"

podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES y la evaluación jurídica del 13 de marzo de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541, y continuar el trámite de la misma con el proponente SERGIO RODRÍGUEZ MORENO.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541, presentado por el proponente LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541 con el proponente SERGIO MORENO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de extranjería No. 524250, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES, identificado con

on

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIT-09541 con el otro"

cédula de ciudadanía No. 7162946 y SERGIO MORENO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de extranjería No. 524250, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación en el aplicativo del Sistema del Catastro Minero Colombiano del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946 dentro del expediente **QIT-09541** y devuélvase el mismo al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Gestor TI. GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo. Abogada VCT



Radicado ANM No: 20192120475701

Bogotá, 16-04-2019 12:13 PM

Señor(a):

EMILIANO ALFONSO ZULETA VERGEL

Dirección: CALLE 147 No 13-53 APTO 104 ED OLGA BARRIO CEDRITOS

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAL-11221**, se ha proferido la Resolución No **000371 DEL 11 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-04-2019 11:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RAL-11221

22 ABR 2019

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

EMILIANO ALFONSO ZULETA VERGEL

CALLE 1747#13-53 APTO 104 ED OLGA-CEDRITOS CEDRITOS

BOGOTÁ

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remite: 3941861

Código: 390000018

Origen: MEDELLIN 23/04/2019 13:13

cadena S.A. Tel: 601012410 de D.C. www.cadenacourier.com



359010882

cadena courier



359010882

☐ Reclamos ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes
☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☒ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día
☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16
☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☒ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora
☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Remitente: CADENA

DP: 3941861

Prioridad:

Fecha Cido: 23/04/2019 13:13

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: EMILIANO ALFONSO ZULETA VERGEL

Dirección: CALLE 1747#13-53 APTO 104 ED OLGA-CEDRITOS

Motivo Devolución:

Barrio: CEDRITOS

☐ Desconocido

Municipio: BOGOTÁ

☐ Rehusado

Depto: CUNDINAMARCA

☐ No reside

Producto: 341-01

20192120475701

☐ No reclamado

RECIBE: 20192120475701

Firma y Cédula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entregó

☒ Dirección errada

☐ Otros

cadena S.A. Tel: 601012410 de D.C. www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20192120474101

Bogotá, 11-04-2019 14:24 PM

Señores:

FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA SAS

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3112867802

Dirección: CRA 21 No 197-66

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

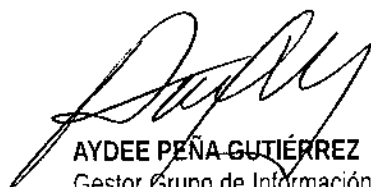
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SDC-09201**, se ha proferido la Resolución No 000352 DEL 08 DE ABRIL DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-04-2019 13:58 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SDC-09201

12 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:
FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S
CARRERA 21#197-66

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Refusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



BOGOTA
CUNDINAMARCA
Remitente:
CARRERA 21#197-66
CARRERA 21#197-66

cadena courier
399010417
FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9
Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31
Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☒ 12 ☐ 1 ☐ 2 pm
Remitente: CADENA OP: 39377203 Prioridad:
Fecha Cdo: 15/04/2019 12:34 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: FABRICACION Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S
Dirección: CARRERA 21#197-66
Barrio:
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA
Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Refusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☒ Otros
Observación: Quien Entrega:
RECEBE 20192120474101
Firma y Sello o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

11-42 am
25-4-19

Cerrado
21-04-19



Radicado ANM No: 20192120474641

Bogotá, 12-04-2019 14:21 PM

Señores:

PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA

NELSON IVAN PARRA

HUMBERTO TOVAR HERRERA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 152 No 7B-82 APTO 201

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJ2-15201**, se ha proferido la Resolución No 000359 DEL 09 DE ABRIL DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRAMITE RESPECTO A UN (01) PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

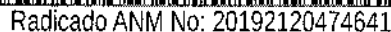
Fecha de elaboración: 12-04-2019 14:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JJ2-15201

15 ABR 2019



!



Radicado ANM No: 20192120474691

Bogotá, 12-04-2019 14:26 PM

Señores:

PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA

NELSON IVAN PARRA

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 152 No 7B-82 APTO 201

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

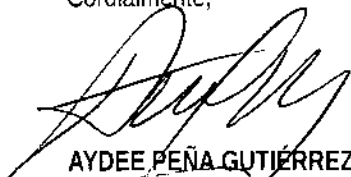
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJ8-09531**, se ha proferido la Resolución No **000361 DEL 09 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-04-2019 14:24 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JJ8-09531

17 5 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:
PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA

CALLE 152#7B-82 APTO 201-

BOGOTA
CUNDINAMARCA
Zona: NOZON9
Remite: 0933084195
Remite: CADENA - 900500008
Origen: MEDELLIN 16/04/2019 13:24
Código: 341-01



72

cadena courier



399010505

Reclamo: ☐ Reclamado ☒ Incongruencia

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENL. ☐ FEB. ☐ MAR. ☒ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16
☒ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☒ 12 am pm

Remite: CADENA OP: 39384205 Prioridad:
Fecha Cido: 16/04/2019 13:24 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA 3 P.
Dirección: CALLE 152#7B-82 APTO 201- Motivo Devolución:
Barrio: ☐ Desconocido
Municipio: BOGOTA ☐ Rehusado
Depto: CUNDINAMARCA ☒ No reside

Productor: 341-01 *portón vidado*

RECIBE: 20192120474691

Firma y Cédula o Sel'lo
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega: ☒ Otros *cadena*

www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 01-800-000-0000 - Bogotá, D.C. - 1999



Radicado ANM No: 20192120474401

Bogotá, 12-04-2019 10:01 AM

Señor(a)

EDILBERTO BORREGO JIMÉNEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 19 NO 118 - 30 OF 301 EDIFICIO CENTRO DE NEGOCIOS

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

15 ABR 2019

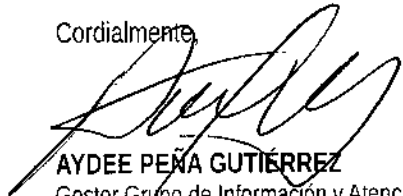
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GH4-15461X**, se ha proferido la Resolución No. **000217 DE MARZO 21 DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GH4-15461X**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 12-04-2019 09:40 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GH4-15461X

Apreciado(a) Cliente:
EDILBERTO BORREGO JIMENEZ
 CARRERA 19#118-30 OFICINA 301 EDIFICIO CENTRO DE NEGOCIOS

BOGOTA
 CUNDINAMARCA
 Zona: NOZON9
 Remite: CADENA
 Codigo: 90050008
 Origen: MEDELLIN 16/04/2019 13:24
 Cadena S.A. TEL: 07041201 464184 S.A. - Linea de servicio al cliente 105

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

105
 Redamador: ☐ Incongruencia: ☐



FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☒ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
 Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.
 Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ pm

Remite: CADENA
 Fecha Ciclo: 16/04/2019 13:24
 Destinatario: EDILBERTO BORREGO JIMENEZ
 Dirección: CARRERA 19#118-30 OFICINA 301 EDIFICIO CENTRO DE NEGOCIOS
 Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39384205 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN
 22-4-19

Producto: 341-01
 RECIBE: 20192120474401
Firma y Cédula o Sello
NÓ PERMITE BAJO PUERTA
 Observación:
 Quien Entrega:
 105

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000217

(21 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GH4-15461X"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **EDILBERTO BORREGO JIMÉNEZ** en calidad de titular del contrato de concesión No **GH4-15461X**, por medio del oficio radicado No 20185500630112 el 12 de octubre de 2018, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera procediera a verificar la perturbación, suspendiera de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelanta el señor **LUIS ALFREDO CASAS OSORIO** en la Mina el Provenir, dentro del área del contrato de concesión No **GH4-15461X**.

A través del Auto GSC-ZC No GSC-ZC No 001263 del 02 de noviembre de 2018, comunicado al señor **EDILBERTO BORREGO JIMÉNEZ** titular del contrato de concesión No **GH4-15461X**, por medio del oficio No 20183320293121 del 07 de noviembre de 2018, se determinó programar la diligencia y decidió citar a la parte querellante, querellados, para los días **21 Y 22 DE NOVIEMBRE DE 2018**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SUTATAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Una vez en la administración municipal, se procedió en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, y como resultado de lo anterior se estableció que la Alcaldía Municipal de Sutatausa Cundinamarca, no ejecutó la notificación al señor Luis Alfredo Casas Osorio en calidad de querellado, es decir no se tiene reporte de fijación del edicto GIAM No EA-00066-2018 y del aviso GIAM-08-0176 del 07 de noviembre de 2018.

A la diligencia de amparo administrativo asistió el señor Andrés Felipe Penagos Soriano, identificado con cédula de ciudadanía No 1.136.880.281 de Bogotá D.C. en calidad de autorizado del señor Edilberto Borrego Jiménez titular del contrato de concesión No **GH4-15461X**, a quien se le indicó en este estado, que la verificación en campo se suspendía y sería reprogramada por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GH4-15641X"

la autoridad minera toda vez que no se cumplía con las garantías constitucionales y legales dirigidas al querellado, por ello, se suscribió esta acta con el compromiso de reprogramar el amparo administrativo inicialmente radicado con el fin de proceder a verificar las posibles perturbaciones efectuadas por el querellado señor Luis Alfredo Casas Osorio.

Por medio del Auto GSC-ZC No 0001449 del 12 de diciembre de 2018, esta dependencia procedió con la reprogramación de la diligencia de verificación en campo y determinó citar a la parte querellante, querellados, para los días **18 y 19 DE ENERO DE 2019**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SUTATAUSA** departamento de **CUNDINAMARCA**, con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación.

De lo anterior, se informó al titular que la diligencia programada para la fecha mencionada fue imposible efectuarla, toda vez que por cuestiones administrativas la comisión no fue autorizada, ante ello, se reprogramó y como consecuencia de ello, se profirió el Auto GSC-ZC No 000004 del 11 de enero de 2019, comunicado al señor **EDILBERTO BORREGO JIMÉNEZ**, titular del contrato de concesión No **GH4-15461X**, por medio de los oficios No 20193320297401, 20193320297381 del 16 de enero de 2019 y a los querellados por medio del aviso No GIAM-08-001 del 15 de enero de 2019, fijado por la Personería Municipal de Sutatausa el día 06 de febrero de 2019, como consta en la certificación de la misma fecha y por edicto No GIAM-EA-00001-2019 fijado en la Alcaldía Municipal el día 01 de febrero de 2019 y desfijado el 04 de febrero de 2019, determinó reprogramar la fecha y decidió citar a la parte querellante, querellados, para los días **14 y 15 DE FEBRERO DE 2019**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **SUTATAUSA** departamento de **CUNDINAMARCA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el expediente de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No **GH4-15641X**, tal como se describe a continuación:

*"La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas **CARLOS MARIO TORRES CASTILLO**, y el Abogado **JUAN PABLO LADINO C.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **CARLOS MARIO TORRES CASTILLO**, manifiesta lo siguiente:*

Una vez en campo se procedió a levantar las coordenadas de la bocamina El Porvenir, cuyas coordenadas se levantaron con GPS Garmin de propiedad de la ANM, con lecturas de coordenada:

N: 1.067.027 – E: 1.024.913 altura: 2964 msnmm

Posteriormente se procedió a realizar levantamiento topográfico con cinta y brújula, tomando distancia, dirección e inclinación del inclinado principal y niveles 1 Norte y 1 Sur, los cuales se ubicaban sobre la abscisa 175 metros del inclinado principal, lugar hasta donde se logró adelantar la verificación, ya que fue suspendido el avance por riesgo inminente, debido a concentraciones de gases por fuera de los límites permisibles:

Oxígeno: 18.4%

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GH4-15641X"

Dióxido de Carbono: 1.36%

Teniendo en cuenta el resultado anterior, se le manifestó al señor Luis Alfredo Casas Osorio, que bajo dichas condiciones no se puede continuar desarrollando actividades mineras.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante:

El señor Andrés Felipe Penagos Soriano en calidad de autorizado del titular, manifiesta que se proceda con el levantamiento de la visita practicada en el área.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

La Doctora Myriam Moritza Briceño Danderis en calidad de apoderada del querrellado manifiesta que; estando dentro de las diligencias, mi representado acata la orden de cierre, a raíz de un accidente ocasionado el día de ayer y a su vez se pondrá en conocimiento, una vez se tomen los correctivos que garanticen el cumplimiento de la normatividad que dio lugar a la medida impuesta en esta diligencia.

Manifiesto igualmente que el área de explotación se ubica dentro del contrato DHG-102, de propiedad de la sociedad Carboneras los Pinos de los señores Pérez, con los cuales se viene adelantando conversaciones, para efectos de legalizar sus labores y sobre dicha área existe una solicitud de amparo que se viene adelantando por Carboneras las Pinnas, con la cual se está buscando la correspondiente conciliación.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Sutatausa – Cundinamarca."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000002 del 28 de febrero de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No GH4-15461X, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 14 de febrero de 2019, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC-ZC No. 000004 del 11 de enero de 2019, ante solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor EDILBERTO BORREGO JIMÉNEZ en calidad de titular del contrato de concesión No GH4-15461X, por medio del oficio radicado No 20185500630112 el día 12 de octubre de 2018.

- Una vez realizado el levantamiento topográfico el respectivo plano de labores mineras se pudo establecer que la Bocamina El Porvenir y los primeros 64 metros de su inclinado principal, el cual fue avanzado en el buzamiento del manto con un espesor de 0,45 metros, se encuentran dentro del área del título minero No. GH4-15461X; sin embargo, sus labores mineras actuales se ubican en el área del título minero DHG-102; de la sociedad P3 Carboneras Los Pinos S.A.S., la cual mediante radicado No. 20185500645012 del 1 de octubre de 2018, también presentó solicitud de amparo administrativo frente a esta y otras bocaminas de la zona.

- Durante la visita de verificación realizada a las labores mineras de la bocamina El Porvenir se evidenciaron condiciones de riesgo debido a concentraciones de gases por fuera de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GH4-15641X"

límites permisibles (Oxígeno: 18.4% y Dióxido de Carbono: 1.36%); motivo por el cual solo fue posible realizar levantamiento topográfico hasta la abscisa 175 metros del inclinado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe GSC-ZC No 000002 del 28 de febrero de 2019 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que las actividades desplegadas por el señor **LUIS ALFREDO CASAS OSORIO**, en la Bocamina El Porvenir ubicada en las coordenadas N: 1.067.027; E: 1.024.913, se encuentran dentro del área del contrato de concesión No GH4-15461X, y las labores que afectan el área del título específicamente, se dan en los primeros 64 metros del inclinado principal, el cual fue avanzado en el buzamiento del manto con un espesor de 0,45 metros, así las cosas, se observa plenamente que el querellado perturba, ocupa y despoja el área al titular minero, para efectos de comprender lo anterior, se detalla en la siguiente tabla los datos relevantes levantados en campo referente a las labores operadas por quien interviene el área del título minero No GH4-15461X.

EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE	ALTURA (m.s.n.m.)	
Luis Alfredo Casas Osorio	El Porvenir	1.067.027	1.024.913	2.964	La Bocamina "El Porvenir" se encuentra ubicada en el área del Contrato de Concesión No. GH4-15461X, con una dirección S29°E e inclinación de 25°.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GH4-15641X"

					El acceso se realiza por medio de un inclinado al cual solo se pudo acceder hasta la abscisa 175 m de distancia inclinada, debido a debido a concentraciones de gases por fuera de los límites permisibles (Oxígeno: 18,4%, Dióxido de Carbono: 1,36%); considerándose una condición de riesgo inminente, motivo por el cual se hizo necesario suspender la diligencia (ver plano anexo). A la altura de la abscisa 175 metros de la mina "El Porvenir" se desprenden niveles al Norte de aproximadamente 20 metros de longitud (derrumbado) de acuerdo a lo manifestado por el operador minero y Sur de 35 con metros de avance.
--	--	--	--	--	---

Cuadro 2. Condiciones Atmosféricas y de Ventilación.

LABOR	CH ₄	O ₂	CO	CO ₂	NO _x	H ₂ S	POLVOS	
	(%)	(%)	(PPM)	(%)	(PPM)	(PPM)	Si	No
	1	VLP=19,5	VLP=25	VLP=0,5	VLP=0,2	VLP=1		
Inclinado ABS. 20 m	0	19,6	0	0,71	0	0		X
Inclinado ABS. 175 m	0,1	18,4	0	1,36	0	0		X

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se conceda el amparo administrativo al querellante señor **EDILBERTO BORREGO JIMÉNEZ**, titular del contrato de concesión No **GH4-15461X**, en contra del señor **LUIS ALFREDO CASAS OSORIO**, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procederá a oficiar a la Alcaldía Municipal de Sutatausa – Cundinamarca; para que ordene la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en la tabla uno de la presente resolución, es decir en el inclinado de la Bocamina El Porvenir ubicada en las coordenadas N: 1.067.027; E: 1.024.913, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el titular del contrato de concesión No **GH4-15461X**, señor **EDILBERTO BORREGO JIMÉNEZ**, en contra del señor **LUIS ALFREDO CASAS OSORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No GH4-15641X"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de **SUTATAUSA - CUNDINAMARCA**, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, con la suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en la tabla uno de la presente resolución, es decir la Bocamina El Porvenir ubicada en las coordenadas N: 1.067.027; E: 1.024.913, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del informe de Visita GSC-ZC No 000002 del 28 de febrero de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. – Oficiése a la Alcaldía Municipal de **SUTATAUSA - CUNDINAMARCA**, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000002 del 28 de febrero de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **EDILBERTO BORREGO JIMÉNEZ**, titular del contrato de concesión No **GH4-15641X** y al señor **LUIS ALFREDO CASAS OSORIO** en calidad de querellado, a través de su apoderada la abogada Myriam Maritza Briceño Donderis, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Juan pablo Ladrón C. / Abogado GSC-ZC
Revisó: Tania Alexandra Salcedo Morales / Abogada GSC-ZC
Votó: Do. Laura Cordero / Abogada / Coordinadora GSC-ZC



Radicado ANM No: 20192120473291

Bogotá, 10-04-2019 13:26 PM

Señor(a)
PEDRO ARAQUE PINZÓN
Teléfono: N/A
Dirección: AVENIDA 15 No 123 - 29 OF 203
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

11 ABR 2019

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-083715**, se ha proferido la Resolución No. **001298 DE NOVIEMBRE 30 DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No ICQ-083715**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C. -Contratista

Fecha de elaboración: 10-04-2019 12:01 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ICQ-083715

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rechazado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

54

cadena courier
 Reclamo: ☐ Incongruencia



FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZONG

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☒ APR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
 Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.
 Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Cick: 12/04/2019 12:36
 Destinatario: PEDRO ARAQUE PINZON
 Dirección: AVENIDA 15#12329 OFI 203
 Barrio:
 Municipio: BOGOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39307105
 Planta Origen: MEDELLIN
 Prioridad: 22-4-19
 Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rechazado

☒ No reside
☐ No reclamado

☒ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE:
 20192120473291
 Firma y Cedula o Sello
 NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: _____
 Quien Entrego: _____

Apreciado(a) Cliente:
 PEDRO ARAQUE PINZON
 AVENIDA 15#12329 OFI 203
 BOGOTA
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA
 Codigo: 900500018
 Origen: MEDELLIN 12/04/2019 12:36
 Cadena S.A.



cadena courier

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **001298** DE

(**30 NOV 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-083715"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 04 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-083715, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción del municipio de GUATAVITA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 1.004,06974 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 05 de marzo de 2010. (Folios 34-43)

El 25 de febrero de 2011 bajo el radicado No. 2011-412- 005861-2, el titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, solicitó la devolución de área, aportando las coordenadas. (Folios 61-62)

Con Auto SFOM No. 394 del 16 de mayo de 2011, notificado por estado No. 34 del 24 de mayo de 2011, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, para que allegara la corrección de la alinderación como quiera que la aportada se encontraba por fuera del polígono otorgado en el Contrato en mención, so pena de entender desistido el trámite de devolución de área. (Folios 65-66)

El titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, el 22 de julio de 2011, presentó el plano del área a reducir, corrigiendo la alinderación. (Folio 75)

El 05 de marzo de 2013 bajo el oficio No. 20139030006552, el titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, presentó el Programa de Trabajos y Obras-PTO y renunció a la etapa de Construcción y Montaje. (Folio 165)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-083715"

Con Concepto GET No. 189 del 27 de diciembre de 2017, se concluyó:

2. EVALUACIÓN GEOGRÁFICA DE ZONAS.

Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observa superposición parcial del título ICQ-083715 con RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCIÓN MADS 0138 DEL 31/01/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 19/02/2014.

Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observa superposición parcial con SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016 y con PERIMETRO URBANO - GUATAVITA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014.

3. EVALUACION DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS - (PTO).

La evaluación al Programa de Trabajos y Obras – PTO allegado, será evaluada mediante los parámetros contenidos en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001; las Guías Minero Ambientales adoptadas por Resolución 180861 de 2002, de los Ministerios de Minas y Energía y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; los términos de referencia para la elaboración del Programa de Trabajos y obras – PTO adoptados mediante Resolución 143 del 29 de Marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; el Decreto 1886 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establece el reglamento de Seguridad en la labores mineras subterráneas y la Resolución 40600 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico – minero para la presentación de planos.

Mediante radicado No. 20139030006552 del 05 de marzo de 2013, el titular allega la siguiente información:

- Un (1) Documento con (105) folios.
- 55 anexos.
- 5 planos.

3.1 Delimitación definitiva del área de explotación.

De acuerdo a lo manifestado por el titular en el Programa de trabajos y obras, para el desarrollo del proyecto se utilizará 273 Hectáreas y 996,20 metros cuadrados. Sin embargo, en el plano 1 y de acuerdo con las coordenadas presentadas se observa que el área a retener se encuentra en superposición parcial con la zona de reserva forestal protectora productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, por lo que no se pueden desarrollar actividades de exploración y explotación minera en esta área, haciendo inviable el proyecto.

4. CONCLUSIONES

- 4.1 El Programa de Trabajos y Obras – PTO, correspondiente al Contrato de Concesión No. ICQ-083715 se CONSIDERA NO ACEPTABLE teniendo en cuenta que el área a retener se ubica sobre la zona de reserva forestal protectora productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, por lo que no se pueden desarrollar actividades de exploración y explotación minera.
- 4.2 Revisado el Catastro Minero Colombiano, al momento de la evaluación técnica se observa superposición parcial del título ICQ-083715 con Reserva Forestal Protectora Productora

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-083715"

Cuenca Alta del río Bogotá - vigente desde 12/02/2014 - Resolución MADS 0138 DEL 31/01/2014.

Para continuar con el trámite, se envía el Expediente del Contrato de Concesión No. ICQ-083715 a la parte Jurídica.

Por medio de Auto GET No. 0000162 del 29 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 009 del 30 de enero de 2018, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, presentado para el Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 189 del 27 de diciembre de 2017.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Es importante aclarar que mediante la Resolución No. 2001 de fecha 02 de diciembre de 2016, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determinaron las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá y se derogó en su integridad la Resolución No. 222 de 1994 y sus modificaciones, al igual que la Resolución No. 1197 de 2004, referentes a zonas compatibles con la explotación minera de Materiales de Construcción y de Arcillas.

Frente a la anterior Resolución, se interpuso la Acción Popular 2001-00479-00, y mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 2016, aclarado por Auto del 19 de diciembre del mismo año, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta -Subsección "B", dispuso SUSPENDER los efectos de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hasta tanto se realizaran las inspecciones judiciales en los 24 polígonos declarados compatibles con la minería en la citada resolución.

Mediante Auto de fecha 13 de julio de 2018, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta - Subsección "B", se resolvió levantar la medida cautelar de suspensión parcial en la totalidad de los polígonos mineros descritos en la Resolución No. 2001 de 2016. En cumplimiento de la orden impartida por el Honorable Tribunal, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución No. 1499 de 3 de agosto de 2018, "por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptaron otras determinaciones".

Asimismo, mediante Resolución No. 0138 del 31 de enero de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realinderó la Reserva Forestal Protectora-Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, estableciendo en su artículo 12, respecto de las actividades Mineras lo siguiente: "No se permitirá el desarrollo de actividades de Exploración y Explotación Minera al interior de la Reserva forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 (...)"

De acuerdo con lo anterior, se procederá a evaluar la solicitud de devolución de área así:

Con Auto GET No. 0000162 del 29 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 009 del 30 de enero de 2018, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, presentado para el Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 189 del 27 de diciembre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-083715"

De igual manera se evidencia que una vez revisado el Catastro Minero Colombiano-CMC, el Contrato de Concesión No. ICQ-083715, cuenta con las siguientes superposiciones:

- **Superposición parcial** con RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCION MADS 0138 DEL 31/01/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49062 DE 12 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 19/02/2014, en un área de 669,5600 hectáreas correspondiente al 66.68% del área del título.
- **Superposición parcial** con PERIMETRO URBANO - GUATAVITA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014, en un área de 7,6012 hectáreas correspondiente al 0.75% del área del título.
- **Superposición total** con SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCION 2001 DE 2016 - (zona no compatible con la minería).

En atención a lo anterior, la devolución de área de la concesión es una facultad que le asiste al titular de acuerdo con los artículos 82 y 84 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

"Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el periodo de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código..."

"Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación..."

Siendo así las cosas y, habiéndose solicitado devolución de área por el titular, mediante el Concepto Técnico GET No. 189 del 27 de diciembre de 2017, se analizó la misma y se concluyó no Aprobar la modificación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el cual se incluyó una solicitud de devolución de área del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, debido a que el título minero se encuentra superpuesto totalmente (100%) con SABANA DE BOGOTÁ, es decir se encuentra por fuera del área definida como zona compatible para la minería y parcialmente (66.68%) con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo concluido mediante el Concepto Técnico GET No. 189 del 27 de diciembre de 2017, considera esta Vicepresidencia no procedente autorizar la devolución de área dentro del título No. ICQ-083715, toda vez que el área se encuentra ubicada 100% en zona no compatible con la minería y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 82 de la Ley 685 de 2001, "(...) no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables". (Lo subrayado fuera de texto)

En tal orden de ideas, se le advierte al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, para que se abstenga de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-083715"

Ambiental del proyecto minero y el Programa de Trabajos y Obras aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO AUTORIZAR la devolución de área para el Contrato de Concesión No. ICQ-083715, radicada bajo el oficio No. 2011-412- 005861-2 del 25 de febrero de 2011, complementada el 22 de julio de 2011, por las razones expuestas en el presente acto.

PARÁGRAFO. - Se advierte al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, para que se abstenga de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental del proyecto minero y el Programa de Trabajos y Obras aprobado, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO ARAQUE PINZÓN, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-083715, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ángela Valderrama, Abogada GSC-ZC 
Revisó: Aura María Monsalve M. -Abogada VSC.
Revisó: María Claudia de Arcos León -Abogada VSC.
Vo.Bo.: Marisa del Socorro Fernández Betoya, Gerente (E) de Seguimiento y Control



Radicado ANM No: 20192120474741

Bogotá, 12-04-2019 15:02 PM

Señores:

LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES

MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA

Dirección: CRA 10 No 90-13 ED CABRECHI

Teléfono: 3178698910

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RAD-14401**, se ha proferido la Resolución No **000355 DEL 09 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-04-2019 14:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RAD-14401

15 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:
LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES-MARIA DE JESUS BENAVIDES
CARRERA 10#90-13 ED CABRECHI-

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



BOGOTÁ
CUNDINAMARCA
Zona: NOZONG
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 16/04/2019 13:24
Código: 341-01



76

Redamos: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes:
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39384205 Prioridad:
Fecha Cido: 16/04/2019 13:24 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES-MARIA DE JESUS BENAVIDES
Dirección: CARRERA 10#90-13 ED CABRECHI- Motivo Devolución:
Barrio: ☐ Desconocido
Municipio: BOGOTÁ ☐ Rehusado
Depto: CUNDINAMARCA ☒ No reside
Producto: 341-01 76 ☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RECIBO:
20192120474741
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega:



399010607

Cadena esurrier



Radicado ANM No: 20192120474811

Bogotá, 12-04-2019 16:00 PM

Señor:

JAVIER OSWALDO BASALLO

Teléfono: 3208653217

Dirección: CALLE 131 No 107A-16

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

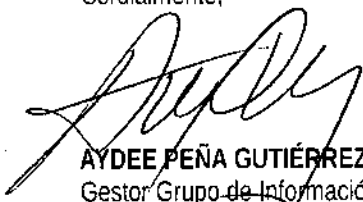
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJ7-08121**, se ha proferido la Resolución No **000356 DEL 09 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-04-2019 15:35 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RJ7-08121

15 ABR 2019

Gr. Condensers Inc. Tel: (416) 421-8788 Fax: (416) 421-8789



Radicado ANM No: 20192120474091

Bogotá, 11-04-2019 14:24 PM

Señores:
COMERCIALIZADORA RUISAZU SAS
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 4488970
Dirección: CALLE 45D No 80A-17
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

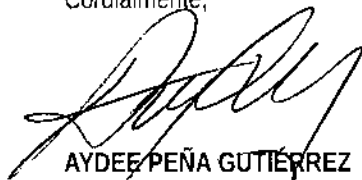
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RH3-08001**, se ha proferido la Resolución No **000348 DEL 08 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-04-2019 14:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RH3-08001

12 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:
COMERCIALIZADORA RUISAZU S.A.S
CALLE 45D#80A-17-
MEDELLIN
ANTIOQUIA
Zona: NOZON9
Remitenste:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 15/04/2019 12:34
Cadena S.A. Tel: 0710 973 64 00 Ext. 144 - www.cadenasurrier.com

cadena surrier
15000001172

FECHA ENTREGA: CAL EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Remite: CADENA
Fecha Celo: 15/04/2019 12:34
Destinatario: COMERCIALIZADORA RUISAZU S.A.S
Dirección: CALLE 45D#80A-17-
Barrio:
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA
Producto: 343-01

OP: 39377203 **Prioridad:**
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

91

cadena surrier

Reclamo: Incongruencia

15000001172

FECHA ENTREGA: CAL EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes:
ENE. FEB. MAR. APR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

343-01

RECEIBE:
20192120474091
(Hace, cal, la zona)
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación:
Quien Entrega:



Radicado ANM No: 20192120471821

Bogotá, 08-04-2019 16:02 PM

Señores

EMPORIO PETROLERO Y MINERO SAS

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 42C No 90A-12 INT 1501

Teléfono: 5809592

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

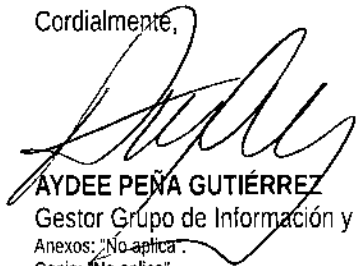
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG8-11022**, se ha proferido la resolución No **000328 DEL 05 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-04-2019 16:00 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OG8-11022**

Apreciado(a) Cliente:
EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S

CALLE 42C#90A-12 INT 1501-

MEDELLIN

ANTIOQUIA

Zona: NOZON9

Remite: CADENA - 900500015

Origen: MEDELLIN 10/04/2019 12:49

Código: 341-01



15000000967

RECIBE: 20192120471821

Firma y Cedula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quién Entrega: Jc

cadena courier



15000000967

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Me: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Dia: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☒ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am ☒ pm

Remite: CADENA OP: 99306903 Prioridad: Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: EMPORIO PETROLERO Y MINERO S.A.S

Dirección: CALLE 42C#90A-12 INT 1501-

Barrio: Municipio: MEDELLIN Depto: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:
☒ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



Radicado ANM No: 20192120470151

Bogotá, 05-04-2019 09:35 AM

Señor

ALVARO DE JESÚS MEJÍA ALVAREZ

Teléfono: 304 6758248

Dirección: Calle 65 # 80 A-28 Apto 1001

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE La Santa**, se ha proferido la Resolución VPPF No **033 del 14 de marzo de 2019**, por medio del cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINERAL DE ORO Y DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No 20175510090782, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, por lo que no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo-Abogada VPPF-GF-*Duc*

Fecha de elaboración: 04-04-2019 17:46 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE La Santa

Apreciado(a) Cliente:
ALVARO DE JESUS MEJIA ALVAREZ
CALLE 65#80A-28 APTO 1001-



Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL



MEDELLIN
ANTIOQUIA
Zona: NOZON9
Remite: 909500008
Origen: MEDELLIN 09/04/2019 12:27
Cadena S.A.

Producto: 341-01
20192120470151
32

cadena courier



15000000940

Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: **CALI EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL** **ZONA NOZON9**

Mes
ENE. ☐ **FEB.** ☐ **MAR.** ☒ **ABR.** ☐ **MAY.** ☐ **JUN.** ☐ **JUL.** ☐ **AGO.** ☐ **SEP.** ☐ **OCT.** ☐ **NOV.** ☐ **DIC.** ☐

Día
1 ☐ **2** ☐ **3** ☐ **4** ☐ **5** ☐ **6** ☐ **7** ☐ **8** ☐ **9** ☐ **10** ☐ **11** ☐ **12** ☐ **13** ☐ **14** ☐ **15** ☐ **16** ☐ **17** ☐ **18** ☐ **19** ☐ **20** ☐ **21** ☐ **22** ☐ **23** ☐ **24** ☐ **25** ☐ **26** ☐ **27** ☐ **28** ☐ **29** ☐ **30** ☐ **31** ☐ **N.P.** ☐

Hora
1 ☐ **2** ☐ **3** ☐ **4** ☐ **5** ☐ **6** ☐ **7** ☐ **8** ☐ **9** ☐ **10** ☒ **11** ☐ **12** ☐ **am** ☐ **pm** ☒

Remitente: CADENA
Fecha Cíclo: 09/04/2019 12:27
Destinatario: ALVARO DE JESUS MEJIA ALVAREZ
Dirección: CALLE 65#80A-28 APTO 1001-
Barrio:
Municipio: MEDELLIN
Depto: ANTIOQUIA

OP: 39306808 **Prioridad:**
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☒ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

Producto: 341-01

RECIBE: **20192120470151**
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación **Quién Entrega**

Disconced

Cadena S.A. - Calle 100 # 100 - 100 - Medellín - Antioquia - Colombia - Teléfono: 410 1000 - Fax: 410 1001 - Correo: cadena@cadena.com.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 033

(14 MAR. 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Que mediante radicado No. 20175510090782 de 24 de abril de 2017 (Folios 2 -61), los señores AMADO DE JESUS CASTAÑO IDARRAGA, CARLOS WILFER MORENO JARAMILLO, ALVARO DE JESUS MEJIA ALVAREZ, CRUZ MARYORI IDARRAGA, presentaron solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro y Materiales de Construcción ubicado en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia.

Que mediante la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 (Folios 119 - 124) se rechazó la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, con fundamento en el artículo 10 numeral 1 Resolución No. 546 de 20 septiembre de 2017, como quiera el informe de Evaluación Documental ARE No. 292 de 10 de julio de 2018 (Folio 114-118), y la valoración probatoria realizada, determinó que con los documentos aportados en respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio 20174110264021, los solicitantes no acreditaron el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, requisito de la solicitud.

Que la citada Resolución se notificó personalmente el día 13 de agosto de 2018 al señor AMADO DE JESUS CASTAÑO IDARRAGA (Folio 130) y el día 29 de agosto de 2018 a CARLOS WILFER MORENO JARAMILLO (Folio 132). Los solicitantes ALVARO DE JESUS MAJIA y CRUZ MARYORI IDARRAGA, fueron notificados por aviso¹ fijado el 16 de octubre de 2018, y desfijado el 22 de octubre de 2018 (Folio 148).

Que mediante radicado No. 20189020338982 de 18 de septiembre de 2018 (folios 149 - 151), el señor Alvaro de Jesús Mejía, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 191 del 13 de agosto de 2018 emitida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

¹ Aviso AV-VCT-GIAM-08-0162 (Folio 148).

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20189020338982 de 18 de septiembre de 2018, se sustenta en los siguientes términos:

"2. Mediante Resolución 191 del 13 de agosto de 2018, se resuelve rechazar la solicitud de Área de Reserva Especial con Radicado No. 2017010117283 de 30 de marzo de 2018, notificado el día 03 de septiembre de 2017. El rechazo de la mencionada solicitud es basado en información expedida por el Grupo de Catastro Minero, donde recomienda "Rechazar la solicitud ARE Santa Rosa de Osos pues entre la documentación radicada por los solicitantes no hay certeza de tradicionalidad de la actividad de extracción de oro antes del año 2001, se les enviaron comunicaciones para que adjuntaran más documentos que subsanaran esta situación, enviaron documentos que tampoco cumplen los requisitos de la Resolución 546 de 2017

Los reportes anteriormente mencionados y bajo los cuales se basa el rechazo a la solicitud de Área de Reserva Especial, Hace mención de motivos como lo son:

- i. No aportaron dirección y/o correo electrónico Individual.
- ii. Piden 350 hectáreas para cuatro solicitantes, área muy extensa para minería tradicional.
- iii. Certificados de la Secretaría General de Gobierno de Santa Rosa de Osos, sin fecha de expedición al solicitante "Amado de Jesús Castaño Idarraga".
- iv. Factura de Proveedor sin RUES.
- v. Los señores Armando de Jesús Castaño Idarra y Álvaro de Jesús Mejía Álvarez parecen solicitantes de legalización en municipios no colindantes de Santa Rosa de Osos: andes, Anza y Jardín, (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Según se puede deducir, en la resolución de rechazo se hace referencia a la dirección y correo electrónico de los solicitantes, esta no fue aportada por ellos; es de anotar que por tratarse de campesinos y vivir en zona rural, no tiene asignada nomenclatura y mucho menos acceso a las tecnologías, toda vez que nuestro nivel de educación es básica primaria, escasamente contestamos un celular y además de uno de nuestros compañeros aportó una dirección en la ciudad de Medellín.

El artículo 274 del Código de Minas permite recortar áreas o sustraer áreas, cuando una solicitud se encuentra superpuesta, es así como no es de recibo indicar que 350 hectáreas es mucha área para 4 solicitantes se debe aplicar este precepto legal y proceder a un recorte en el área, una vez verificado que la cantidad pedida exagerada (sic).

Se hace referencia a que uno de los certificados no registró fecha de expedición, puede ser un error de la administración, pero existe (sic) medio de verificación por parte de la Agencia, pues es pertinente que oficie a ese despacho y solicitar claridad en dicho documento, basado en el principio de buena fe.

Si bien es cierto que los señores Amado de Jesús Castaño Idarraga y Álvaro de Jesús Mejía Álvarez, aparecen como solicitantes de contrato o de concesión o minería tradicional, no es de recibo este precepto, toda vez que dentro de los requisitos que trata el numeral 11 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 " Cuando los integrantes de la comunidad minera , o uno de ellos, cuente con un título minero vigente inscrito en el registro Minero Colombiano..." En el caso que nos ocupa no se cumple con esta disposición de rechazo, toda vez que solo fueron solicitudes, que están rechazadas o archivadas"

Por las razones antes expuestas:

Solicito de manera respetuosa sea revocada la Resolución No 191 del 13 de agosto de 2018 por medio de la cual fue rechazada la solicitud de una ARE. (...)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez examinado el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En el caso objeto de estudio el recurrente Álvaro de Jesús Mejía Álvarez, en calidad de interesado en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial rechazada mediante Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018, presentó recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que fue notificado a través de aviso desfilado el 22 de octubre de 2018.

Que observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente en el orden contenido en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Del estudio del recurso de reposición, se observa que el peticionario controvierte la decisión proferida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento basado en los siguientes argumentos:

Primer argumento: "En la resolución de rechazo se hace referencia a la dirección y correo electrónico de los solicitantes, esta no fue aportada por ellos: es de anotar que por tratarse de campesinos y vivir en zona rural, no tiene asignada nomenclatura y mucho menos acceso a las tecnologías, toda vez que nuestro nivel de educación es básica primaria, escasamente contamos un celular y además de uno de nuestros compañeros aportó una dirección en la ciudad de Medellín."

En relación con dicho argumento, corresponde señalar que si bien en el cuadro que contiene las observaciones realizadas en la evaluación documental, se consignó que no aportaron las direcciones y/o correos electrónicos, esto no fundamentó el rechazar la solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, pues como se observa del contenido de la misma, el rechazo se produjo por el no cumplimiento del requerimiento realizado mediante oficio 20174110264021, ya que no aportaron la

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

documentación que permitiera determinar la tradicionalidad de las actividades mineras, y en consecuencia se dio aplicación a la causal de rechazo establecida en el artículo 10 numeral 1 de la Resolución No. 546 de 2017.

En cuanto a la condición de no aportar dirección para notificaciones por cuanto residen en una vereda que no registra nomenclatura, es del caso indicar que precisamente uno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 es señalar una dirección de domicilio para efectos del trámite. Toda vez que las direcciones aportadas en la solicitud no permitían una entrega satisfactoria y la empresa de correspondencia señaló como motivo de devolución que las direcciones no existen, sobre este particular, el Grupo de Fomento agotó las comunicaciones pertinentes, y se suministró nueva dirección de notificaciones.

Revisado el expediente se encontró que el señor Amado de Jesús Castaño presentó mediante radicado 20179020276592, solicitud de ampliación del término para atender el requerimiento efectuado por el Grupo de Fomento; también es preciso señalar que además que los interesados conocieron el requerimiento de 24 de noviembre de 2017 y dieron respuesta al mismo a través de radicado No. 20179020281822 de 20 de diciembre de 2017. Por lo anterior, la comunidad solicitante conoció del requerimiento efectuado y tuvo la oportunidad de presentar documentación para que fuera evaluada conforme los requisitos exigidos por la norma.

Segundo argumento: "El artículo 274 del Código de Minas permite recortar áreas o sustraer áreas, cuando una solicitud se encuentra superpuesta, es así como no es de recibo indicar que 350 hectáreas es mucha área para 4 solicitantes se debe aplicar este precepto legal y proceder a un recorte en el área, una vez verificado que la cantidad pedida exagerada."

Al respecto corresponde precisar, que si bien en el informe de verificación se indicó que el área se consideraba muy extensa, la misma no constituye la causal de rechazo de la solicitud de la Declaración y Delimitación del Área de Reserva Especial, ya que como se señaló en el numeral anterior, el rechazo se encuentra fundamenta en el no cumplimiento del requerimiento realizado mediante oficio 20174110264021 del 24 de octubre de 2017, ya que no aportaron la documentación que permitiera determinar la tradicionalidad de las actividades mineras.

Pese a lo anterior, y con el fin de dar mayor claridad frente a la inconformidad del recurrente, me permito señalar que el artículo 274² del Código de Minas, invocada por el recurrente, contempla las causales de rechazo de las Propuesta de Contrato de Concesión, figura que corresponde al trámite ordinario de otorgamiento de contratos de concesión, el cual difiere sustancialmente de los trámites especiales de Delimitación y Declaración de Áreas de Reservas Especiales que tiene por objeto formalizar las actividades de explotación tradicional de minería informal adelantada por comunidades, a través de un contrato de concesión especial que encuentra su fundamento en el artículo 31 del Código de Minas, trámite desarrollado mediante la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Así las cosas, si bien el Código de Minas contempla la figura de Propuesta de Contrato de Concesión y la Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial para la formalización de mineros tradicionales, estas dos mecanismos para acceder a un Contrato de Concesión resultan distantes en la medida en que la última requiere que los solicitantes se ajusten a la definición de explotaciones tradicionales, con el cual, el legislador reconoce y propende por la legalización de una actividad minera tradicional, mientras que la primera supone la formulación de un proyecto minero a partir de la suscripción del Contrato de Concesión.

² "Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

Conforme a lo anterior, resulta infundado el argumento del recurrente al solicitar la aplicación de dicha norma, y sustentar su solicitud de revocarla en dicho argumento, que como quedó ampliamente sustentado, la extensión del área no constituyó el fundamento para rechazar la solicitud y el artículo 274 del CM no resulta aplicable a este trámite especial.

Tercer argumento: "Se hace referencia a que uno de los certificados no registró fecha de expedición, puede ser un error de la administración, pero existen medio de verificación por parte de la Agencia, pues es pertinente que oficie a ese despacho y solicitar claridad en dicho documento, basado en el principio de buena fe."

Al respecto es importante recordar que la figura de Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial se encuentra desarrollada en la Resolución No. 546 de 2017, que regula la presentación y el trámite de estas solicitudes.

Conforme a lo anterior, la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial, es un trámite que se encuentra determinado por la administración, el cual genera derechos y obligaciones tanto para el administrado como la administración, ya que al administrado le asiste el derecho a que los requisitos solicitados sean única y exclusivamente los allí señalados y a que se acaten tales términos y procedimientos, sin que la administración pueda solicitar más requisitos que las allí señaladas.

En igual sentido, el solicitante asume el deber de presentar los requisitos y atender el procedimiento dispuesto, de lo contrario asume las consecuencias jurídicas allí advertidas.

Por su parte, la administración tiene el deber de adelantar el trámite administrativo conforme a los términos y condiciones dispuestas para ello, garantizando un procedimiento justo e igualitario para todos los trámites, y así garantizar el debido proceso administrativo, el cual fue abordado en la sentencia T- 982 de 2004 en el siguiente sentido:

"...Esta Corporación ha sostenido que la existencia de dicho derecho fundamental, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, a saber: (i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122)."

En ese orden de ideas, es claro que a la administración le corresponder ajustarse a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2017 y al solicitante cumplir con las condiciones allí establecidas para la evaluación de su solicitud.

Para el caso que nos ocupa, se observa que la administración cumplió con el procedimiento dispuesto en la Resolución 546 de 2017, y requirió al solicitante con el fin de que aportara las pruebas que demostraran las actividades mineras tradicionales con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001, no obstante, el solicitante no adjuntó las mismas dentro del término señalado, sin las cuales no le es dable a la administración continuar con el trámite.

Así pues, a la administración tampoco le correspondía corroborar con las entidades o personas naturales y jurídicas que suscribieron las certificaciones y/o declaraciones aportadas por el solicitante, pues el artículo 5 establece la oportunidad para que los interesados subsane la solicitud, lo cual se agotó a través del

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

requerimiento, y fue contemplado como una carga para el administrado, caso distinto resultaría si la acetificación que se debía subsanar fuera emitida por esta misma Entidad.

Por lo tanto, el solicitante debió aportar la documentación en el término establecido en el requerimiento para que subsanara los documentos que acreditan la antigüedad de las actividades tradicionales, sin las cuales no es dable a la administración continuar con el trámite administrativo.

Por último, se aclara que, en caso de requerir el apoyo de esta Entidad en la recopilación de dicha prueba, así lo debió haber indicado en el término establecido, con el fin de que la autoridad Minera indicara la viabilidad o no de dicha solicitud, máxime cuando medió solicitud de ampliación de término para complementar la documentación solicitada en el requerimiento.

Cuarto argumento: Si bien es cierto que los señores, ARMANDO DE JESUS CASTAÑO y ALVARO DE JESUS MAJIA ALVAREZ, aparecen como solicitantes de contrato o de concesión o minería tradicional, no es de recibo este precepto, toda vez que dentro de los requisitos que trata el numeral 11 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 " Cuando los integrantes de la comunidad minera, o uno de ellos, cuente con un título minero vigente inscrito en el registro Minero Colombiano..." "en el caso que nos ocupa no se cumple con esta disposición de rechazo, toda vez que solo fueron solicitudes, que están rechazadas o archivadas"

Tal como se indicó en los argumentos primero y cuarto, este tampoco constituyó uno de los fundamentos para rechazar la solicitud, si bien se mencionaron en las observaciones efectuadas en el informe, estos no se plasmaron en la resolución de rechazo como causal para su terminación, ya que como se indicó anteriormente, el incumplimiento del requerimiento para aportar pruebas sobre las actividades mineras tradicionales, configuró la causal de rechazo las cuales a la fecha no se encuentran acreditadas.

5. Conclusión:

Conforme a todo lo expuesto se puede concluir que los argumentos propuestos por el recurrente no están relacionados con los fundamentos expresados en la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 que fundamentan el rechazo de la solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, toda vez que después de efectuado el análisis de la información aportada por el solicitante concluyó lo siguiente:

"Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con el informe de evaluación Documental ARE No. 292 de 10 de julio de 2018 (folio 114-118) y la valoración probatoria realizada, se determinó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento efectuado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, incurriendo con ello en un incumplimiento del requisito exigido en el numeral 9 del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, incurriendo con ello en la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la misma Resolución por lo que se procederá a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de la referencia." (subrayado fuera de texto)

En tales términos, esta Vicepresidencia dejó clara la causal de rechazo, la cual no fue controvertida por el recurrente en su escrito de recurso de reposición, y habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento administrativo dispuesto en la Resolución 546 de 2017, no se accede a la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a AMADO DE JESUS CASTAÑO

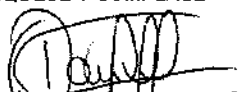
"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 191 de 13 de agosto de 2018 y se toman otras determinaciones"

IDARRAGA, identificado con cedula de ciudadanía 70.351.650 CARLOS WILFER MORENO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía 79.629.411, ALVARO DE JESUS MEJIA identificado con cedula de ciudadanía 70.108.376, CRUZ MARYORI IDARRAGA identificada con cedula de ciudadanía 41.940.444, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, al agotarse de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME *APA*
Aprobó: Juan Felipe Martínez Ochoa / Gerente de Promoción (E) *JFO*
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF *AR*



Radicado ANM No: 20192120467021

Bogotá, 29-03-2019 14:49 PM

Señor:

AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO

Teléfono: 3116951968

Dirección: CALLE 10 CON CRA 3 No 10-07 URB. SAMARIA

Departamento: CORDOBA

Municipio: MONTERÍA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QF2-09201**, se ha proferido la Resolución No. No **000106 DEL 07 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 29-03-2019 11:51 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: QF2-09201

01 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:

cadena osurrier

URIEL FRANCISCO MADERA CORDERO
CALLE 10 CON CARRERA 3#10-07 URB SAMARA-
MONTERIA
CORDOBA

Zona: NOZON9
Op: 3333444

Remite: 900500018

Origen: MEDELLIN 02/04/2019 12:19

Cadena S.A. Tel: (57) 41 86 86 335 - www.cadenaosurrier.com



53080978

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

341-01

cadena osurrier

☐ Reclamar: ☐ Incongruencia



53080978

FECHA ENTREGA: MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ZONA NOZON9
ESPECIAL

Mes											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
Día											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31	N.P.				
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐					
Hora											
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐

Remite: CADENA
Fecha Ciclo: 02/04/2019 12:19
Destinatario: URUEL FRANCISCO MADERA CORDERO
Dirección: CALLE 10 CON CARRERA 3#10-07 URB SAMARA

OP: 39239404
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: MONTERIA
Depto: CORDOBA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE:	
20192120467021	
Firma y Cedula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quien Entrega

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000106

07 FEB 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JUAN DE LOS REYES ASSIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.151.780, **ARTURO DANIEL TIRADO MONTIEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.877.797 y **AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.862.566, radicaron el día **02 de junio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicado en el municipio de **MONTERÍA**, Departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QF2-09201**.

Que el día **12 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QF2-09201** y se determinó un área de **154,4430 hectáreas** distribuidas en tres (03) zonas. (Folios 12-15)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002341 del 27 de septiembre de 2016**¹, se procedió a requerir a los proponentes con el objeto de que manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes, deseaban aceptar, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 19-21)

¹ Notificado por estado No. 145 del 30 de septiembre de 2016. (Folio 22)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201"

Que mediante el radicado No. 20165510334252 del 18 de octubre de 2016, el proponente AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO, manifestó su intención de aceptar el área contenida en las zonas de alinderación No. 1 y 3. (Folios 25-27).

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 09 de junio de 2017 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 154,4460 hectáreas, distribuidas en tres zonas. (Folios 44-46)

Que mediante Resolución No. 000931 de fecha 31 de mayo de 2018² se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201 frente a los proponentes JUAN DE LOS REYES ASSIAS y ARTURO DANIEL TIRADO MONTIEL, y continuar el trámite con el señor AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO (Folios 59-60).

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 002374 del 13 de noviembre de 2018³, se procedió a requerir al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201. (Folios 84-86)

Que el día 30 de enero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el auto GCM No. 002374 del 13 de noviembre de 2018 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201. (Folios 89-91)

² Notificada al señor ARTURO DANIEL TIRADO MONTIEL mediante aviso No. 20182120380071 entregado el día 14 de julio de 2018 y a los señores JUAN DE LOS REYES ASSIAS y AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO mediante aviso No AV-VCT-GIAM-08-0139 desfilado el día 31 de agosto de 2018.

³ Notificado mediante estado jurídico No. 172 del 20 de noviembre de 2018. (Folio 88)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el auto GCM No. 002374 del 13 de noviembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QF2-09201" —

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **AURIEL FRANCISCO MADERA CORDERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.862.566, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. —

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación

Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)

Revisó: Luz Dany Restrepo - Abogado (a)



Radicado ANM No: 20192120468411

Bogotá, 02-04-2019 14:55 PM

Señores
MONTAJES & PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
Dirección: CALLE 24 No 40-96 OF 202
Teléfono: N/A
Departamento: SANTANDER
Municipio: EL PEÑÓN

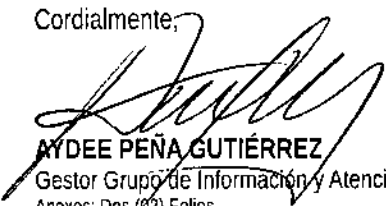
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08324**, se ha proferido la Resolución No. **No 000232 DEL 07 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPA-CA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


MYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 02-04-2019 14:51 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-08324

03 ABR 2019



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA

CALLE 24#40-96 OFICINA 202-

EL PEÑON

SANTANDER

OP: 39265004

Zona:

Remite:

CADENA-900500018

Origen: MEDELLIN 04/04/2019 12:03

Cadena S.A.

www.cadena.com.co

518036984

341-01



518036984

cadena courier

40

cadena courier



518036984

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

CAD SANTANDERES

ZONA

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA

OP: 39265004

Prioridad:

Fecha Cdo: 04/04/2019 12:03

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: MONTAJES Y PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERIA LTDA

Dirección: CALLE 24#40-96 OFICINA 202-

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: EL PEÑON

Depto: SANTANDER

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01

40

RECIBE: 20192120468411

Nota y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 685021

Quien Entrega:

República de Colombia



Libertad y Orden

07 MAR 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000232

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MONTAJES & PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERÍA LTDA M&P INGENIERIA LTDA** identificada con NIT 830142424-1, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **BOLÍVAR, EL PEÑÓN y SUCRE** Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-08324.

Que el día 02 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324 y se determinó un área libre de 899,99969 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 37-39)

Que mediante auto GCM N° 000842 del 14 de septiembre de 2015¹ se requirió a la sociedad proponente con el objeto de manifestar por escrito si aceptaba el área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin el término perentorio de un mes contado a partir de la notificación por estado del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Seguidamente, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la duración de la sociedad, concediendo para tal fin el término perentorio de un mes contado a partir de la notificación por estado del acto, so pena de realizar el contrato por el término que le resta de vigencia a la sociedad. (Folios 44-45)

¹ Notificado por estado 143 del 17 de septiembre de 2015, folio 46.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324"

Que mediante radicado 201555100345032 del 15 de octubre de 2015, el representante legal de la sociedad proponente manifestó la aceptación del área. (Folios 48-49)

Que en evaluación técnica del 25 de agosto de 2016 se determinó un área libre de 899,99969 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 51-52)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 002431 del 19 de noviembre de 2018²**, se procedió a requerir a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017 y allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de vigencia de la sociedad, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324 (Folios 55-57)

Que el día 18 de febrero de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el auto **GCM N° 002431 del 19 de noviembre de 2018** y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324. (Folios 60-62)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código

² Notificado mediante estado jurídico No. 177 del 28 de noviembre de 2018. (Folio 59)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGZ-08324"

Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 002431 del 19 de noviembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OGZ-08324, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MONTAJES & PROYECTOS INDUSTRIALES INGENIERÍA LTDA M&P INGENIERIA LTDA** identificada con NIT 830142424-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante ayiso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

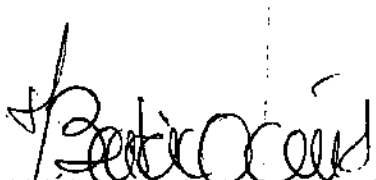
"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08324" /

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)



Radicado ANM No: 20192120469891

Bogotá, 04-04-2019 10:39 AM

Señor:

JOSE MANUEL BAQUERA GUZMAN

Teléfono: 3104883646

Dirección: CASA 7 LA ESPERANZA

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUÉ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLM-08411**, se ha proferido la Resolución No. No 000282 DEL 18 DE MARZO DE 2019, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION CON LOS OTROS**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 04-04-2019 10:14 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PLM-08411

05 ABR 2019

Apreciado(a) Cliente:

cadena courier

JOSE MANUEL BAQUERA GUZMAN

CASA 7 LA ESPERANZA-

IBAGUE

TOLIMA

Zona: NOZON9

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha: 08/04/2019 12:47

Producto: 391-01



58168400726

341-01

cadena courier



58168400726

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: TEMPO EXPRESS IBAGUE ESPECIALES ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☒ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 pm

Remite: CADENA OP: 39298202 Prioridad:
Fecha Cto: 08/04/2019 12:47 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: JOSE MANUEL BAQUERA GUZMAN
Dirección: CASA 7 LA ESPERANZA-

Barrio:
Municipio: IBAGUE
Depto: TOLIMA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE: 20192120469891	
Firma y Cédula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quien Entrega

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

018 MAR 2019

- 000282 -

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de dos proponentes y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLM-08411 con los otros"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOSÉ MANUEL BAQUERO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6033943, **CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5968011 y **ALEXANDER CORRAL GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5832424, radicaron el **22 de diciembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS ESPECIALES, CUARZO O SILICE, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CUNDAY** y **VILLARICA**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **PLM-08411**.

Que el 3 de junio de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en estudio y se determinó un área de 2800 ha, distribuidas en una zona. (Folios 31-32)

Que mediante auto GCM No. 001261 del 21 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 092 del 24 de junio de 2016, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de 30 días corrigieran el programa mínimo exploratorio – Formato A, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 428 de 2013, norma vigente para la época, so pena de rechazar la propuesta de contrato en estudio. (Folios 41-42)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLM-08411 con los otros"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLM-08411 con los proponentes **JOSÉ MANUEL BAQUERO GÚZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6033943 y **ALEXANDER CORRAL GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5832424, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JOSÉ MANUEL BAQUERO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6033943, **CÁRLOS ALFONSO PALMA CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5968011 y **ALEXANDER CORRAL GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5832424, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación en el aplicativo del Sistema del Catastro Minero Colombiano del proponente **CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5968011, dentro del expediente **PLM-08411** y devuélvase el mismo al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1. GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo, Abogada VCT



Radicado ANM No: 20192120469881

Bogotá, 04-04-2019 10:39 AM

Señor:

ALEXANDER CORRAL GUZMAN

Teléfono: 3134541026

Dirección: CRA 8 No 16-95 INTERLAKEN

Departamento: TOLIMA

Municipio: IBAGUÉ

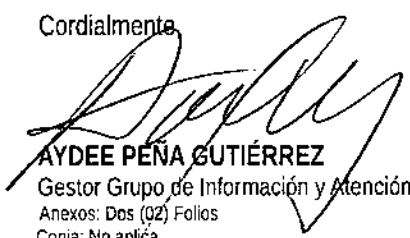
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PLM-08411**, se ha proferido la Resolución No. No 000282 DEL 18 DE MARZO DE 2019, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION CON LOS OTROS**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 04-04-2019 10:15 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PLM-08411

05 ABR 2019

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000282

08 MAR 2019

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de dos proponentes y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411** con los otros"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOSÉ MANUEL BAQUERO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6033943, **CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5968011 y **ALEXANDER CORRAL GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5832424, radicaron el **22 de diciembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS ESPECIALES, CUARZO O SILICE, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CUNDAY Y VILLARICA**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **PLM-08411**.

Que el 3 de junio de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en estudio y se determinó un área de 2800 ha, distribuidas en una zona. (Folios 31-32)

Que mediante auto GCM No. 001261 del 21 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 092 del 24 de junio de 2016, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de 30 días corrigieran el programa mínimo exploratorio – Formato A, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 428 de 2013, norma vigente para la época, so pena de rechazar la propuesta de contrato en estudio. (Folios 41-42)

18 MAR 2019

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLM-08411 con los otros"

Que con escritos radicados con los Nos. 20165510227802 del 15 de julio de 2016, el proponente José Manuel Baquero, 20165510232672 del 19 de julio de 2016, el proponente Alexander Corral Guzmán, 20165510227832 del 15 de julio de 2016, el proponente Carlos Alfonso Palma Capera, manifestaron su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar y allegaron el programa mínimo exploratorio. (Folios 45-73)

Que el 23 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411** y se determinó un área de 2.800,00001 ha y se aprobó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A. (Folios 77-78)

Que con escrito radicado con el No. 20179010263892 del 3 de octubre de 2017, el proponente CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA, manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411**. (Visto en SGD)

Que con escrito radicado con el No. 20195500737832 del 28 de febrero de 2019, el proponente CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA, reiteró su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411**.

Que el 6 de marzo de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411**, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado por el proponente CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes JOSÉ MANUEL BAQUERO GUZMAN y ALEXANDER CORRAL GUZMAN.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

ND

000282

18 MAR 2019

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLM-08411 con los otros"

Que teniendo en cuenta la voluntad del proponente CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA y la evaluación jurídica del 6 de marzo de 2019, se procede a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411**, y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes JOSÉ MANUEL BAQUERO GUZMAN y ALEXANDER CORRAL GUZMAN.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. Objeto fundamental de la interpretación. No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su diálogo e intercambio de opiniones". Negrilla fuera de texto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PLM-08411**, presentado por el proponente **CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5968011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de un proponente y se continúa el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLM-08411 con los otros"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLM-08411 con los proponentes **JOSÉ MANUEL BAQUERO GÚZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6033943 y **ALEXANDER CORRAL GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5832424, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JOSÉ MANUEL BAQUERO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6033943, **CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5968011 y **ALEXANDER CORRAL GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5832424, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación en el aplicativo del Sistema del Catastro Minero Colombiano del proponente **CARLOS ALFONSO PALMA CAPERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5968011, dentro del expediente **PLM-08411** y devuélvase el mismo al Grupo de Contratación Minera para continuar el trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1. GCM
Revisó: Luz Dary Restrepo, Abogada VCT



Radicado ANM No: 20192120456681

Bogotá, 07-03-2019 14:17 PM

Señores

MARÍA EVA PÉREZ VIUDA DE BELTRÁN

HUGO JAVIER CALVO PÉREZ

ANA ELIZABETH CALVO PÉREZ

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA LA CONCEPCIÓN, FINCA LA CEIBA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: QUEBRADANEGRA

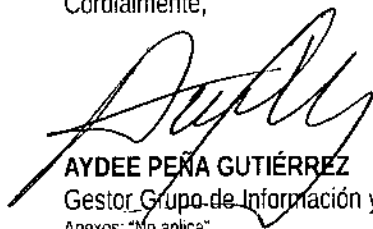
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GFG-141**, se ha proferido la Resolución No. **000077 DE 12 DE FEBRERO DE 2019** por medio de la cual **SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFG-141**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-03-2019 12:10 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **GFG-141**

Apreciado(a) Cliente:

MARIA EVA PEREZ VIUDA DE BELTRAN-HUGO JAVIER CALVO

VEREDA LA CONCEPCION FINCA LA CEIBA

QUEBRADANEGRA

CUNDINAMARCA

OP: 38997603

Remite:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33

Destino: S.A. Tel: (57) 41 246 6440 - www.cadenacourrier.co



15301718638

23

cadena courier



15301718638

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

VERCOURRIER ESPECIAL

ZONA

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☒ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☒ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remite: CADENA

Fecha Cielo: 11/03/2019 12:33

Destinatario: MARIA EVA PEREZ VIUDA DE BELTRAN-HUGO JAVIER CALVO

Dirección: VEREDA LA CONCEPCION FINCA LA CEIBA

Barrio: Municipio: QUEBRADANEGRA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Observación

RECIBE: 2019212045668r

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

CP 253420

Observación

Quien Entrega

CP 253420

OP: 38997603

Prioridad: MEDELLIN

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

cadena courier - Tel: (57) 41 246 6440 - www.cadenacourrier.co



Radicado ANM No: 20192120456271

Bogotá, 06-03-2019 15:49 PM

Señor (a):
EDILSON JAVIER GUZMAN PALOMARES
PEDRO RAFAEL BERNAL BALLEEN
Teléfono: 3112275382
Dirección: Cra. 73 A No. 51-09
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: TAUSA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGV-08371**, se ha proferido la Resolución No. **000110 DEL 12 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sergio Ramos

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2019 14:39 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OGV-08371**



Radicado ANM No: 20192120456751

Bogotá, 07-03-2019 14:17 PM

Señores:

ANGELICA MARIA SAENZ VILLANUEVA

Dirección: CRA 10 No 7B-18 BUZON 34

Teléfono: 3107791845

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

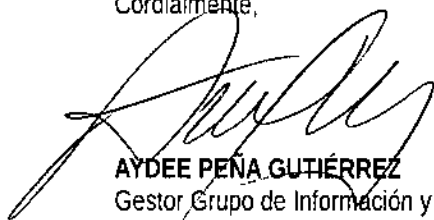
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PBR-08271**, se ha proferido la Resolución No **000130 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESSION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-03-2019 10:36 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PBR-08271

08 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:

ANGELICA MARIA SAENZ VILLANUEVA

CARRERA 10#7B-18 BUZON 34-

ZIPAQUIRA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remite: 909500018

Origen: MEDELLIN

11/03/2019 12:33

341-01



cadena courier



15201718536

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

20

cadena courier

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐



15201718536

FECHA ENTREGA: VERCORRIER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes

☐ ENE.	☐ FEB.	☒ MAR.	☐ ABR.	☐ MAY.	☐ JUN.	☐ JUL.	☐ AGO.	☐ SEP.	☐ OCT.	☐ NOV.	☐ DIC.
-------------------------------	-------------------------------	--	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Día

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☒ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	☐ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ N.P.
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	--	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-------------------------------

Hora

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ am	☐ pm
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------

Remite: CADENA OP: 38997603 Prioridad:
Fecha Ciclo: 11/03/2019 12:33 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ANGELICA MARIA SAENZ VILLANUEVA
Dirección: CARRERA 10#7B-18 BUZON 34-

Barrio: Municipio: ZIPAQUIRA Motivo Devolución:
Depto: CUNDINAMARCA ☐ Desconocido

Producto: 341-01 20 ☐ Rehusado

RECIBE: 20192120456751

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quién Entrega:

☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120456081

Bogotá, 06-03-2019 12:01 PM

Señores:

MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA

JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA

GABRIEL PINILLA ALARCON

MILTON DANIEL MORA LUGO.

Dirección: CALLE 46 No 8-145

Teléfono: 3142084763

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SOACHA

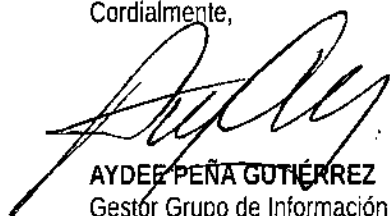
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RHP-08521**, se ha proferido la Resolución **No 000104 DEL 07 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2019 11:31 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RHP-08521

07 MAR 2019

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

VERCORRIER ESPECIAL



Apreciado(a) Cliente:
MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA Y OTROS
CALLE 46#8-145-

SOACHA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remitente:

ORIGEN: MEDELLIN 11/03/2019 12:33

cadena s.a. TEL: (051) 394 444 444



15301718647

341-01

cadena courier

☐ Reclamos

☐ Incongruencias



15301718647

FECHA ENTREGA:

VERCOURRIER ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes

ENE. FEB. ☒ MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 11/03/2019 12:33

Destinatario: MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA Y OTROS

Dirección: CALLE 46#8-145-

Barrio:

Municipio: SOACHA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

OP: 38997603

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☒ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE:

20192120456081

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entregó

cadena s.a. TEL: (051) 394 444 444



Radicado ANM No: 20192120457111

Bogotá, 08-03-2019 10:41 AM

Señor:
HENRY CUBILLOS COLMENARES
Teléfono: 3203394573
Dirección: CRA 10 No 7-93
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: ZIPAQUIRÁ

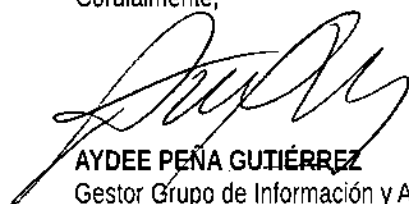
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PFG-16231**, se ha proferido la Resolución **No 000150 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CODNTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2019 10:21 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **PFG-16231**

11 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:
HENRY CUBILLOS COLMENARES

CARRERA 10#7-93-

ZIPAQUIRA

CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha: 11/03/2019 12:33

Producto: 341-01



Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

341-01

15301718551

15301718551

15301718551

15301718551

15301718551

15301718551

15301718551

15301718551

15301718551

15301718551

15301718551

15301718551

15301718551

15301718551

15301718551

15301718551

15301718551

15301718551

15301718551

cadena courier



15301718551

Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

VERCOURRIER ESPECIAL

ZONA NOZON9

Mes

☐ ENE.	☐ FEB.	☐ MAR.	☐ ABR.	☐ MAY.	☐ JUN.	☐ JUL.	☐ AGO.	☐ SEP.	☐ OCT.	☐ NOV.	☐ DIC.
-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Día

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	☐ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ N.P.
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-------------------------------

Hora

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ am	☐ pm
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 11/03/2019 12:33
Destinatario: HENRY CUBILLOS COLMENARES
Dirección: CARRERA 10#7-93-

OP: 38997603 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: ZIPAQUIRA
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

20192120457111

RECIBE:

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quien Entrega: _____



Radicado ANM No: 20192120456891

Bogotá, 07-03-2019 15:36 PM

Señores:

SEBASTIAN OLAYA GONZALEZ

CAROLAYN YISETH OLAYA GONZALEZ

Dirección: CARRERA 16 No. 5 - 33 OFICINA 101

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

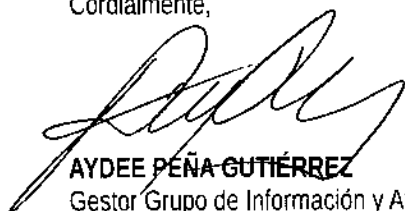
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EAG-111**, se ha proferido la Resolución No. **001297 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAG-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-03-2019 14:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: EAG-111

Quien Entra	Quien Salir	Quien Salir	Quien Entra
1	2	3	4
5	6	7	8
9	10	11	12
13	14	15	16
17	18	19	20
21	22	23	24
25	26	27	28
29	30	31	32
33	34	35	36
37	38	39	40
41	42	43	44
45	46	47	48
49	50	51	52
53	54	55	56
57	58	59	60
61	62	63	64
65	66	67	68
69	70	71	72
73	74	75	76
77	78	79	80
81	82	83	84
85	86	87	88
89	90	91	92
93	94	95	96
97	98	99	100



Radicado ANM No: 20192120457281

Bogotá, 08-03-2019 12:21 PM

Doctor

CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVEZ

Apoderado

FLORENTINO CASTRO CASTRO

Dirección: CARRERA 4 A No. 16 B - 14 TORRE 6 OFICINA 2-A PISO 1 LAS MARGARITAS

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: UBATÉ

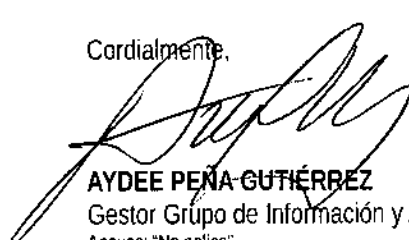
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IEN-08481**, se ha proferido la Resolución No. **001299 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEN-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2019 12:13 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **IEN-08481**

Apreciado(a) Cliente:

CESAR ALFONSO RODRIGUEZ CHAVEZ

CARRERA 44A#16B-14 TORRE 6 OFICINA 2-4 PISO 1-LAS MASGARITAS

UBATE

CUNDINAMARCA

09/389/100

Zona:

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33

Cadencia S.A. Tel: 507414774 54 54 54

1530771850

www.cadencia.com.co - Línea de atención al cliente: 102

102

cadena courier



1530771850

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

VERCOURRIER ESPECIAL

ZONA

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☒ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ 1pm ☐ 2pm

Remitente: CADENA

OP: 38997603

Prioridad:

Fecha Cíclo: 11/03/2019 12:33

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: CESAR ALFONSO RODRIGUEZ CHAVEZ

Dirección: CARRERA 44A#16B-14 TORRE 6 OFICINA 2-4

Barrio: LAS MASGARITAS

Municipio: UBATE

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 343-01

102

RECIBE: 20192120457281

Firma: *[Firma]* o Cel. *[Firma]*

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 250430

Quién Entrega:

Motivo Devolución: ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☒ Dirección errada ☐ Otros

Cadencia S.A. Tel: 507414774 54 54 54 - www.cadencia.com.co - Línea de atención al cliente: 102



Radicado ANM No: 20192120457761

Bogotá, 11-03-2019 11:45 AM

Señor (a):
JOSE LISANDRO BELLO VELASQUEZ
Dirección: CARRERA 2 B No. 16 A - 57
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: UBATÉ

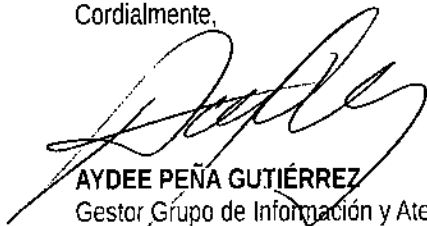
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLU-082**, se ha proferido la Resolución No. 000776 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-03-2019 10:28 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FLU-082



Radicado ANM No: 20192120457041

[Bogotá, 08-03-2019 10:41 AM

Señores:

ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA SAS

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3202749239

Dirección: CALLE 13 No 5-95

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: TOCANCIPÁ

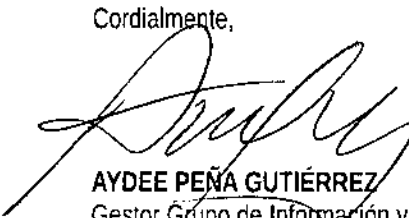
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08315**, se ha proferido la Resolución No **000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2019 09:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-08315

11 MAR 2019



Apreciado(a) Cliente:
ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S

CALLE 13#5-95-

TOCANCIPA

CUNDINAMARCA

Zona: 09-1897603

Remitente:

CADENA-900500018

Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33

Producto: 341-01



15301718552

341-01

119

cadena courier



15301718552

Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

VERCOURRIER ESPECIAL

ZONA

Mes

☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: CADENA

Fecha Cielo: 11/03/2019 12:33

Destinatario: ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S

Dirección: CALLE 13#5-95-

Barrio:

Municipio: TOCANCIPA

Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38997603

Prioridad: MEDELLIN

Planta Origen:

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

RECIBO:

20192120457041

**Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación

Quien Entrega

CP 251010

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120457081

Bogotá, 08-03-2019 10:41 AM

Señores:

ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA SAS

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3202749239

Dirección: CALLE 13 No 5-59

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: TOCANCIPÁ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08315**, se ha proferido la Resolución No 000145 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2019 09:55 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-08315

11 MAR 2019

Apreciado(a) Cliente:

ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S

CALLE 13#5-95

TOCANCIPA

CUNDINAMARCA

Zona:

Remitente:

CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha: 11/03/2019 12:33

Producto: 341-01

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

15301718653

RECIBE:

20192120457081

Finma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

CP 251010

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121

121



Radicado ANM No: 20192120456311

|Bogotá, 06-03-2019 15:50 PM

Señores:

MINING COAL SAS

ATTE. REPRESENTANTE LEGAL

Teléfono: 3134236831

Dirección: CRA 1 No 5-30

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: GACHETÁ

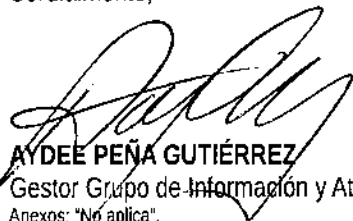
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TF1-09461**, se ha proferido la Resolución No **000118 DEL 12 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2019 14:26 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TF1-09461

07 MAR 2019

Motivo:

☐ Descon.

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier



15301718645

Apreciado(a) Cliente:

MINING COAL S.A.S

CARRERA 1#5-30-

GACHETA

CUNDINAMARCA

CP: 341-01

Zona:

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 11/03/2019 1333

Cadena S.A. TEL: (04) 378 44 44 ext. 200

www.cundinamarca.gov.co - Envíe la copia al y de Septiembre de 2019 341-01

62

cadena courier



15301718645

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA:

VERCOURRIER ESPECIAL

ZONA

Mes

☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Ckto: 11/03/2019 12:33

Destinatario: MINING COAL S.A.S

Dirección: CARRERA 1#5-30-

Barrio:

Municipio: GACHETA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

OP: 38997603 Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE:

20192120456311

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

CP 251230

Vercaim



Radicado ANM No: 20192120458641

Bogotá, 12-03-2019 15:36 PM

Señor (a):

MAURICIO ÁNGEL MESA

Teléfono: N/A

Dirección: KILÓMETRO 11 VÍA CHÍA - CAJICÁ, ENTRADA FAGUA - ESTACIÓN MOBIL -

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CAJICÁ

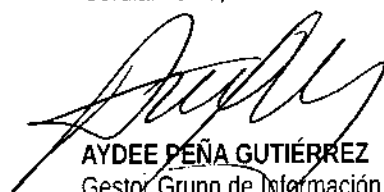
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HGH-091**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000089 DE 14 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS, SE RECHAZAN UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGH-091**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-03-2019 15:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **HGH-091**

Apreciado(a) Cliente:
MAURICIO ANGEL MESA

cadena courier

KILOMETRO 11 VIA CHIA-CAJICA ENTRADA FAGUA-ESTACION MOBIL-
CAJICA *No Hay Nadie*
CUNDINAMARCA

Zona: OPI: 3898581

Remitente:
CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 14/03/2019 16:49

cadena s.p. Tel: (57) 41 298 66 66 ext. 325 - www.cadena.com.co - 14 de Septiembre de 2019



15301718881

mas de 2 semanas que no reside

Observación: **NO PERMITE BAJO PUERTA**
CP 250240
Fecha entrega: 2019120458647
128

☐ Otros
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☒ No reside
☐ Rehusado
☐ Desconocido

Producto: 341-01
Remitente: CADENA
Fecha Cícto: 14/03/2019 16:49
Destinatario: MAURICIO ANGEL MESA
Dirección: KILOMETRO 11 VIA CHIA-CAJICA ENTRADA FAGUA-ESTACION MOBIL-
Barrio: CUNDINAMARCA
Municipio: CAJICA
Depos: CUNDINAMARCA
Motivo Devolución:
OPI: 3898581
Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

FECHA ENTREGA: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.
ZONA

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



15301718881

128

cadena s.p. Tel: (57) 41 298 66 66 ext. 325 - www.cadena.com.co - 14 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120457551

Bogotá, 08-03-2019 15:33 PM

Señores

ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CRA 7 KM 17 VEREDA FUSCA, LOTE SHOSUA

Teléfono: 3142000854

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CHÍA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **UAG-09031**, se ha proferido la Resolución No. **000098 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 3 Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Sergio Ramos

Fecha de elaboración: 08-03-2019 14:52 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: UAG-09031

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

52

cadena courier



Reclamos: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 38985506 Prioridad:
 Fecha Cido: 13/03/2019 13:22 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S
 Dirección: CARRERA 7 KM 17 VEREDA FUSCA LOTE SHOSUA
 Barrio:
 Municipio: CHIA
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

☒ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S

CARRERA 7 KM 17 VEREDA FUSCA LOTE SHOSUA-CHIA



CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120457551

Recibo y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

cadena courier

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 18 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000098

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAG-09031"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 16 de enero de 2019, la sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, identificada con NIT No. **900866551-8**, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **MOCOA** departamento de **PUTUMAYO**, la cual fue radicada bajo el No. **UAG-09031**.

Que el 25 de enero de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UAG-09031** y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

El día 16 de enero de 2019 fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **UAG-09031**. Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- Revisado el expediente y verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que el solicitante no allegó los documento soporte de la solicitud de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.

1. **Características del área**

De oficio se eliminaron las superposiciones con las solicitudes: **QE7-08281**, **SJ3-11361**, **TBS-08311**, **TJG-12422X** y **TJG-12421** y con los títulos: **KFA-15471** y **SK1-09321** descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 23,6745 Hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas con las siguientes características:

(...)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAG-09031"

1. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1.1. Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCION	Requisito cumplido
1.2.	Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO y el módulo de CMC se evidencio que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.	
1.3.	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la Autorización Temporal no será analizado.	



Administración Módulo de Gestión de Comunicaciones

UAG-09031

Consultas y Comunicaciones

Consulta Comunicaciones

General | Mensajes | Radios

Error X

Consultas

Depositar

Radio

WAP: UAG-09031

Referencia

Consultar

Radio

Verificar Estado

Estado Radios

Tipo Radios

Consultas Expedientes

WAP: UAG-09031

2. Estado

3. Estado

4. Estado

5. Estado

Búsqueda de Expediente Minero

Código de Expediente = UAG-09031

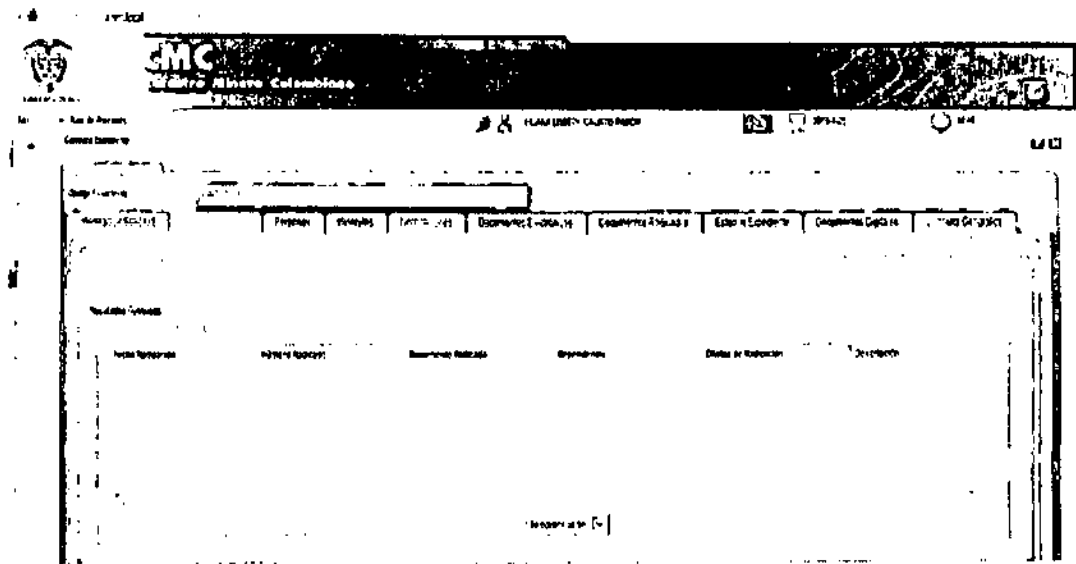
Buscar Expediente

Cuadernos y Documentos

ANMA Consultas

No se encontró información por este código

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAG-09031"



CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UAG-09031 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **23,6745 Hectáreas**, distribuidas en tres (3) zonas, ubicada geográficamente en el municipio de **MOCOA** en el departamento de **PUTUMAYO**. se observa lo siguiente:

- Una vez revisado el expediente en el sistema documental de la entidad SGD, CONSULTA DE EXPEDIENTE MINERO y el módulo de CMC se evidencio que el solicitante a la fecha no ha radicado los documentos soporte de la Autorización Temporal de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012".

Que en evaluación jurídica de fecha 1 de febrero de 2019 se estableció que el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UAG-09031** se debe **DAR POR TERMINADO**, en razón a que el solicitante **NO** aportó los documentos soporte de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que el Decreto 1829 de 2012, señaló que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente, implementaría el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, a través de medio electrónicos – vía internet.

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAG-09031"

Que el artículo segundo del Decreto en mención señala que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – para el nuevo sistema de radicación, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el "señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera."

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales** y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

"Artículo 7°. Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web. (...)". (Subrayado fuera de texto)

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación dentro de un término específico (tres días hábiles siguientes a la radicación vía web), de los documentos que fundamentan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, deberán, proviene del verbo "deber", en donde su significado corresponde a: "Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva", "tener obligación de cumplir obligaciones".

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental de la entidad, el aplicativo de Catastro Minero Colombiano – CMC y el sistema de escaneo de expedientes (Corte Inglés), se evidenció que el solicitante no aportó los documentos soporte de la solicitud de Autorización Temporal No. UAG-09031, razón por la cual es procedente dar por terminado el trámite.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UAG-09031, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S, identificada con NIT No. 900866551-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

000098

RESOLUCIÓN No.

DE

18 FEB 2019

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. UAG-09031"

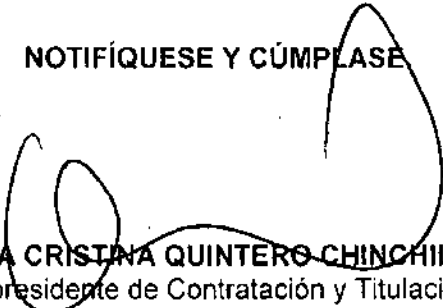
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de MOCOYA, departamento de PUTUMAYO, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UAG-09031.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandía, Abogada VCT DAY
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Vo. Bo: Lilliana Calixto Ramón, Ingeniera de Minas, GCM JOK



Radicado ANM No: 20192120457711

Bogotá, 11-03-2019 11:45 AM

Señor (a):
ARMANDO PRADA BELLO
Dirección: SECTOR EL EMPEÑÓN
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CUCUNUBÁ

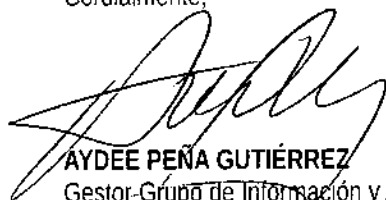
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLU-082**, se ha proferido la Resolución No. **000776 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCE-SIÓN No. FLU-082**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor-Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-03-2019 10:31 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FLU-082

Apreciado(a) Cliente:

ARMANDO PRADA BELLO

SECTOR EL EMPEÑÓN-

CUCUNUBA

CUNDINAMARCA

Zona:

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 12/03/2019 12:26

Cadena SA. Tel: 57 41 40 64 34 - www.cadenasa.com.co - Usando el código de la etiqueta de envío 341-01



cadena courier



15301718693

Motivo Devolución:

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

VERCOURRIER ESPECIAL

61

cadena courier



15301718693

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes

☐ ENE.	☐ FEB.	☒ MAR.	☐ ABR.	☐ MAY.	☐ JUN.	☐ JUL.	☐ AGO.	☐ SEP.	☐ OCT.	☐ NOV.	☐ DIC.
-------------------------------	-------------------------------	--	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------------

Día

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	☒ 17	☐ 18	☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24	☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30	☐ 31	☐ N.P.
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	--	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-------------------------------

Hora

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12	☐ am	☐ pm
----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------

Remitente: CADENA

Fecha Ciclo: 12/03/2019 12:26

Destinatario: ARMANDO PRADA BELLO

Dirección: SECTOR EL EMPEÑÓN-

Barrio:

Municipio: CUCUNUBA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

RECIBE:

20192120457711

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

CP 250450

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

Manifiesto Desembargo

Cadena SA. Tel: 57 41 40 64 34 - www.cadenasa.com.co - Usando el código de la etiqueta de envío 341-01



Radicado ANM No: 20192120457731

Bogotá, 11-03-2019 11:45 AM

Señor (a):

HUMBERTO VILLAMIL SALAZAR

Dirección: CARRERA 6 No. 6 - 59

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CUCUNUBÁ

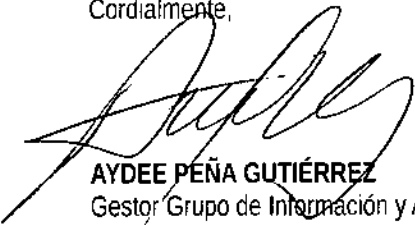
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLU-082**, se ha proferido la Resolución No. **000776 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-03-2019 10:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FLU-082



Radicado ANM No: 20192120457801

Bogotá, 11-03-2019 11:46 AM

Señor (a):
MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ
Dirección: CARRERA 8 No. 2D - 04
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: UBATÉ

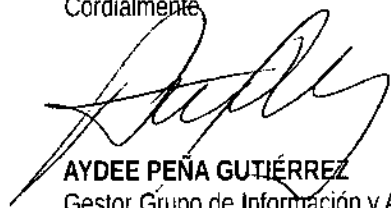
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLU-082**, se ha proferido la Resolución **No. 000776 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLU-082**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor, Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-03-2019 10:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FLU-082

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ

CARRERA 8#2D-04-

UBATE

CUNDINAMARCA

Zona: 00-3900009

Remite: CADENA 900000018

Origen: MEDELLIN 12/03/2019 12:26

Código de Barras: 15301718688

15301718688

cadena courier



15301718688

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA:

VERCOURRIER ESPECIAL

ZONA

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA

OP: 39008503

Prioridad:

Fecha Ciclo: 12/03/2019 12:26

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ

Dirección: CARRERA 8#2D-04-

Motivo Devolución:

Barrio:

Municipio: UBATE

Depto: CUNDINAMARCA

☒ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Producto: 341-01

66

RECIBE:

20192120457801

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 250430

Quién Entrega:



Radicado ANM No: 20192120457771

Bogotá, 11-03-2019 11:46 AM

Señor (a):
MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ
Dirección: CARRERA 4 No. 6 - 42 OFICINA 201
Teléfono: N/A
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: UBATÉ

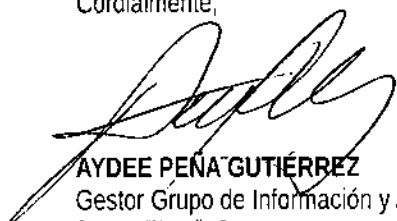
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLU-082**, se ha proferido la Resolución No. **000776 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCE-SIÓN No. FLU-082**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-03-2019 10:00 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FLU-082

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

65

cadena courier



Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	------

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	AM	PM
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 12/03/2019 12:26
 Destinatario: MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ
 Dirección: CARRERA 4#6-42 OFICINA 201-
 Barrio:
 Municipio: UBATE
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 39008503 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☒ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

Apreciado(a) Cliente:
 MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ
 CARRERA 4#6-42 OFICINA 201-



UBATE
 CUNDINAMARCA
 Zona:
 Remitente:
 CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 12/03/2019 12:26
 Cadena S.A. Val: 07/03/2019 12:26

RECIBE: 20192120457771

Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 250430

Quien Entrega:

cadena S.A. Tel: (57-4) 39008503 - www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20192120457721

Bogotá, 11-03-2019 11:45 AM

Señor (a):

MARÍA ERNESTINA PÉREZ VELÁSQUEZ

Dirección: CARRERA 7 No. 4-96

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: UBATÉ

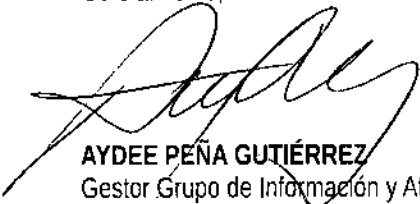
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FLU-082**, se ha proferido la Resolución No. **000776 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCEPCIÓN No. FLU-082**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-03-2019 10:12 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FLU-082

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ

CARRERA 7#4-96-

UBATE

CUNDINAMARCA

OP: 39008503

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 12/03/2019 12:26

CP: 250430

34-1-01

15301718096

64

cadena courier

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐



15301718096

VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

FECHA ENTREGA:

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☒ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 39008503 Prioridad:

Fecha Cielo: 12/03/2019 12:26 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: MARIA ERNESTINA PEREZ VELASQUEZ

Dirección: CARRERA 7#4-96-

Barrio: Municipio: UBATE

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

☒ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE: 20192120457721

Firma y Sello o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 250430

Quien Entrega:

cadena courier

Tel: 5015219444

www.cadenacourier.co

Libreta de entrega de 100



Radicado ANM No: 20192120460061

Bogotá, 14-03-2019 16:10 PM

Señores:
PCCM SAS
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL
Teléfono: 8890310
Dirección: CRA 10 No 4-47
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: UBATÉ

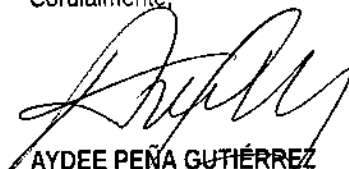
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SGS-09271**, se ha proferido la Resolución No **000204 DEL 25 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-03-2019 15:00 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SGS-09271

15 MAR 2019

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

VERCOURRIER ESPECIAL



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

PCCM SAS

CRA 10 N° 4-47-

UBATE

CUNDINAMARCA

OP: 3906209

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha Cícl: 18/03/2019 13:12

Producto: 341-01

15301718961

341-01

9

RECEIBE:

20192120460061

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

250430

341-01

9

RECEIBE:

20192120460061

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

250430

341-01

9

RECEIBE:

20192120460061

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

250430

341-01

9

RECEIBE:

20192120460061

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

250430

341-01

9

RECEIBE:

20192120460061

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

250430

341-01

9

cadena courier



15301718961

Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

VERCOURRIER ESPECIAL

ZONA

Mes
☐ ENE. ☐ FEB. ☒ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día
☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 N.P.

Hora
☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA

Fecha Cícl: 18/03/2019 13:12

Destinatario: PCCM SAS

Dirección: CRA 10 N° 4-47-

Barrio:

Municipio: UBATE

Depto: CUNDINAMARCA

OP: 3906209 Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☒ Otros

© Confirma S.A. - TEL: (57) (1) 178 66 66 - www.cadenacourier.com - Llévate un regalo del 3 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120458311

Bogotá, 12-03-2019 11:10 AM

Señor (a):

MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA

Dirección: VEREDA LA LAJA

Teléfono: N/A

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SAN FRANCISCO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22302**, se ha proferido la Resolución **GSC No. 000113 DE 07 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCE-SIÓN No. 22302**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-03-2019 10:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 22302

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rechusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☐ Dirección errada

☐ Otros

133

cadena courier



Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: VERCOURRIER ESPECIAL ZONA

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	------

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 14/03/2019 16:49
 Destinatario: MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA
 Dirección: VEREDA LA LAJA
 Barrios:
 Municipio: SAN FRANCISCO
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rechusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

MARCO ANTONIO ROMERO HERRERA

VEREDA LA LAJA-

SAN FRANCISCO

CUNDINAMARCA

OP: 3495811

Zona:

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 14/03/2019 16:49

Cadena S.A. Tel: (011) 258 46 46 Ext. 304

Producto: 341-01 133

RECIBE: 20192120458311

Firma y Cedula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 253601

Quien Entrega:

OP: 3495811 Prioridad: MEDELLIN

Planta Origen: MEDELLIN

www.cadenacourier.com.co



Radicado ANM No: 20192120458031

Bogotá, 11-03-2019 15:16 PM

Señor (a) (es):

EFREN DARÍO GONZÁLEZ PALOMO

Teléfono: 313 3987945

Dirección: Carrera 6 # 16-36 Barrio 7 de agosto

País: COLOMBIA

Departamento: CAUCA

Municipio: CALDONO

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE La Montañita Caq**, se ha proferido la Resolución VPPF No. 267 del 23 de octubre de 2018, por medio de la cual **SE PROCEDE A CORRECCIÓN DE ERROR SIMPLEMENTE FORMAL DE LA RESOLUCIÓN No 174 DEL 19 DE JULIO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ASFALTITA, EN EL MUNICIPIO DE MONTAÑITA, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, PRESENTADA A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No 20175510042772, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: dn (01) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo Hincapié-Abogada VPPF-GF 

Fecha de elaboración: 11-03-2019 14:48 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE La Montañita Caq

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 267

(23 OCT. 2018)

"Por medio de la cual se procede a corrección de error simplemente formal de la resolución No. 174 del 19 de julio de 2018, por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Asfaltita, en el municipio de Montañita, departamento de Caquetá, presentada a través de la radicación No. 20175510042772, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, y Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial. Y en virtud del Decreto -Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que en uso de las anteriores disposiciones legales fue expedida la Resolución No. 174 del 19 de julio de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por medio de la cual rechaza la solicitud de área de reserva especial- ARE- para la explotación de material de Asfaltita, en el municipio de Montañita-departamento de Caquetá, radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20175510042772 de 28 de febrero de 2017, por el señor EFREN DARIO GONZALEZ, con C.C. No. 17.642.948.

"Por medio de la cual se procede a corrección de error simplemente formal de la resolución No. 174 del 19 de julio de 2018, por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Asfaltita, en el municipio de Montañita, departamento de Caquetá, presentada a través de la radicación No. 20175510042772, y se toman otras determinaciones"

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la ANM entendió por desistida la solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante radicado 20175510042772 del 28 de febrero de 2017, mediante Resolución No. 174 del 19 de julio de 2018, estableciendo en su artículo primero:

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de Oro, en el Municipio de Marmato, departamento de Caquetá, presentada por EFREN DARIO GONZALES PALOMO, mediante oficio radicado No. 20175510042772 de 28 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Que mediante memorando ANM No.20182120410793 (folio 47) el Grupo de Información y Atención al Minero envió el expediente con el propósito de efectuar corrección simplemente formal de citado artículo 1º de la Resolución No. 174 del 19 de julio de 2018 de esta Vicepresidencia, toda vez que se dispuso por error que la solicitud era en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, cuando en realidad es en el municipio de La Montañita del departamento del Caquetá, además se transcribió el primer apellido del solicitante como GONZALES, siendo GONZALEZ, y finalmente, se omitió el número de la cédula de ciudadanía del solicitante el cual corresponde a 17.642.948.

Que en este sentido, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

Art. 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Entonces, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, se procederá a corregir el error simplemente formal contenido en la Resolución No. 174 del 19 de julio de 2018, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Conforme a lo anterior, la Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Corregir el error simplemente formal contenido en el *artículo primero* de la Resolución No.174 del 19 de julio de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, ajustando el Artículo primero así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de Asfaltita, en el Municipio La Montañita, departamento de Caquetá, presentada por EFREN DARIO GONZALEZ PALOMO con cédula de ciudadanía 17.642.948, presentada mediante oficio radicado No. 20175510042772 de 28 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se procede a corrección de error simplemente formal de la resolución No. 174 del 19 de julio de 2018, por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Asfaltita, en el municipio de Montañita, departamento de Coquetó, presentada a través de la radicación No. 20175510042772, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente corrección del acto administrativo deberá ser notificada por estado en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 269 del Código de Minas a los integrantes de la comunidad minera tradicional.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Jimmy Soto Díaz/Grupo Fomento

Revisó: Diana Carolina Figueroa, Asesora VPP

Aprobó: Martha Lucía Ante H. /Coordinadora Grupo Fomento (E)

10

10

10



Radicado ANM No: 20192120461761

Bogotá, 19-03-2019 12:09 PM

Señores:

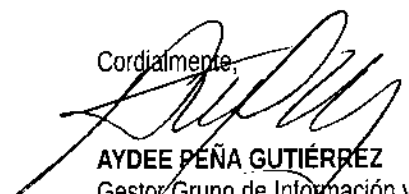
CARLOS ALBERTO MEJÍA MUÑOZ
CARLOS ELÍAS CALLE MEJÍA
OSCAR DIEGO BERMÚDEZ LLANOS
CARLOS ALBERTO GIRALDO LÓPEZ
FREDYS SUMALAVE BAYENA
CARLOS ALBERTO MEJÍA MUÑOZ
LIGIA STELLA MOLINA OSORNO
CAROLINA CORRALES ESCOBAR
JAIME ALBERTO PALACIO ARCILA
Teléfono: 313 7177304
Dirección: Calle 9 A # 9-21 apartamento 401
Departamento: RISARALDA
Municipio: BELÉN DE UMBRÍA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE Belén de Umbria**, se ha proferido la Resolución VPPF No 015 del 28 de febrero de 2019 por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPFNÚMERO 151 DE 29 DE JUNIO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 #23 C-30, barrio Palogrande; o en la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GP *Dania*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 11:54 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".



Radicado ANM No: 20192120461761

Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE Belén de Umbria

cadena courier

Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros ☐

Reclamos: ☐ Incongruente ☐

3549033780

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ESPECIAL **ZONA**

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☒ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☒ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☒ 11 ☒ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: CADENA OP: 39066105 Prioridad:
Fecha Ciclo: 21/03/2019 12:58 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: CARLOS ALBERTO MEJIA MUÑOZ Y OTROS
Dirección: CALLE 9A#9-21 APARTAMENTO 401-Motivo Devolución:

Barrio:
Municipio: BELEN DE UMBRIA ☐ Desconocido
Depto: RISARALDA ☐ Rehusado

Producto: 341-01 *Procedencia Blanca* 121 ☒ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

RECIBE: *Procedencia Blanca* 20192120461761

Firma y Cédula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 664040 Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS ALBERTO MEJIA MUÑOZ Y OTROS
CALLE 9A#9-21 APARTAMENTO 401-
BELEN DE UMBRIA
RISARALDA

Remitente:
CADENA - 39066105
Origen: MEDELLIN 21/03/2019 12:58
Código: 341-01

121